



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL FAMILIA

La Secretaría de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia;

Relaciona los Avisos de Notificación del 20 de Octubre de 2022

RADICADO N° 05-000-22-13-000-2022-00202-00

CLICK





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL FAMILIA**

AVISO DE NOTIFICACIÓN

Mediante este aviso se notifica a los señores MANUEL SALVADOR GONZALEZ SUAREZ y FREDY ALBERTO SPROCKEL MALDONADO, el auto mediante el cual se admitió la acción de tutela promovida JORGEIGNACIO URIBE VELÁSQUEZ en contra del JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE FREDONIA, radicado 05000 22 13 000 2022 0020200 (0202), emitido por la Magistrada Ponente Dra. Claudia Bermúdez Carvajal el 14 de octubre de 2022, providencia en virtud de la cual se dispuso que se les realizara la notificación por aviso, concediéndole término de un (1) día para ejercer el derecho de contradicción y defensa.

Se anexa copia del auto que se notifica y del escrito de tutela (148) folios

Medellín, 20 de octubre de 2022

FABIO ANDRÉS CIFUENTES MARTÍNEZ
SECRETARIO

Se indica que el aviso se fijó en el portal web de esta Corporación. Ver enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100>



**REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, catorce de octubre de dos mil veintidós

**AUTO DE SUSTANCIACION
RADICADO N° 05-000-22-13-000-2022-00202-00**

En atención a que de la constancia dejada por el Escribiente SANTIAGO GUTIERREZ CORREA, adscrito a la Secretaría de esta Sala Especializada, se desprende que no ha sido posible la localización de los señores MANUEL SALVADOR GONZALEZ SUAREZ y FREDY ALBERTO SPROCKEL MALDONADO vinculados al trámite de la presente acción tutelar como legítimos contradictores, se ordena fijar un AVISO en el micrositio de la página web de la Rama Judicial asignado a la Sala Civil Familia por el término de un día, advirtiéndole a los emplazados que cuentan con UN (1) DIA para ejercer su derecho de contradicción y defensa relacionado con la referida acción de resguardo.

El aviso deberá contener:

- Nombre de los Sujetos Emplazados
- Partes en la acción de tutela
- Naturaleza del Proceso
- Contenido de la Decisión que se notifica
- Término para responder (UN DIA)

Para tales efectos, procédase inmediatamente por la Secretaría de esta Sala Especializada.

NOTIFIQUESE POR EL MEDIO MÁS EXPEDITO Y CÚMPLASE

**CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
MAGISTRADA**

COON MEDIDA PROVISIONAL – CON MEDIDA PROVISIONAL

Medellín, 07 de octubre de 2022

Magistrado (a)

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

Sala Civil

E. S. D.

Asunto. Acción de Tutela.

Accionante. JORGE IGNACIO URIBE VELASQUEZ

Accionado. JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE FREDONIA

JORGE IGNACIO URIBE VELASQUEZ, mayor de edad y vecino de Medellín, identificado como aparece al pie de mi firma, respetuosamente me dirijo al Honorable Magistrado (a) Ponente a fin de manifestar que mediante el presente escrito interpongo Solicitud de *Amparo Constitucional* conforme lo dispone el art. 86 de la Carta Política, acción constitucional que erige bajo los siguientes:

PARTES:

Accionado: Juzgado Civil del Circuito de Fredonia – Antioquia.
Dr. German Alonso Echeverri Jiménez.

Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Manuel Salvador González Suarez (Ejecutante)
Freddy Alberto Sprockel Maldonado (Ejecutado)
Radicado No. **2017 – 00006 - 00**

Accionante: Jorge Ignacio Uribe Velásquez.

Email. juvezjudicial@gmail.com

Cel. **304 641 2429**

DERECHOS IUS FUNDAMENTALES AMENAZADOS

Los derechos conculcados o amenazados son **EL DEBIDO PROCESO** art. 29 y 229 **DENEGACION DE JUSTICIA.**

HECHOS

I. Ante el Despacho Judicial accionado se interpuso Acción Ejecutiva Hipotecaria en su calidad de Acreedor hipotecario el Señor (a) **MANUEL SALVADOR**

COON MEDIDA PROVISIONAL – CON MEDIDA PROVISIONAL

GONZALEZ SUAREZ, correspondió conocer de dicha acción por reparto al Juzgado Civil Circuito de Fredonia, se le asignó el radicado No. **2017 – 00006**, admitida la demanda se ordenó citar al proceso a la entidad financiera **DAVIVIENDA** dado que anterior a la hipoteca que se persigue de parte del Señor (a) **GONZALEZ SUAREZ** los bienes inmuebles objeto de la hipoteca se tenían hipotecados ante dicha corporación, razón por la cual era imperioso desde el mandato legal procesal, citar a la entidad financiera a fin de que hiciera valer su crédito al ser este preferente por ser una hipoteca de 1er grado.

II. Se practicó medida cautelar por el Juzgado Accionado frente a los inmuebles de matrículas inmobiliarias Nos. **010- 4495 – 010-4498 – 010-4814**, dichos inmuebles forman parte del predio denominado **FINCA EL NARANJO** ubicada en la Vereda la Mina del Municipio de Fredonia. Los predios objeto de la medida Cautelar, fueron adquiridos por este servidor en el año de 2016 a través de su propietario inscrito el Señor (a) Sprockel Maldonado, tal y como consta en el expediente digital del radicado No. **2017 -00006-00**.

III. Este suscrito ha atendido/cancelado las obligaciones pendientes con los acreedores (DAVIVIENDA y Otros), a la fecha actual se tiene un saldo pendiente con la entidad DAVIVIENDA, de donde dicha entidad ha apoyado y atendido mis solicitudes para cancelar de forma definitiva las obligaciones a favor de dicha entidad, no ha sido posible el pago total de lo adeudado, por efectos de la pandemia pero se tiene previsto la cancelación de los saldo pendientes en presente semestre que cursa y así lo tiene claro el apoderado de la entidad financiera. No obstante, en el transcurrir del trámite ejecutivo, el suscrito ostenta la calidad de cesionario del crédito hipotecario en favor del Señor (a) **MANUEL SALVADOR GONZALEZ**, lo que traduce en poseedor de buena fe de los predios objeto de la medida cautelar y Acreedor Hipotecario.

IV. Entrando en materia de lo que concierne específicamente a la presente acción, el Despacho accionado por solicitud de las partes demandantes en el año de 2017 dispuso acceder a la solicitud de cambio de secuestre y para tal efecto nombró como tal al Señor (a) **FREDY SPROCKEL MALDONADO**, tal y como consta en el auto de **14.11.2017**. Solicitud que fue elevada por los Ejecutante que para la fecha eran. **MANUEL SALVADOR GONZALEZ SUAREZ** y **DAVIVIENDA S.A.**,. Para la fecha actual, este accionante ostenta la calidad de Acreedor Hipotecario y Poseedor de Buena fe, teniendo claro que tengo pleno conocimiento y soy consciente de que así sea poseedor de buena fe de los bienes objeto de la medida cautelar, en el evento de no cumplirse con el pago total de la obligación a cargo de **DAVIVIENDA S.A.** con la venta mediante la figura de remate de dichos bienes inmuebles es que se cobra/paga el saldo insoluto en favor de la entidad DAVIVIENDA S.A.; los inmuebles que poseo de buena fe y que están cobijados con medida cautelar se trata de inmuebles están destinados a la producción agrícola con siempre de CAFÉ primordialmente, dichos bienes se compadecen con lo descrito por el numeral 8º del artículo 495del CGP.

COON MEDIDA PROVISIONAL – CON MEDIDA PROVISIONAL

V. Siendo dichos inmuebles dedicados a una empresa agrícola productora de café, desde el año de 2016 cuando me fue entregado real y materialmente por el secuestre actual el señor (a) **FREDY SPROCKEL MALDONADO**, dichos inmuebles se encontraban en un estado de abandono, páralo cual se ha requerido una inversión millonaria en personal, materia prima (abono y productos agrícolas, inversión en equipos o herramientas agrícolas) inversiones y gastos que he sufragado de mi propio bolsillo, pues la producción agrícola no se logra sin la intervención oportuna del personal requerido a tal fin. Lo producido por la empresa agrícola que funciona en dichos inmuebles, difícilmente ha apoyado el pago de algunos insumos y el personal de recolección en época de cosecha, la que se da en esta parte de la geografía colombiana, de octubre a diciembre de cada año básicamente. Desde aproximadamente dos o tres años hacia acá he venido siendo víctima del señor **FREDY SPROCKEL MALDONADO** quien como lo he dejado saber fue nombrado como secuestre de los bienes objeto de medida cautelar por el Juzgado accionado mediante auto de **14.11.2017** con base en lo dispuesto por el art. 48 y 49 del CGP.

VI. El señor (a) **FREDY SPROCKEL MALDONADO** y sus compinches, han allegado una serie de solicitudes al Juzgado accionado, solo con el fin de apoderarse de la poca cosecha que habrá de recolectarse en este periodo, solo con la intención delincuencia de apoderarse del dinero proveniente de la venta del café, digo esto con conocimiento de causa, pues podrá usted Honorable Magistrado (a) observar que en el expediente de la presente acción, se le hace constar al Despacho Judicial accionado, que el señor (a) **FREDY SPROCKEL MALDONADO** y sus secuaces, le han hecho solicitado no en una ocasión sino en varias, que sea desalojado el suscrito de los predios que poseo de buena fe (**ver folios 921 y 925 del expediente Ppl.**) igualmente mediante apoderado del secuestre se ha dicho al Juzgado Accionado que este suscrito ha desplazado violentamente al secuestre (**ver folios archivo 17 expediente digital**) primeramente obra en el plenario que el secuestre se pronuncia ante el accionado a través de apoderado, lo cual es a todas luces inapropiado, puesto que una cosa es que actúe como ejecutado y otra bien distinta como secuestre, ha sido tan evidente al trampa que se ha puesto en conocimiento del Despacho Judicial Accionado, documentos que dan cuenta de la venta a un tercero de los bienes inmuebles adquiridos de buena fe por el suscrito (**ver expediente digital archivo 071**) y de los cuales ostento la posesión de buena fe, desde el año de 2016 como lo he venido reiterando, dicha situación es tan evidente que basta con observar Honorable Magistrado Ponente, que reposa en el expediente de la referencia algunos actos delictivos de parte del secuestre actual y propietario inscrito, donde este en compañía con el Señor (a) **JUAN ESTEBAN OBANDO ANGEL** principal socio delincencial del secuestre, aparecen ante el Juzgado Quince (15) Civil del Circuito de Medellín, el señor (a) **OBANDO ANGEL** como ejecutante del señor (a) **SPROCKEL MALDONADO**, en radicado No. 2017 – 00413-00 proceso que culminó con pago total de la obligación, aspecto este que es temerario, pues la s partes han faltado a la verdad, pues en realidad lo que ocurrió es que vieron la cosa muy difícil pues por poder otorgado al suscrito por el entonces ejecutado **SPROCKEL MALDONADO** decidieron abandonar el proceso bajo la excusa de PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, al igual que otros tramite y otros varios procesos; otra situación

COON MEDIDA PROVISIONAL – CON MEDIDA PROVISIONAL

bien importante es precisamente que los señores **JUAN ESTEBAN OBANDO ANGEL** principal socio delincuencia del señor (a) **SPROCKEL MALDONADO**, se encuentran denunciados penalmente ante la Fiscalía Seccional de Rionegro por los delitos de Fraude en Documento Público y otros en relación con un automóvil tipo campero que adquirieron dichos sujetos a título de compra y no pagaron el precio pero falsificaron la firma de su titular y desaparecieron el vehículo aspecto este último que se encuentra documentado ante el Juez Accionado y más delicado aún el mencionado **OBANDO ANGEL** quien aparece como acreedor ante el Juzgado 15 Civil del Circuito del Secuestre nombrado, será a petición del mismo el administrador de los inmuebles secuestrados, lo tal y como reza en solicitud archivo 104 del expediente digital. Muy a pesar de haber puesto en conocimiento del Juez Accionado dicha circunstancias y solicitarle reiteradamente que nombre como secuestre al suscrito quien ha cancelado las acreencias perseguidas por DAVIVIENDA S.A. restando un pequeño saldo, ya que el otro crédito hipotecario perseguido se encuentra en cabeza del suscrito. Son tantos los enredos y vericuetos del señor **SPROCKEL MALDONADO** y sus secuaces, entre abogados y personas corriente, que muy a pesar de haber agotado todos y cada uno de los medios que ordenamiento jurídico me otorga no ha sido posible que el Juzgado Accionado disponga permitir que este suscrito haga la veces de secuestre con base en lo dispuesto por el artículo 595, num.8º del CGP.

VII. Ante la imposibilidad legal demostrada acudiendo a todos y cada una de las herramientas procesales existentes, acudo al presente trámite de estirpe constitucional, a fin de solicitar la intervención del Juez Constitucional con el solo animo de evitar perjuicios que bien pueden ser evitados, dada la intervención del Juez de tutela, no para suplantar la autoridad del Juez Conocimiento, sino para corregir que se incurra en la materialización de una vía de hecho que genere unos perjuicios que bien pueden ser evitados por este medio. Es tan palpable la omisión del Juez Accionado, que con fecha de **05.10.2022** atendiendo a una petición elevada ante el Despacho Judicial Accionado, de parte del apoderado actual del secuestre donde le solicita al Juez vía email, lo siguiente: *Buenas tardes, En mi calidad de apoderado del demandado Sr. Fredy Alberto Sprockel, respetuosamente me dirijo al Despacho se sirva ejercer las acciones necesarias con el fin de que el Señor Jorge Ignacio Uribe Velásquez cumpla la orden emanada de este Juzgado para que se haga la entrega del inmueble al Secuestre incluso una acción penal por desacato o fraude a resolución judicial. El despacho puede observar en la actuación cual ha sido el comportamiento y las constancias de las autoridades policivas.* Al respecto y como obra en el expediente se tiene que lo pretendido con la policía era desalojar a quienes residen en los predios y poder así apoderarse de los inmuebles y esa no es la razón o finalidad de la función del secuestre, pues el Juez accionado, solo podrá decidir en el ámbito de su competencia como juez director de la ejecución y nunca intervenir dentro de un asunto que no es competente como ordenar el desalojo del poseedor de buena fe. La autoridad accionada, mediante auto de **21.09.2022** argumento: *“No de otro lado y sin que lo anterior sea interpretado como un juicio valorativo, es muy particular que las peticiones del señor secuestre se eleven a esta instancia judicial, sólo en épocas de cosechas de café en los terrenos que se encuentran embargados y secuestrados, es decir que de su parte su misión como tal, ha sido inane en los restantes meses del año y no se venga*

COON MEDIDA PROVISIONAL – CON MEDIDA PROVISIONAL

a decir, a modo de culpa ajena, que su actividad como tal, sea debido a inacción del despacho, pues como se repite y valga la redundancia, este juzgado no es un coadministrador. Solo y nada más que dicho auxiliar debe velar por el cometido para el que fue designado. Conforme a sus funciones y conocimientos, pues así fue petitionado por los acreedores iniciales” tres (3) aspectos deben resaltarse, *el primero:* es que el mismo funcionario Juez Accionado, puso en contexto que el mismo secuestre ha sido inane en su función de tal, y esto transcurridos no menos de cuatro (4) años, no ha rendido informes de su gestión y con el agravante de que no los tiene puesto que ha sido el suscrito que con el sudor de su frente ha afrontado y administrado /suministrado lo necesario económicamente para el sustento de los bienes secuestrados y los cuales posee de buena fe como se encuentra acreditado. *En segundo lugar,* Los requisitos para actuar como secuestre y para el caso que nos ocupa, aunque poder ser una persona que no esté inscrito en calidad de auxiliar de la justicia como es el caso y no prohíbe la norma del CGP, art. 48, tal y como lo argumenta el accionado en providencia de **14.10.2022** donde se hizo el nombramiento del señor (a) **FREDY SPROCKEL MALDONADO** como secuestre, si se requiere una probidad del secuestre en cuanto a sus características personales y sus responsabilidades en tal nombramiento, es decir, HONESTIDAD, MORALIDAD, BUENOS HABITOS en referencia a estos se encuentra plenamente acreditado en el expediente que el secuestre no reúne ninguno de estos requisitos, lo que pretende con ese cargo es el perjuicio económico del suscrito y que de darse por la omisión de la autoridad accionada la responsabilidad recae en el Estado Colombiano y considero que no es justo aun pudiendo ser evitado dicho perjuicio por parte del operador jurídico que tiene la competencia para ello. *En tercer lugar,* en ningún momento se ha acreditado en el expediente que el suscrito haya desplazado violentamente al secuestre como se dejó saber, cosa bien distinta es que no puedo bajo circunstancia alguna permitir que seamos desalojados de los inmuebles so pretexto de la función del secuestre, lo único que hago y hare es hacer valer mi posición como poseedor de buena fe.

VIII. Por otro lado, debo referirme, que con fecha de **21.09.2022** la autoridad judicial accionada, profirió auto al que denominó *Respuesta a petición del Secuestre*. Dejando en claro que dicha providencia: *“frente a la petición que el señor apoderado de la parte ejecutada, hace con referencia a la solicitud que este último hace nombre del ejecutado, que ostenta en este proceso su calidad de secuestre.* Frente a dicha providencia en el suscrito en oportunidad procesal en término, interpuso los recursos ordinarios, los cuales fueron despachados mediante auto de **05.10.2022**, bajo el argumento que a continuación se extracta: *“Queda pues incólume nuestra decisión anterior, en el sentido de que el señor Fredy Alberto Sprockel Maldonado, en su condición de secuestre designado, ingrese en la forma advertida a sus predios, tal como se dijo en nuestro proveído atacado, auto que por ningún motivo puede bajo el haz de la elocuencia, creerse o interpretarse que como el mismo tiene el tinte de un interlocutorio, por el contrario, es un simple auto de impulso procesal, de tramite llaman a otros o de sustanciación, conocidos como “aquellos mediante los cuales se dispone cualquier trámite de los que establece el legislador para dar curso progresivo a la actuación, dentro o fuera del proceso.... “* de allí que este accionante discrepe respetuosamente de lo argumentado por la

COON MEDIDA PROVISIONAL – CON MEDIDA PROVISIONAL

autoridad accionada, pues es un auto interlocutorio pues como se dijo de parte del mismo en el auto que se puso de presente se trata de dar respuesta a una petición del apoderado del ejecutado, por lo que es una providencia a las partes y por tanto se trata de un auto interlocutorio y será susceptible de recursos, por regla general reposición y eventualmente si la norma del CGP expresamente lo ordena es susceptible de alzada. Por lo tanto, se discrepa que la providencia de **21.09.2022** sea de aquellas de mero trámite tal y como lo argumenta el Juez Accionado.

IX. El auto **05.10.2022**, no ha sido notificado conforme al artículo 295 del CGP, esto es por estado, aspecto este que he puesto de presente ante el despacho judicial accionado, y que dada las consideraciones y/o argumentaciones del a quo, el cual considera que dicho auto es de mero impulso procesal y no interlocutorio, tal y como disiento respetuosamente, es otra razón más que suficiente para activar el aparato judicial constitucional. Pues ello genera con toda razón de derecho una nulidad de lo actuado.

Todo lo manifestado en la presente acción, está contenido en el proceso de radicado No. 2017 -00006-00, presto mi juramento que se trata de situaciones ciertas y acreditadas. La intención de este suscrito es con base en la Constitución y la Ley evitar mayores conflictos que se puedan generar perjuicios a mis intereses económicos, además solicito que de encontrarse que es este suscrito quien ha mentido y pretende dilatar o entorpecer el trámite ante el Juzgado accionado se sirva efectuar las compulsas necesarias sean de carácter penal o disciplinarias, pues el derecho y la ley son instrumentos para solucionar los conflictos y no para abusar de ellos como lo han hecho el Secuestre y sus secuaces, mis mayores respetos para el titular del Despacho accionado a quien le debo respeto, lo cual no puede degenerar en permitir que frente a mis intereses se desconozcan mis derechos legalmente instituidos y se permita que un grupo de delincuentes (**secuestre y sus secuaces**) pretendan imponerse por encima de la Ley y la constitución.

PRETENSION CONSTITUCIONAL

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito al Honorable Magistrado Ponente, disponer y ordenar a favor de mis derechos ius fundamentales:

PRIMERA. Tutelar el derecho fundamental al **DEBIDO PROCESO - DENEGACION DE JUSTICIA** consagrado en la Constitución Política de Colombia en el artículo 29. Y 229 de la CP.

SEGUNDO. Se sirva *ordenar* a la autoridad Judicial Accionada, dejar sin efecto la providencia de **05.10.2022** y consecuentemente declarar la nulidad de lo actuado a partir del auto señalado, para lo cual deberá notificarse conforme la norma procesal del art. 295 CGP. Y resolverse como un auto interlocutorio y no de mero trámite / sustanciación, como en efecto sucedió al interior del expediente Rdo. **2017 – 00006.**

COON MEDIDA PROVISIONAL – CON MEDIDA PROVISIONAL

TERCERO. De considerarse relevante al presente asunto, se sirva *ordenar* a la autoridad Judicial Accionada, se de aplicación a la solicitud del suscrito en cuanto refiere al art. 595, num.8º del CGP. Toda vez que se trata de una empresa dedicada a la actividad agrícola y permitir, forzar a que sea el señor (a) **FREDY ALBERTO SPROCKEL MALDONADO** y sus secuaces quienes asuman el control de la empresa agrícola a la que le he dedicado estos años de esfuerzo económico y físico. Dicha pretensión supeditada al que el Honorable Ponente llegare a considerar un punto que necesariamente deba resolver ante el indiscutible acerbo probatorio obrante.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Solicito se tengan como pruebas lo preceptuado en la Constitución Nacional art. 29 y demás normas concordantes.

“(…) ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

“ARTICULO 229. Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado.”

JURAMENTO

En los términos del Decreto 2591 de 1991, manifiesto bajo la gravedad del juramento que no he presentado acción de tutela por los mismos hechos y derechos ante ninguna otra autoridad.

PRUEBAS Y ANEXOS

INSPECCION JUDICIAL AL EXPEDIENTE DIGITAL: Se ordene y practique la Inspección al expediente de Radicado No. 2017 – 00006.

COON MEDIDA PROVISIONAL – CON MEDIDA PROVISIONAL

Se tenga en cuenta el recurso al auto de 21.09.2022 y sus anexos 74 fls. Auto de 21.09.2022, tres (3) folios.

NOTIFICACIONES

Accionante: En el email. jiuvezjudicial@gmail.com

Accionado: Municipio de Fredonia - Antioquia.

Los terceros: Manifiesto desconocer el domicilio del Ejecutado, se dónde reside, pero desconozco la dirección. Se puede localizar en el abonado Cel. 301 278 8205.

DAVIVENDA S.A. cuyo apoderado es el Doctor **JORGE GONZALEZ**, email: jorgeabogado@une.net.co

MEDIDA PROVISIONAL

Con fundamento en la prescripción del art.7º del Decreto 2591 de 1991 y demás normas constitucionales se sirva *ordenar* la suspensión del trámite del Rdo. No. 2017 – 00006-00 hasta tanto no se defina de fondo la presente acción, lo anterior en procura de no afectar en mayor grado mis derechos ius fundamentales.

Del Señor (a) Juez,
Respetuosamente


JORGE IGNACIO URIBE VELASQUEZ
C.C 71. 602.475 Exp. Medellín
T.P 149.449 C.S de la J.



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Fredonia, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós

PROCESO	Ejecutivo Hipotecario
DEMANDANTE	Manuel Salvador González Suárez y otro
DEMANDADO	Fredy Alberto Sprockel Maldonado
RADICADOS	2017-00006-00
DECISIÓN	Respuesta Petición Secuestre

Por el presente, el Juzgado se pronunciará de manera breve, frente a la petición que el señor apoderado de la parte ejecutada, hace con referencia a la solicitud que este último hace a nombre del ejecutado, que ostenta en este proceso su calidad de secuestre.

Por economía procesal, de manera más que respetuosa, remite a dichos ciudadanos, a lo que ya en el tiempo y con los mismos requerimientos, planteo el señor Sprockel Maldonado a esta instancia judicial, a lo decidido en nuestro calendario del día septiembre cinco (5) del año dos mil dieciocho (2018), a cuya lectura remitimos, acápiteme conclusiones (folios 356 a 360).

No de otro lado y sin que lo anterior sea interpretado como un juicio valorativo, es muy particular que las peticiones del señor secuestre, se eleven a esta instancia judicial, solo en épocas especiales, en que se avecina la recolección de cosechas de café en los terrenos que se encuentran embargados y secuestrados, es decir, que de su parte su misión como tal, ha sido inane en los restantes meses del año y no se venga a decir, a modo de culpa ajena, que su actividad como tal, sea debido a inacción del despacho, pues como se repite y valga la redundancia, este juzgado no es un coadministrador. Solo y nada más que dicho auxiliar debe velar por el cometido para el que fue designado, conforme a sus funciones y conocimientos, pues así fue petitionado por los acreedores iniciales.

ASUNTO: EJECUTIVO HIPOTECARIO.
EJECUTANTE: MANUEL SALVADOR GONZÁLEZ SUÁREZ
EJECUTADO: FREDY ALBERTO SPROCKEL MALDONADO
RADICADO: 2017-00006

No sobra tampoco pasar por alto, que efectivamente este despacho requiere al doctor Jorge Ignacio Uribe Velásquez, en su calidad de coejecutante y cesionario de uno de los créditos que aquí se ejecutan, para que permita al señor Sprockel Maldonado, ejercer sus funciones como tal, habida cuenta que la calidad de poseedor en que se apoya para impedir la gestión del secuestre, nunca está por encima de aquel, teniendo en cuenta, que por parte de este despacho, se encuentran embargados y secuestrados varios inmuebles, que por demás de sus producidos con los cultivos, se obtienen los dineros que deben ser depositados en la cuenta de depósitos judiciales de este despacho, salvo que dichos terrenos sean improductivos, tarea que le corresponde determinar al señor secuestre, quien debe presentar al juzgado informes mensuales de su gestión hasta terminar su encargo, en el que debe rendir cuentas definitivas, porque las acreencias que se reclaman en este juicio no son únicamente para el pago de los créditos que reclama el doctor Jorge Ignacio Uribe Velásquez, sino también para el pago adeudado al banco Davivienda, que también es destinatario de esta decisión, para lo que estime conducente y pertinente.

Sobre el particular y manera de ilustración sobre la función del secuestre cuando choca contra quien alega la calidad de poseedor e impide su función, en sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil Magistrado Ponente: ARTURO SOLARTE RODRÍGUEZ Bogotá, D. C., trece (13) de julio de dos mil nueve (2009).- Ref.: 11001-3103-031-1999-01248-01:

"... Puntualizó, que aunque "la medida de embargo no impedía la consumación del término prescriptivo, la realización del secuestro y su vigencia, impiden la declaración del dominio por el modo de la prescripción adquisitiva, porque se reitera, **el depósito judicial arrebató la tenencia jurídica del bien al aquí demandante y por ende el ejercicio de su posesión actual, quien al dejar vencer la oportunidad de defensa por el rechazo del incidente de desembargo que promoviera, permitió que dicha tenencia se radicara en cabeza del secuestre tal como quedó consignado en la diligencia** que obra a folio 99 del cuaderno 1 cuando el auxiliar de la justicia dejó la constancia: "...desde ya asumo la administración de este inmueble para lo cual se hace necesario suscribir un contrato de arrendamiento...", y por tanto, ella se encuentre (sic) ligada a las resultas del proceso ejecutivo, sin que pueda separarse de los efectos de tal A.S.R. EXP. 1999-01248-01 ó actuación a través de este proceso

ASUNTO: EJECUTIVO HIPOTECARIO.
EJECUTANTE: MANUEL SALVADOR GONZÁLEZ SUÁREZ
EJECUTADO: FREDY ALBERTO SPROCKEL MALDONADO
RADICADO: 2017-00006

ordinario. **Recuérdese que mientras subsista el secuestro la tenencia del bien se encuentra en cabeza del depositario judicial, quien la ostenta a nombre del propietario o de quien llegue a hacerlo (sic)**".

Adicionalmente, el ad quem sostuvo que "es la RECUPERACION o REINTEGRO de la tenencia perdida por el poseedor, la que marca como inexorable condición la viabilidad o no de la usucapión y como en este caso dicho evento futuro e incierto, no se ha producido, es evidente la falta de existencia de uno de los requisitos fundamentales para la configuración de la prescripción adquisitiva", en refuerzo de lo cual transcribió el concepto de un autor nacional.

4. Se concluye en la providencia que "reservada la tenencia del inmueble en el secuestre por la vigencia de la medida cautelar, independientemente de cómo éste ejerza su administración, pues ella no le resta en modo alguno el carácter cautelar de la medida, mientras el poseedor no recupere dicho elemento estructural de la posesión que ha perdido, no es posible acceder a la pretensión de dominio por carencia de legitimación actual para ello y en esa dirección se emitirá la decisión en esta instancia". (Negrillas del despacho).

Así las cosas camino abierto tiene el señor Fredy Alberto Sprockel Maldonado, para que acuda con el acompañamiento policial y de la señora personera local, esta última para garantizar que no se presenten hipotéticos y futuros inconvenientes para realizar su cometido, además, se garantice el buen obrar de la autoridad policial y no se violenten derechos a los participantes de dicha diligencia, advirtiéndole de una vez, que no se trata de un procedimiento exógeno o suigéneris, por el contrario el mismo, se encuentra autorizado bajo los parámetros del artículo 44, inciso primero y numerales 2 del C. General del Proceso, imposición de sanciones a que se harían acreedor o acreedores aquellos ciudadanos que obstaculicen el ingreso y funciones del auxiliar de la justicia, previo informe de la autoridad policiva y/o Personera Municipal Local.

El señor secuestre deberá ponerse en contacto con el comandante de Distrito o quien haga sus veces y de la señora Personera Local, para que programen fecha y hora para que se surta el acompañamiento, todo bajo estricta responsabilidad del secuestre, incluyendo para ello, el desplazamiento y gastos que tal misión impliquen.

ASUNTO: EJECUTIVO HIPOTECARIO.
EJECUTANTE: MANUEL SALVADOR GONZÁLEZ SUÁREZ
EJECUTADO: FREDY ALBERTO SPROCKEL MALDONADO
RADICADO: 2017-00006

Esta decisión debe ser hecha conocer a todas las partes involucradas en este pleito, al igual a las autoridades aquí relacionadas bajo el entendido que se trata de un acompañamiento, sin perjuicios de las acciones penales que tiene el señor secuestre a su disposición, máxime que cuenta con la asesoría de profesional del derecho.

CÚMPLASE

Firmado Por:
German Alonso Echeverri Jimenez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Fredonia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bafd5719ee5a98d5d2f183829b6d9a21abe5863e4166c6b1d47b6ce6863a0a16**

Documento generado en 21/09/2022 03:47:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ASUNTO: EJECUTIVO HIPOTECARIO.
EJECUTANTE: MANUEL SALVADOR GONZÁLEZ SUÁREZ
EJECUTADO: FREDY ALBERTO SPROCKEL MALDONADO
RADICADO: 2017-00006

15/09/22, 14:07

Correo: Juan Carlos Gonzalez Gallego - Outlook

RV: solicitud. radicado 2017-0006-00

Juzgado 01 Civil Circuito - Antioquia - Fredonia <jcctofredo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 15/09/2022 15:03

Para: Juan Carlos Gonzalez Gallego <jgonzalg@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Atentamente

Juzgado Civil del Circuito de Fredonia
Dirección física: Calle 49 número 51-20
Piso 2, Sede Judicial
Teléfono fijo 840 38 19
Celular 319 373 4089
Celular 313 665 7145
Celular 301 272 3815

De: BERNARDO CARDONA <bgch@live.com>

Enviado: Jueves, 15 de septiembre de 2022 13:42

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Antioquia - Fredonia <jcctofredo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: solicitud. radicado 2017-0006-00

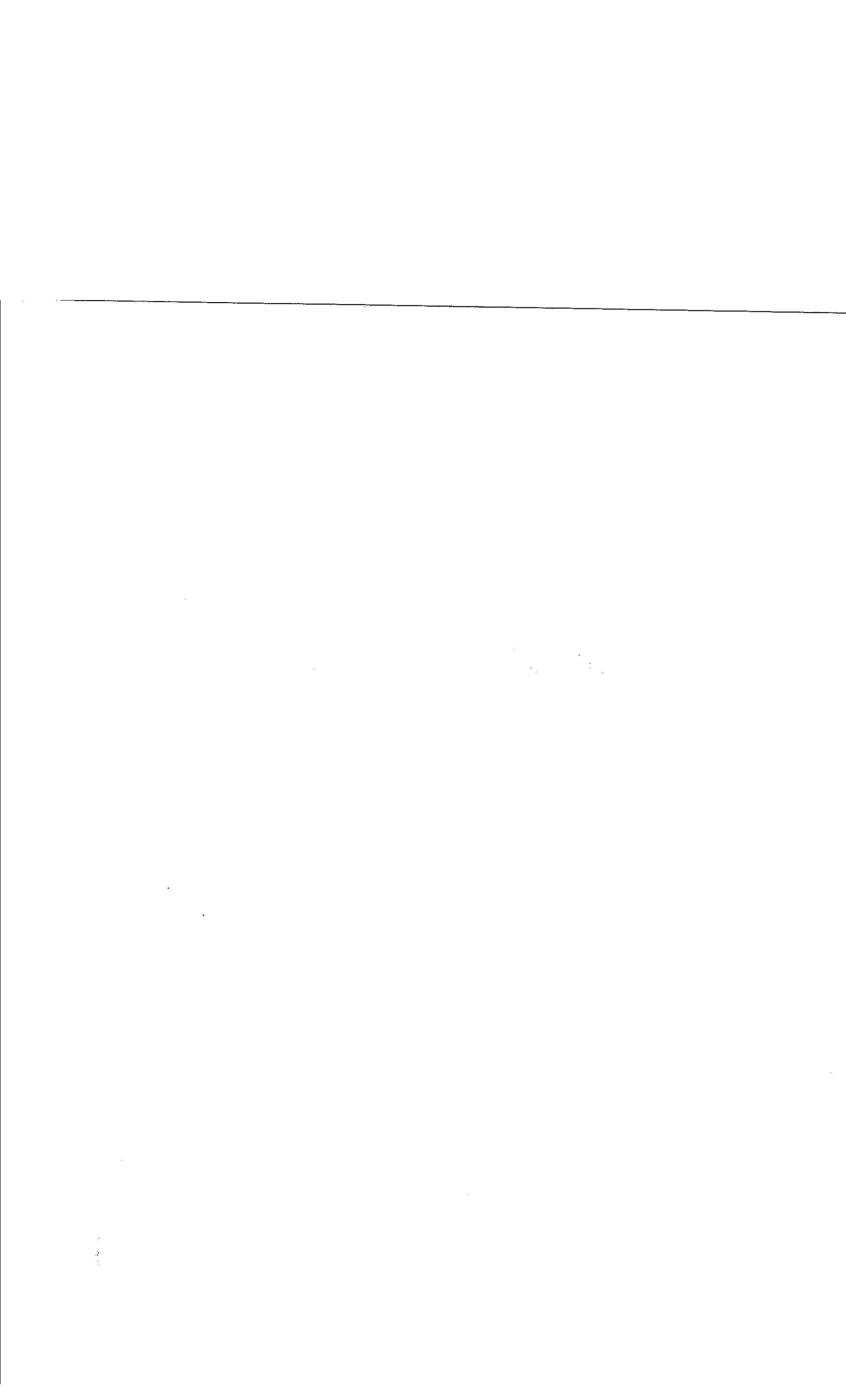
Buenas tardes.

En mi calidad de apoderado del demandado Sr. Fredy Alberto Sprockel, respetuosamente solicito al Despacho se sirva ejercer las acciones necesarias con el fin de que el Señor Jorge Ignacio Uribe Velásquez cumpla con la orden emanada de este Juzgado para que haga entrega del inmueble al Secuestre incluso una acción penal por desacato a o fraude a resolución judicial. El Despacho puede observar en la actuación cual ha sido el comportamiento y las constancias de las autoridades policivas.

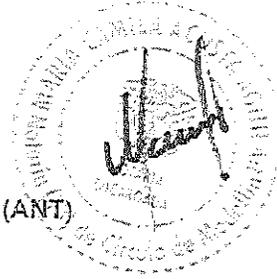
Del señor Juez,

Bernardo Cardona Hurtado

Recibido 16/9



Señores:



JUZGADO SEGUNDO (2) CIVIL DEL CIRCUITO DE FREDONIA (ANT)

Referencia: Proceso ejecutivo
 Demandante: MANUEL SALVADOR GONZALEZ
 Demandado: FREDY ALBERTO SPROKEL MALDONADO
 Radicado: (0383311300120170000)-NO. RAD. 05 282 31 12 001 2017 00006 00
 Asunto: Acta de nombramiento como administrador de bien inmueble rural

FREDY ALBERTO SPROKEL MALDONADO, identificado con cedula de ciudadanía N° 17.806.343 de Riohacha (Guajira), me permito manifestar al señor juez con todo respeto y dando cumplimiento al auto emanado del despacho en el sentido de quien debe estar ejerciendo las labores de manutención y mantenimiento del bien inmueble, me permito manifestar que retomo la misión encomendada como auxiliar de la justicia nombrado en la propiedad como secuestre con todas las facultades que me confiere la ley; así mismo manifiesto que nombro como administrador de dicho bien inmueble rural al señor JUAN ESTEBAN OBANDO ANGEL, identificado con cedula de ciudadanía N° 98.542.290, quien se servirá a partir de la fecha a presentarme informes mensuales de la labor encomendada.

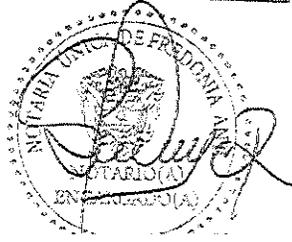
Sírvase proceder de conformidad.

Cordialmente,

FREDY ALBERTO SPROKEL MALDONADO
 C.C. 17.806.343



JUAN ESTEBAN OBANDO ANGEL
 C.C. 98.542.290



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO Y AUTENTICACIÓN
 ANTE EL NOTARIO UNICO DE FREDONIA-ANTIOQUIA
 COMPARACION
 Juan Obando Angel, C.C.N. 98542290
 y declararon que las firmas que aparecen en el presente documento son suyas y que el contenido del mismo es cierto
 DECLARANTE(S):
 FREDONIA 26 FEB 2022
 DIEGO MAURICIO YEPES ALVAREZ
 NOTARIO

THE HEBELIN
BOOK COMPANY

THE HEBELIN
BOOK COMPANY

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO, FREDONIA, ANTIOQUIA

Mayo diez (10) de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05 282 31 12 001 2017 00006 00
TIPO PROCESO	Ejecutivo Hipotecario
EJECUTANTE	Manuel Salvador González
EJECUTADO	Fredy Alberto Sprockel Maldonado
ASUNTO	Rechaza de plano memorial

Procede el Juzgado a pronunciarse con respecto al memorial que aparece almacenado en el expediente digital de la referencia, con el número 070, que fuera presentado ante este Despacho y que será rechazado de plano, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado vía correo electrónico por el abogado Carlos Mario Giraldo Piedrahíta, se hace alusión dos aspectos:

- a. "... el estudio para su aprobación de la sesión (sic) del crédito hecha a mi favor por el señor LUIS FERNANDO CALDERON GALLEGO ..."
- b. "... quien a su vez le confiero poder general de la Notaria 18 de Medellín en la fecha del 23 de febrero del 2022, dentro del proceso ejecutivo que en contra de él se adelanta."

II. PRUEBAS.

Para acreditar la petición se aportan dos pruebas, a saber:

- a. Escritura Pública número 1.170 de la Notaría 18 de Medellín, fechada 23 de febrero de 2022, contentiva de un poder general que confiere Fredy Alberto Sprockel Maldonado a Luis Fernando Calderón Gallego.
- b. Contrato de promesa de compraventa suscrito entre Luis Fernando Calderón Gallego y Martín de Jesús Herrera Quintero, sin fecha de elaboración, mediante el cual el primero promete vender al segundo tres lotes de terreno, ubicados en el paraje de La Mina de Fredonia. En este documento privado se dice de manera textual que:
"Se aclara que actualmente causa (sic) un proceso hipotecario instaurado por MANUEL SALVADOR GONZÁLEZ contra FREDY ESPROCKEL con Radicado 201700006 por el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE FREDONIA, por lo tanto, el señor MARTIN DE JESUS

HERRERA QUINTERO continuará como cesionario bajo las mismas condiciones del crédito hipotecario."

III. CASO CONCRETO:

Luego de armonizar lo pretendido con la prueba aportada se concluye que lo que aquí se solicita es que se tenga en cuenta que Martín de Jesús Herrera Quintero, por motivo de figurar como promitente comprador en el documento privado que se aporta, quede ostentando la calidad de cesionario dentro del proceso ejecutivo hipotecario de este Juzgado, radicado 05 282 31 12 001 2017 00006 00, **lo cual es notoriamente improcedente**, por tres razones:

1. Imposibilidad de realizar la **cesión del crédito pretendida con la solicitud**, por parte de Luis Fernando Calderón Gallego a Martín de Jesús Herrera Quintero, puesto que el primero no tiene ningún crédito a su favor, dentro de este pleito.

No es posible jurídicamente que Luis Fernando Calderón Gallego le ceda ningún tipo de crédito a Martín de Jesús Herrera Quintero, por lo siguiente:

- 1.1. El señor Luis Fernando Calderón Gallego y Alberto Antonio Calderón Gallego, le vendieron a Fredy Alberto Sprockel Maldonado, con fecha veinte (20) de Octubre de dos mil dieciséis (2016), a través de la escritura pública número 3544 de la Notaría Sexta del Círculo de Medellín, los bienes inmuebles que se relacionan en la promesa de compraventa que se aporta con este escrito. Dicha escritura pública fue debidamente registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fredonia, según se desprende de las matrículas inmobiliarias números 010-4495, 010-4498 y 010-4814. Ver folios del cuaderno físico 7 a 16, 26 a 39, en armonía con archivo digital número 02, páginas digitales 13 a 30, 51 a 78
- 1.2. Al momento de ser transferido el dominio de los tres lotes referenciados en el literal a) que antecede, Fredy Alberto Sprockel Maldonado se constituyó en deudor hipotecario de los vendedores Calderón Gallego, según consta en la escritura número 3544 ya dicha. Además, Fredy Alberto, suscribió un total de seis pagarés en favor de los vendedores Calderón Gallego, con los cuales el comprador garantizaba el pago de la hipoteca antes aludida. Ver

- folios físicos 17 a 22. Archivo digital número 02, páginas digitales 33 a 44.
- 1.3. Tanto la hipoteca como los seis pagarés fueron cedidos por parte de Alberto Antonio Calderón Gallego y Luis Fernando Calderón Gallego, a favor de Manuel Salvador González, con fecha 17 de Enero de 2017. Se puntualiza que esta última persona, en su calidad de cesionaria de la hipoteca y de los pagarés, fue la persona que inició el presente proceso hipotecario. **Siendo del caso puntualizar que esta cesión de la garantía real fue motivo de ratificación posterior por parte de los mismos cedentes y en favor del mismo cesionario.** Ver folios físicos 23 a 25, 185, 186, en armonía con archivo digital número 02, páginas digitales 45 a 50, 370 a 373.
 - 1.4. El crédito que fuera motivo de cesión por Luis Fernando Calderón Gallego y Alberto Antonio Calderón Gallego, fue a su vez motivo de cesión por parte de Manuel Salvador González a Jorge Ignacio Uribe Velásquez, quien es el actual cesionario del crédito en este proceso hipotecario. Folios físicos 308 a 313, en armonía con folios 331 a 334 y, 339. Archivo digital 02, páginas digitales 620 a 631, 666 a 673, 682.
 - 1.5. Dentro de los documentos aportados con la petición de cesión del crédito que es motivo de la presente decisión, no se aporta ningún documento contentivo de créditos, ni de carácter real, ni personal.
 - 1.6. Indica lo anterior que Luis Fernando Calderón Gallego, a la fecha no tiene ningún crédito a su favor que pueda ser motivo de cesión a nombre de Martín de Jesús Herrera Quintero, tal y como se pretende en el poder que se adjunta a esta solicitud, pues como ya se dijo el contrato de hipoteca y la obligación contenida en los títulos valores, fueron cedidos a Manuel Salvador González y, además, a esta solicitud no se adjunta ningún documento de carácter crediticio en donde aparezca que el acreedor sea Luis Fernando Calderón Gallego. En otras palabras. El señor Luis Fernando Calderón Gallego, no puede ceder ningún crédito, en los términos solicitados, porque a la fecha, no tiene ningún documento crediticio que permita avalar la cesión del crédito pretendida con el poder ya descrito, ni menos obran dentro de dicha solicitud documentos que contengan créditos a favor de este.
 - 1.7. **Es un hecho indiscutible que los créditos tan solo pueden ser motivo de cesión por parte del acreedor** y, para el caso concreto quien pretende hacer la cesión del crédito, esto es, Luis Fernando Calderón Gallego, **no es el acreedor**, no solo porque ya cedió unos

créditos que tenía, sino también porque no adjuntó a esta solicitud ningún documento contentivo de un crédito y que se relacionen directamente con la venta de dichos inmuebles. Que valga la redundancia ya no encuentra en cabeza de ninguno de los hermanos CALDERON GALLEGO.

2. El documento de promesa de compraventa que se aporta con la solicitud no tiene la virtualidad de constituir ningún tipo de crédito que pueda ser motivo de cesión, como se pretende.

Tampoco es posible jurídicamente aceptar la cesión del crédito que se solicita con la multicitada solicitud, porque el contrato de promesa de compraventa que se aduna no tiene la potencialidad de reemplazar ningún título crediticio de carácter real o, de índole personal, como sería el caso de hipotecas o, de títulos valores. Veamos:

- 2.1. Es que es imposible, no solo desde el campo procesal, sino desde las aristas legales, asimilar el contrato de promesa de compraventa que se aporta con la solicitud a algún tipo de crédito que pueda ser motivo de cesión, en donde es bueno precisar que ni siquiera la cláusula de este documento privado, que hace relación a la cesión de un crédito, puede convertir esta compraventa en un crédito, que sea motivo de cesión, no queriendo el Despacho, con este argumento ingresar al terreno del análisis de este documento privado, sino que esta decisión solo se circunscribe a concluir que esta parte de la promesa de compraventa no puede ser motivo de ninguna cesión del crédito, porque la misma no cumple con los requisitos de un crédito.
- 2.2. En otras palabras. No es posible aceptar la cesión del crédito invocada por Martín de Jesús Herrera Quintero, con base en el contrato de promesa de compraventa aportado porque este documento por sí solo no se puede asimilar a un crédito de ninguna índole de tal suerte que aparezca como acreedor Luis Fernando Calderón Gallego, así como tampoco la cláusula contenida en dicho documento tiene la virtualidad de constituirse en un crédito a favor del multicitado Luis Fernando Calderón Gallego, motivo por el cual no puede aceptarse ninguna cesión del crédito.
- 2.3. Con lo analizado en los dos párrafos que anteceden no pretende este Despacho realizar ningún tipo de análisis del documento privado que se aporta con la solicitud de cesión de créditos, puesto que esta función judicial ha de realizarse, si es del caso, en

un proceso ordinario, que por lógicas razones es completamente ajeno a este proceso hipotecario.

3. La escritura pública número 1170 de la Notaría 18 de Medellín, aportada como anexo tampoco es un crédito.

Valga la oportunidad para indicar que la escritura pública número 1170, de la Notaría 18 del Círculo de Medellín, fechada 23 de Febrero de 2022, tampoco puede considerarse como un crédito posible de cesión por parte de Luis Fernando Calderón Gallego y en favor de Martín de Jesús Herrera Quintero, puesto que de su contenido se desprende que se trata de un poder general que Fredy Alberto Sprockel Maldonado le confiere de Luis Fernando Calderón Gallego, que por obvias razones no puede tenerse en cuenta como un crédito concedido en favor del apoderado. Es simplemente un poder general contentivo de las facultades que dicho documento incorpora, pero jamás ha de ser tenido como un crédito que pueda cederse.

Por último, esta Instancia Judicial debe precisar que esta decisión solo hace referencia a la cesión del crédito que se pretende hacer valer Martín de Jesús Herrera Quintero, sin que la misma se pueda hacer extensiva a otros aspectos plasmados a título de pretensas peticiones, que desbordan el ámbito de este juicio, en las respuestas que dio tanto el apoderado de Davivienda, como el actual cesionario del crédito hipotecario y los pagarés, con excepción de la solicitud de recambio de secuestre; que en sentir de este despacho no tiene vocación de prosperar, porque el mismo el solicitante Dr. Jorge Ignacio Uribe, es el actual cesionario del crédito, esto es el acreedor y a la luzes del artículo 595, nral. 2º. Del Código General del Proceso, dicha designación nunca puede caer en cabeza del acreedor, mas si en el deudor, previa solicitud de los acreedores.

Este ultimo análisis, obedece al hecho que la designación de un secuestre si tiene una relación directa con este proceso hipotecario, por lo tanto, temas alejados de este y en un juego que nunca ingresara este despacho, es en darle la calidad de poseedor al demandante, pues es tema vedado en este tipo de juicios.

Resumiendo. No es posible aceptar la cesión del crédito que se pretende a través del poder especial que le confiere Martín de Jesús Herrera Quintero al abogado Carlos Mario Piedrahíta Giraldo, por las razones esbozadas anteriormente, lo que implica que el poderdante no puede tenerse como parte en este proceso hipotecario.

IV. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Fredonia,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la solicitud que de la cesión del crédito hace Martín de Jesús Herrera Quintero, identificado con la cédula de ciudadanía número 71800445, por lo razonado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. RECONOCER personería jurídica al abogado Carlos Mario Giraldo Piedrahíta, con Tarjeta profesional número 43370 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar los intereses de Martínez de Jesús Herrera Quintero, en los términos del poder conferido.

TERCERO: NO SE ACCEDE al relevo del señor secuestre Fredy Alberto Sprockel Maldonado, por lo dicho en la parte motiva.

CUARTO: Las demás peticiones del Doctor Jorge Uribe, no serán motivo de pronunciamiento alguno, toda vez que las mismas son notoriamente ajenas o extrañas a este proceso ejecutivo hipotecario, y en cuanto a las supuestas conductas delictuales y/o disciplinarias del apoderado Carlos Mario Giraldo Piedrahíta y demás intervinientes, Luis Eduardo Calderón Gallego y secuestre Fredy Alberto Sprockel Maldonado, será de dicho profesional iniciar los correspondientes trámites que en su sentir, constituyen hipotéticas y eventuales faltas disciplinarias y penales, pues a juicio de este despacho no se avizoran

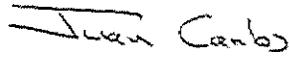
QUINTO: NOTIFÍQUESE esta decisión por estados electrónicos, debiéndose comunicar a los correos electrónicos de todas las partes, incluyendo el envío virtual al apoderado Carlos Mario Piedrahíta Giraldo.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE FREDONIA, ANTIOQUIA

Fredonia, Mayo 11 de 2022

Por estado electrónico 059 se notifica el auto anterior.



Juan Carlos Salazar Noreña

Secretario

Firmado Por:

German Alonso Echeverri Jimenez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil

Fredonia - Antioquia

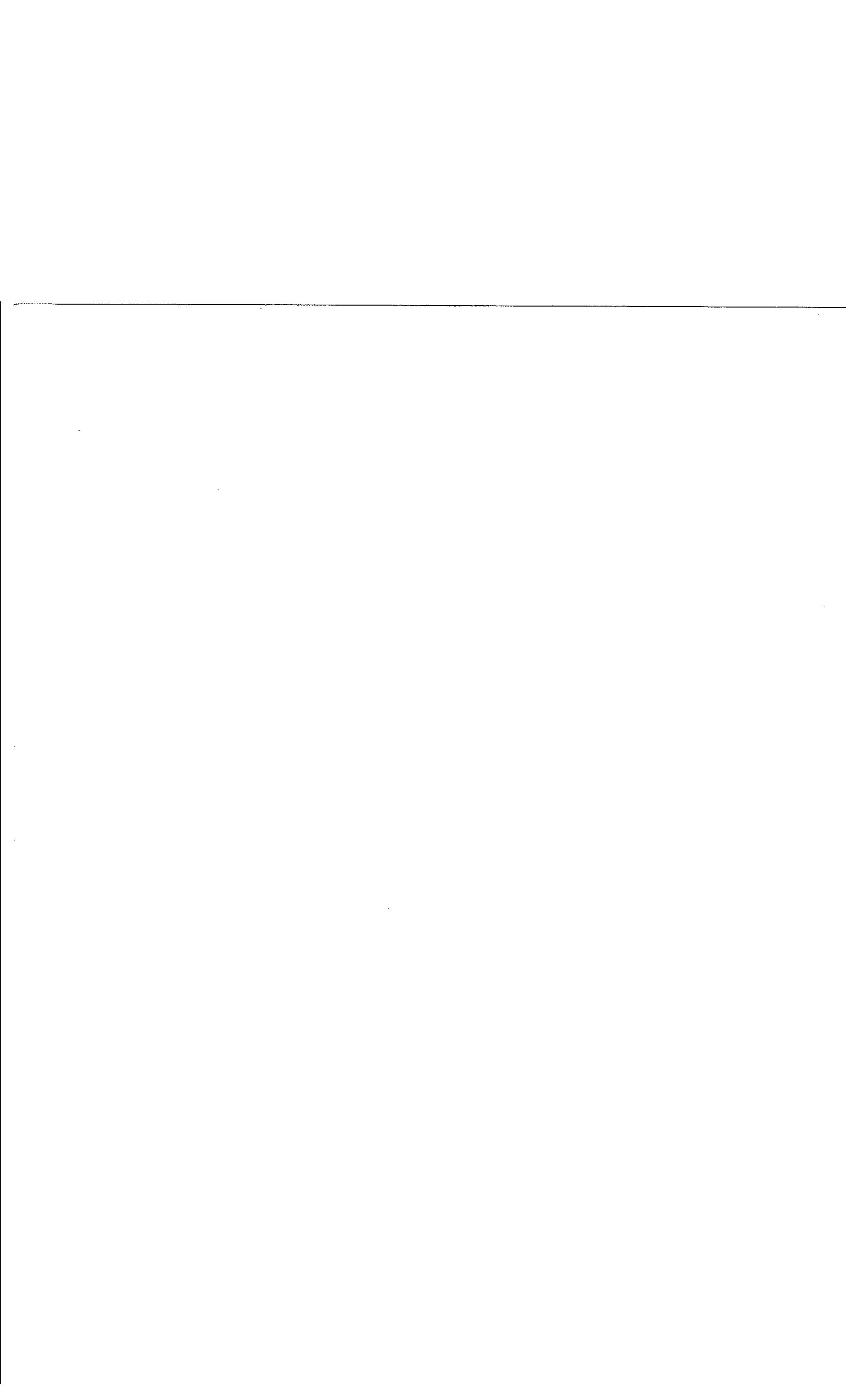
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f60a68e8b0652abbd5deb30f438269168edf48d0755ccfb6d4c5923a6ab01898

Documento generado en 10/05/2022 11:07:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SEÑOR
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE FREDONIA

E.S.D.

REFERENCIA.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: MANUEL SALVADOR GONZALEZ

DEMANDADO: FREDY ALBERTO SPROCKEL MALDONADO

RADICADO: 2017-00006

ASUNTO. OTORGAMIENTO DE PODER



MARTIN DE JESUS HERRERA QUINTERO, obrando como cesionario del señor LUIS FERNANDO CALDERON GALLEGO C.C Nro 71.579.478, en el proceso de la referencia, según documento contentivo de la sección que aporó, respetuosamente manifiesto al despacho que confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor CARLOS MARIO GIRALDO PIEDRAHITA, abogado en ejercicio, con T.P Nro. 43.370 del C.S. de la J con C.C Nro 70.118.418, para que en mi nombre y representación solicite a usted el estudio para su aprobación de la sesión del crédito hecha a mi favor por el señor LUIS FERNANDO CALDERON GALLEGO CON C.C Nro 71.579.478 y quien a su vez le confiero poder general al señor FREDY ALBERTO SPROCKEL MALDONADO, según poder general de la notaría 18 de Medellín en la fecha del 23 de febrero del 2022, dentro del proceso ejecutivo que en contra de él se adelanta.

Queda mi apoderado facultado para recibir, desistir, sustituir, reasumir, interponer recursos, las inherente al mandato.

Atentamente,

MARTIN DE JESUS HERRERA QUINTERO
c.c Nro. 71.800.445
Acepto el poder conferido

CARLOS MARIO GIRALDO PIEDRAHITA
T.P Nro. 43.370 del C.S. de la J
C.C Nro 70.118.418

Not

3

4801

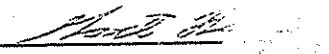
**RECONOCIMIENTO
Verificación Biométrica**

Medellín., 2022-04-20 14:48:30

Ante la Notaria 13 del Circuito de Medellín
MARTIN DE JESUS C.C. 7180044

y declaró: Que el contenido del anterior documento
datos personales al ser verificada su identidad
Nacional del Estado Civil. Ingrese a ver
firma.

X



c3gzc



... que puse por él. Y autorizó el tratamiento de sus
datos personales contra la base de datos de la Registraduría
Nacional del Estado Civil. **MOTORGAMIENTO DE PODER** En constancia

República de Colombia

PODER GENERAL

DE: FREDY ALBERTO SPROCKEL MALDONADO
A: LUIS FERNANDO CALDERON GALLEGO

JUANDA

NUMERO: MIL CIENTO SETENTA (1.170)

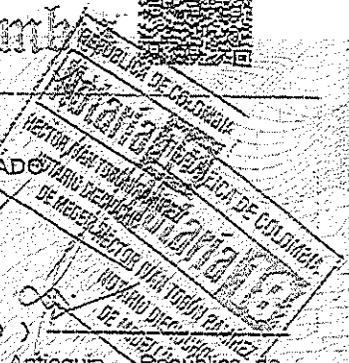
En la ciudad de Medellín, Departamento de Antioquia, República de Colombia, a VEINTITRÉS (23) DE FEBRERO del año dos mil VEINTIDOS (2022), ante mí, HECTOR IVAN TOBON RAMIREZ, Notario Dieciocho del Círculo de Medellín, Compareció el señor FREDY ALBERTO SPROCKEL MALDONADO, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.806.343, de estado civil casado, con sociedad conyugal vigente y manifestó:

PRIMERO: Que mediante el presente instrumento confiere PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE, al señor LUIS FERNANDO CALDERON GALLEGO, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad de Medellín, identificado con cédula de ciudadanía número 71.579.478, para que me represente en todos aquellos actos relacionados con mis bienes, derechos y obligaciones, además de las funciones propias del cargo, mi apoderado; tendrá expresamente las siguientes: a) Para que administre los bienes del poderdante, recaude sus productos, celebre con relación a ellos toda clase de contratos de disposición o de administración.— b).- Para que exija, cobre y perciba cualesquiera cantidad de dinero, o de otras especies que se le adeuden al poderdante, expida los recibos y haga las cancelaciones correspondientes. c).- Para que pague a los acreedores del poderdante y haga con ellos arreglos sobre los términos de pago de sus respectivas acreencias.— ch).- Para que admita y exija cauciones que aseguren los créditos reconocidos o que se reconozcan a favor del poderdante, sean reales o personales.— d).- para que por cuenta de los créditos reconocidos o que se reconozcan a favor del poderdante, admita a los deudores, en pago, bienes distintos a los que estén obligados a dar y para que remate tales bienes en juicio.

República de Colombia
Papel natural para uso exclusivo de notarios
CANCELABO

Sec. 1170 23 febrero 2022 Dr. Tobon R

Papel natural para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene efecto para el registro



HECTOR IVAN TOBON RAMIREZ
Notario Dieciocho
Asistente Judicial

PO006246406

PC039120170

ZAVAVR01010A 07-12-21 PO009246406

21-01-22 PC039120170

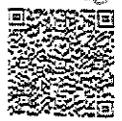
RSIN023060

REPÚBLICA DE COLOMBIA

- e).- Para que exija cuentas a quienes tienen obligación de rendirlas al exponente, las apruebe o impruebe, y pague o perciba, según el caso, el saldo respectivo y otorgue(n) el finiquito correspondiente. _____
- f).- Para que condone total o parcialmente las deudas a favor del poderdante y para que conceda a los deudores esperas para satisfacer sus obligaciones.—g).- Para que enajene a título oneroso o a cualquier título a personas, entidades o a sí mismo, los bienes del poderdante sean muebles o inmuebles, sean presentes o futuros. _____
- h).- Para que ratifique ampliamente en nombre del poderdante, contratos de compraventa o de permuta de inmuebles, celebrados por el poderdante.—i).- Para que haga donaciones entre vivos, de bienes del poderdante, muebles o inmuebles, presentes o futuros, y para que obtenga la insinuación o insinuaciones necesarias.—j).- Para que asegure las obligaciones del poderdante o las que contraiga a nombre de éste, con hipoteca sobre sus bienes inmuebles, o con prenda sobre sus bienes muebles.—k).- Para que acepte con o sin beneficio de inventario las herencias que se le difieren al poderdante para que acepte o repudie los legados o donaciones que se le haga. _____
- l).- Para que nove las obligaciones del poderdante o las contraídas a favor de él y para que transija los pleitos, deudas o diferencias que ocurran, relativas a los derechos y obligaciones del poderdante. _____
- m).- Para que someta a la decisión de Tribunales de Arbitramento constituidos en acuerdo con la Ley, o la costumbre, los pleitos, deudas y diferencias relativas a los derechos y obligaciones del poderdante y para que ella lo represente en la sustentación del juicio o de los juicios arbitrales respectivos.—n).- Para que tome para el poderdante o de por cuenta de él, dinero en mutuo, con facultad para estipular tipo de interés, plazo y demás condiciones.—ñ).- Para que constituya servidumbres activas o pasivas a favor o a cargo de los bienes inmuebles del poderdante.—o).- Para que represente al poderdante, con las más amplias facultades, en las Sociedades o Compañías de que sea socio o accionista.— p).- Para que celebre a nombre del poderdante, contratos de sociedad o de cuentas en participación y aporte cualquiera clase de



anexo 041



República de Colombia



NOTARÍA
 NOTARIO DEPARTAMENTAL
 DE MERCEDES BARRAZA
 SAN TOBÓN BARRAZA
 URIBÉ DIEGOUCHO
 DE MEDELÍN

bienes del poderdante, para que celebre cesiones de cuotas partes, que su poderdante tenga en toda clase de sociedades y firme las respectivas actas si a ello hubiere lugar.—g).- Para que celebre contratos de cuenta corriente.

r).- Para que gire, ordene, endose, proteste, acepte y afiance letras de cambio, y en general, para que celebre el contrato de cambio en todas sus manifestaciones y hagan toda clase de negocios relacionados con los títulos valores.—r).- Para que represente al poderdante ante cualquiera corporación, funciones o empleados de las ordenes legislativos, ejecutivo, en cualesquiera peticiones, actuaciones, actos, diligencias o gestiones en que el poderdante tenga que intervenir directa o indirectamente, ya sea para iniciar o seguir tales peticiones, actuaciones, actos, diligencias o gestiones.—s).- Para que concorra a juntas generales de acreedores, de carácter extrajudicial, acepte o intervenga en los nombramientos que en ellas deban hacerse.—t).- Para que desista de las gestiones o reclamaciones, en que intervenga a nombre del poderdante de los recursos que él interponga y de las articulaciones e incidentes que promueva.—u).- Para que intervenga con las más amplias facultades, en las votaciones, funcionamiento, reforma, disolución y liquidación de las sociedades o compañías donde el poderdante sea socio o accionista, así como en la división de los bienes de dichas sociedades o compañías.—w).- Para que sustituya total o parcialmente este poder y revoque sustituciones, y en general, para que asuma la personería del poderdante, siempre que lo estime conveniente, de manera que el poderdante en ningún caso quede sin representación de negocios que le interesen, ya se refiera a actos dispositivo o meramente administrativos.

Derechos \$ 66.200 Resolución 755 de 2022 Fondo Superintendencia

\$ 7.150 - Cuenta Especial de Notariado \$ 7.150 IVA \$ 12.578

Se extendió en las hojas números P06246406/6246407

VERIFICADO EN LISTADO STRADATA.

LAS PARTES ACEPTARÁN DESDE AHORA CUALQUIER NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA.

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de certificaciones públicas, rectificaciones y transcripciones del archivo notarial

PC0006246407

PC039120169

07-12-21 P0006246407

21-01-22 P0039120169

FR00P005W3

LW01P0SCD

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - Sin firma copia para el archivo

Archivo 091



REPÚBLICA DE COLOMBIA
NOTARÍA DIECIOCHO
CÍRCULO DE MEDELLÍN
Héctor Iván Tobón Ramírez
NOTARIO

ES FIEL Y SEGUNDA COPIA DE LA ESCRITURA PUBLICA NUMERO 1170 DE
FECHA 23 DEL MES FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022) QUE FUE
TOMADA DE SU ORIGINAL Y SE EXPIDE EN 03 HOJAS ÚTILES.

(Art. 79 y 85 Del Decreto 960 de 1970 En Conc. Con el Art. 41 Decreto 2148/1983).

CON DESTINO A:

INTERESADO

VIGENCIA

EL SUSCRITO NOTARIO DIECIOCHO (18) DE MEDELLIN CERTIFICA QUE EL ORIGINAL DE LA ESCRITURA A LA QUE SE REFIERE LA PRESENTE COPIA NO APARECE A LA FECHA DE ESTE CERTIFICADO NOTA DE REVOCACION Y POR LO TANTO SE PRESUME QUE CONTINUA VIGENTE EN EL PROTOCOLO DE ESTA NOTARIA.

Dada en MEDELLIN, hoy 01 del mes de MARZO del año 2022



HECTOR IVAN TOBON RAMIREZ
NOTARIO DIECIOCHO (18) DEL CIRCULO DE MEDELLIN

E MAIL dieciochomedellin@supernotariado.gov.co JM
PBX 5137930 NIT: 71.581.126-1

Ed. Palacé entrada por Ito. de Mayo
Calle 52 No. 49 - 101
PBX: 513 79 30

Ed. Constain entrada por Boyacá
Calle 51 No. 49 - 90
notaria18demedellin@yahoo.com



PC030110474

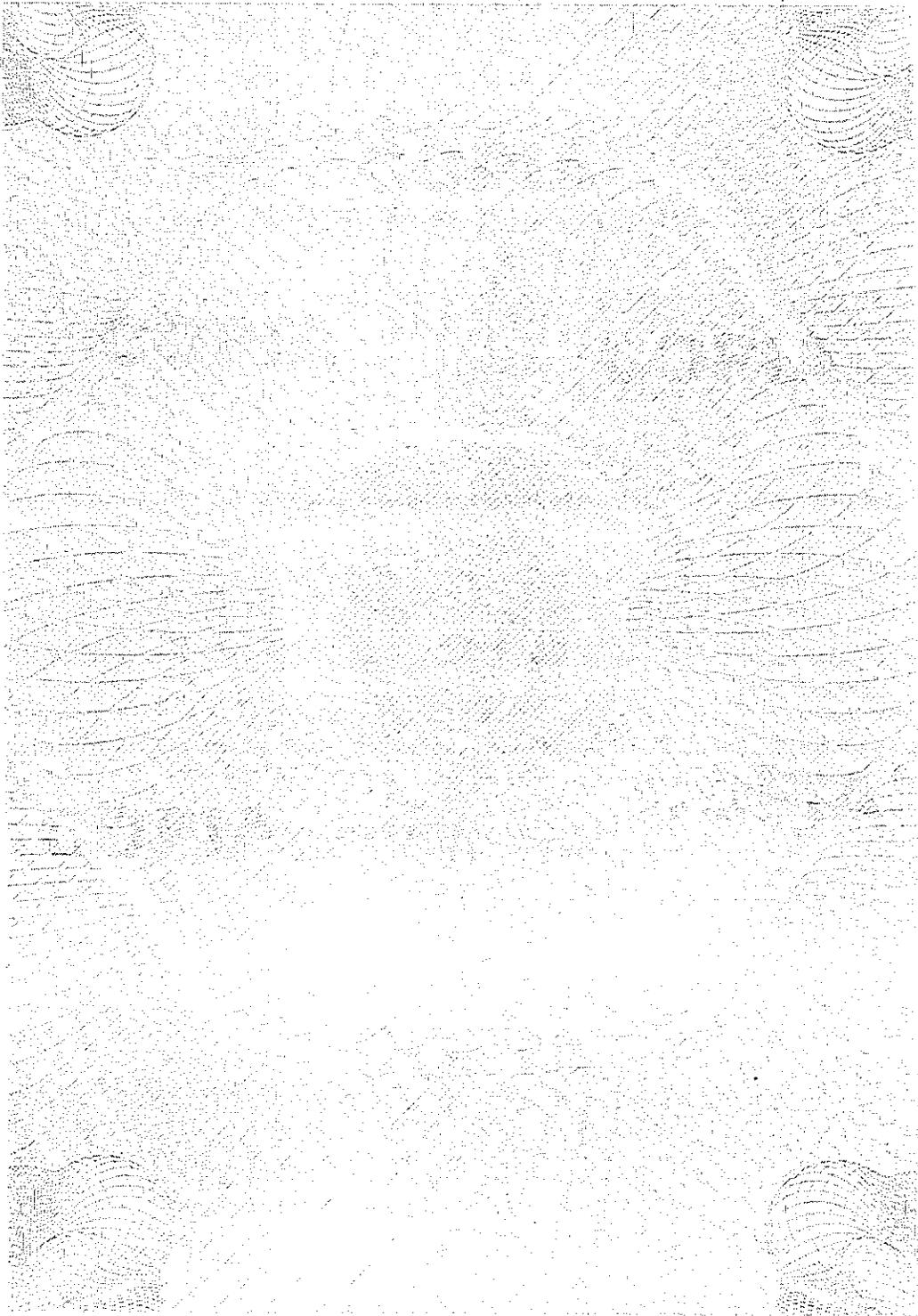
21-01-22 PC030110474

FUC0YPLK2H

NOTARIA DIECIOCHO

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras, pólizas, certificaciones y documentos del archivo notarial





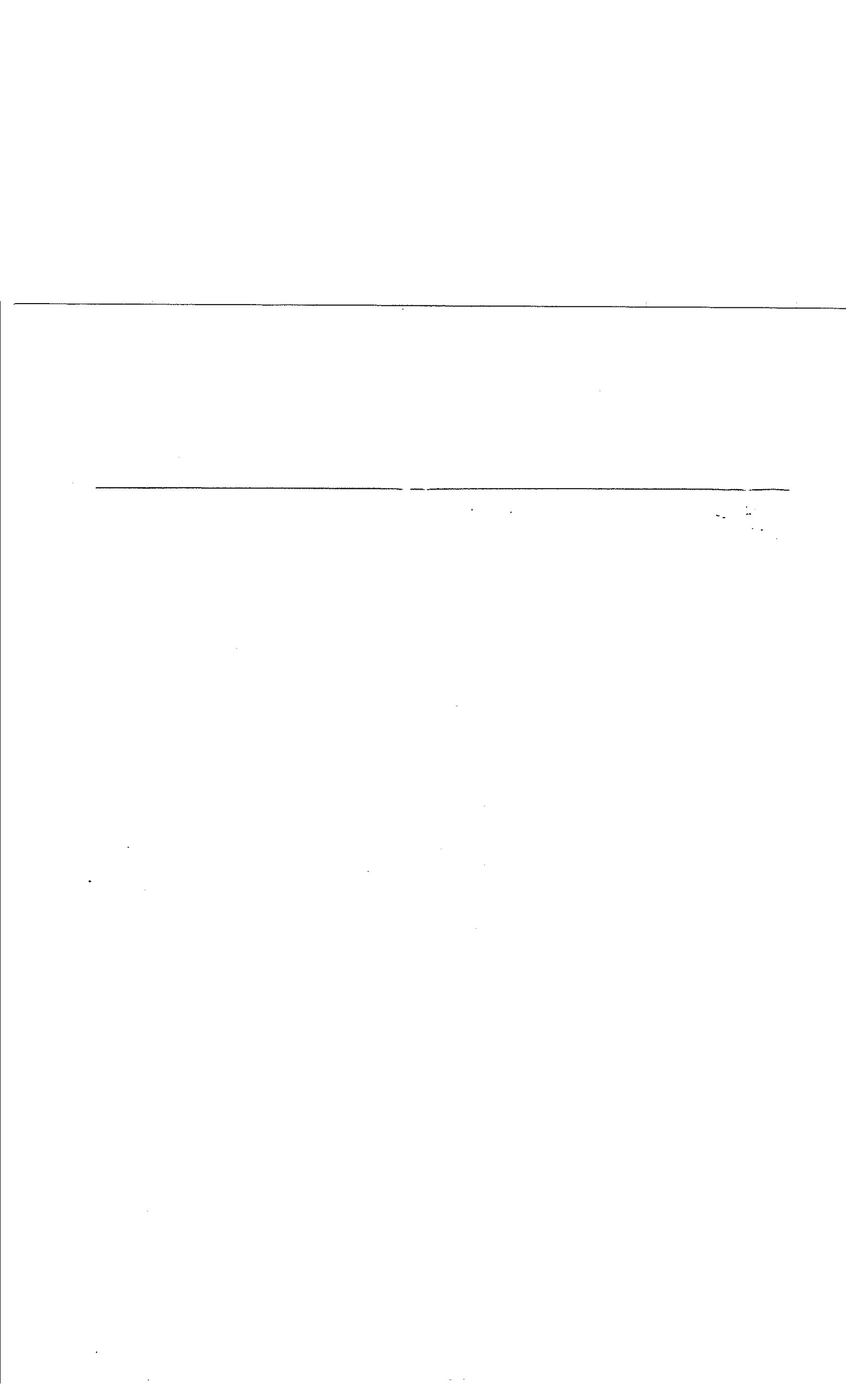
**CONTRATO DE COMPRAVENTA DE BIENES INMUEBLES Y CESIÓN
DE DERECHOS LITIGIOSOS**

Entre los suscritos, a saber: el señor LUIS FERNANDO CALDERÓN GALLEGO, mayor de edad, vecino de esta ciudad identificado con cédula de ciudadanía número 71.579.478, de estado civil casado, con sociedad conyugal vigente, actuando en nombre propio y para los efectos del presente contrato se denomina el VENDEDOR, de una parte; y de la otra, MARTIN DE JESUS HERRERA QUINTERO, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía número 71.800.445, de estado civil casado, con sociedad conyugal vigente, actuando en nombre propio, quien en adelante se denomina el COMPRADOR, se ha celebrado el presente contrato de compraventa de bienes inmuebles, el cual se regirá por las siguientes cláusulas y las no previstas por la Ley:

PRIMERA: EL VENDEDOR transfiere a título de venta a favor del COMPRADOR, el derecho de dominio, propiedad y la posesión real y material que tiene y ejerce sobre los siguientes bienes inmuebles:

1º) UN LOTE DE TERRENO, situado en el Corregimiento La Mina del Municipio de Fredonia (Antioquia), denominado (EL NARANJO) con una cabida aproximada de 14.26 hectáreas, con sus mejoras, anexidades y dependencias, y que linda: "NORTE", camino Pueblo Huenco, cementerio de la parroquia de La Mina, de propiedad de Lucas Cardenas. SUR, propiedad de Alberto Antonio Calderón y otros, antes Julio Aguirre y Leonor Calle de Aguirre; ORIENTE, propiedad de Alejandro Roldán, antes Javier, Gallón, Juan Flórez Agudelo; OCCIDENTE, propiedad de los herederos de Floriberto o Florestino Flórez, Propiedad de Samuel Ríos, Ignacio Maldonado, propiedad de Nepalí Galeano, antes Rodrigo Galeano, propiedad de los herederos de Angel María Benítez y propiedad de Alberto Calderon Gallego y otros, lote La Peligrosa, antes Nicanor Espinosa". No obstante sus medidas y linderos de este lote se transfiere como cuerpo cierto.

Se aclara que actualmente causa un proceso hipotecario instaurado por MANUEL SALVADOR GONZÁLEZ contra FREDY ESPROCKEL con Radicado 201700006 por el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE FREDONIA, por lo tanto el Señor MARTIN DE JESUS HERRERA QUINTERO continuará como cesionario bajo las mismas condiciones del crédito hipotecario.



MATRICULA INMOBILIARIA NUMERO 010-4814 OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE FREDONIA-ANT.

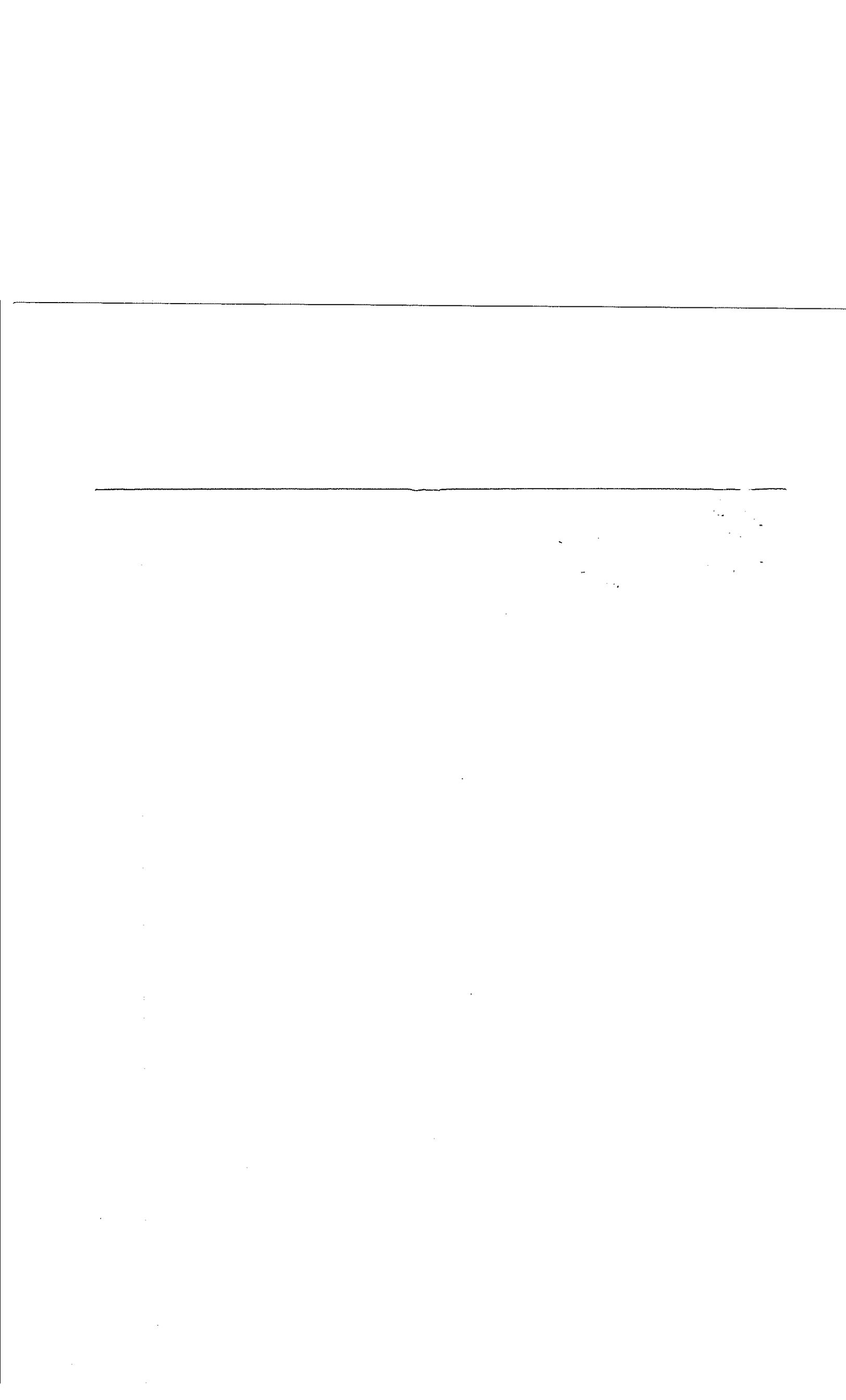
CODIGO CATASTRAL: 20300000300101030000000.

2º) UN LOTE DE TERRENO, situado en el Corregimiento La Mina de Municipio de Fredonia (Antioquia), con una cabida aproximada de 35.00 hectáreas, con mejoras de café, plátano y pasto, con tres (3) casas de habitación construidas en material, una, otra en tapias y Bahareque, y en bahareque la tercera, todas con techo en teja de barro. El inmueble aparece distinguido catastralmente con la cédula número 70-09 y está delimitado por los siguientes linderos: "Por la cabecera, con propiedad del señor León Fabio Ledesma Ossa y señora, a anteriores en el dominio; siguiendo por un costado con camino que conduce al paraje denominado "MORRON", hasta encontrar la casa de material; sigue por el mismo costado, lindando con propiedad de herederos del señor Nicanor Espinosa y con propiedad del señor Hugo Flores; por el Pie, con propiedad de los herederos del señor Jesús Usma y con propiedad del señor Arturo Flórez,, hasta encontrar la Quebrada Santa Ana; sigue quebrada arriba, hasta encontrar lindero que con propiedad que fue del señor Ernesto Bermúdez,, hoy de los señores Echavarría Ochoa y con propiedad del señor Juan Flórez Agudelo, hasta encontrar un mojón donde hace cabecera con propiedad de los señores Fabio León León Ledesma Ossa y señora, punto de partida." No obstante, sus medidas y linderos este lote se transfiere como cuerpo cierto.

MATRICULA INMOBILIARIA NUMERO 010—4495 OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE FREDONIA-ANT.

CODIGO CATASTRAL: 052820003000000030103000000000

3º) UN LOTE DE TERRENO, ubicado en El Naranjo del Municipio de Fredonia (Antioquia), distinguido en el Catastro con el número 36-56 con una superficie total de una (1) hectárea más o menos, con sus mejoras y anexidades, alinderado así: "Por Cabecera, con finca Naranjo, propiedad de León Fabio Ledesma Ossa y Lilia de J. Ríos, antes de propiedad del señor Antonio Fernández, hoy de los compradores (Alberto Antonio y Luis Fernando Calderón Gallego); por un costado, con propiedad de María Luisa Espinosa,



antes de Bernabé Espinosa; por el Pie, con propiedad del señor Ramón Flórez, antes del señor Selso Quiceno; y por el otro costado, con finca que fue del señor Antonio Fernández, o sea del mismo "Naranja". Todos por los linderos reconocidos y determinados por las partes. No obstante, sus medidas y linderos este lote se transfiere como cuerpo cierto.

MATRICULA INMOBILIARIA NUMERO 010—4498 OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE FREDONIA-ANT.

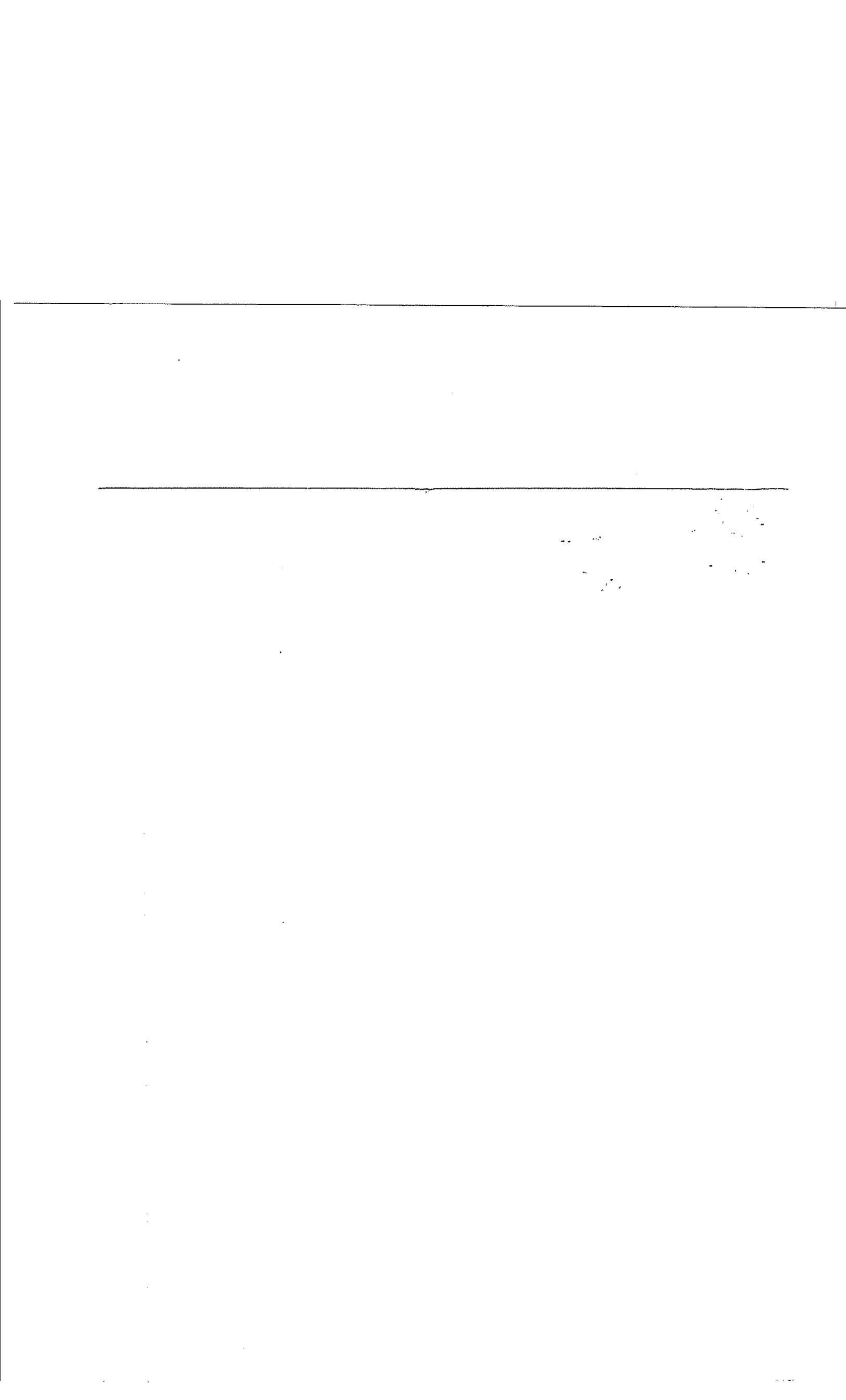
CODIGO CATASTRAL: 052820003000000030105000000000

SEGUNDA: Adquirió el VENDEDOR los inmuebles antes descritos por contrato de compraventa celebrada con el señor Fredy Alberto Esprockel Maldonado, debidamente autenticada

TERCERA: El VENDEDOR, se obliga a transferir el dominio de los inmuebles objeto del presente contrato libre de toda clase de gravámenes, tales como hipoteca, demanda civil, embargo, arrendamiento constituido por escritura pública, patrimonio de familia inembargable, afectación a vivienda familiar, condiciones resolutorias, pleito pendiente, censos, anticresis y en general, de todo gravamen o limitación del dominio y saldrá al saneamiento en los casos de la ley. También se obliga el VENDEDOR al pago de paz y salvo de impuestos, tasas y contribuciones causadas hasta la fecha de la escritura pública de compraventa.

CUARTA: El precio de los bienes inmuebles objeto de la presente venta es la suma de OCHOCIENTOS MILLONES DE PESOS M/L (\$800.000.000) moneda corriente, suma que el COMPRADOR paga al VENDEDOR así: la suma de SETECIENTOS MILLONES DE PESOS M/L (\$700.000.000) de contado a la firma del presente contrato y que éste declara recibido a entera satisfacción y el resto o sea la suma de CIEN MILLONES DE PESOS M/L (\$100.000.000) que cancelará en un plazo de noventa (90) días contados a partir de la fecha del presente contrato

QUINTA: La escritura pública que perfeccione la venta de los inmuebles citados en la cláusula PRIMERA de este contrato se otorgará en la Notaría Dieciocho (18º) del circulo de Medellín, el día primero (1º) del mes de junio del



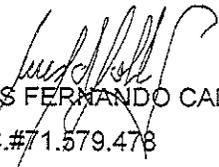
año dos mil veintidós (2022), a las tres de la tarde (3.00.P.M). sin perjuicio de que antes del plazo estipulado se otorgue la escritura, de común acuerdo entre los contratantes. Igualmente, el término señalado para la escritura pública de compraventa, podrá ser ampliado, entre los contratantes, en cuyo caso así se hará constar al final de este documento. Es entendido que los gastos que demande la escrituración por razón de este contrato, serán sufragados por el VENDEDOR y COMPRADOR conforme a la ley. ----

SEXTA: El VENDEDOR hace la entrega material de los inmuebles al COMPRADOR, se hace a la fecha con sus mejoras, anexidades, usos, costumbres y servidumbres activas y pasivas

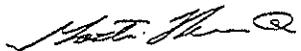
SEPTIMA: Los Gastos que ocasione la firma de este contrato, los que demande el otorgamiento de la escritura pública de compraventa, así como la autorización y registro de la escritura pública de compraventa serán cancelados por los otorgantes de acuerdo a la Ley.

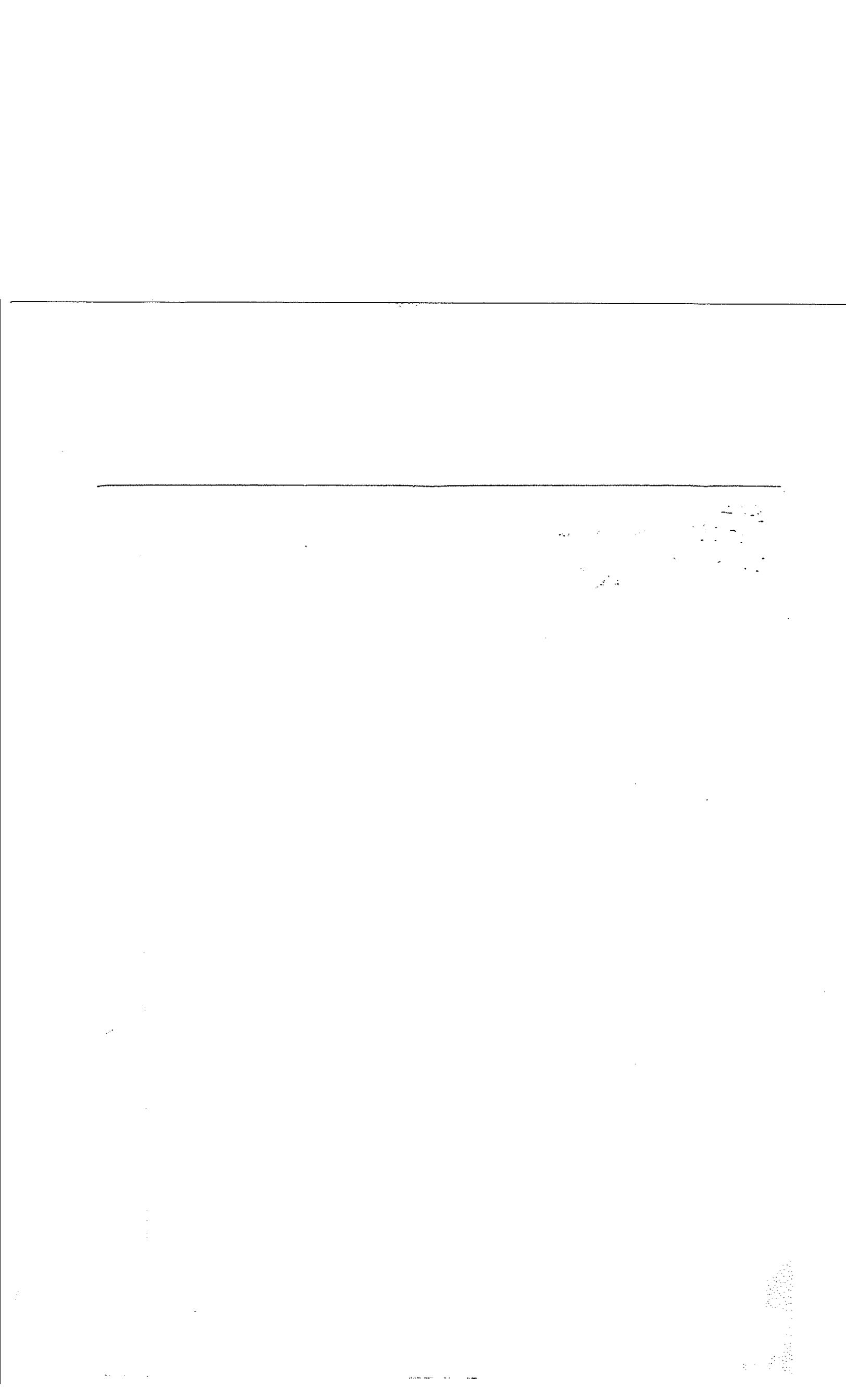
Para constancia firman y autentican ante autoridad competente

VENDEDOR


LUIS FERNANDO CALDERON GALLEGO
C.C.#71.579.478

VENDEDOR


MARTIN DE JESUS HERRERA QUINTERO
C.C.#71.800.445





Medellín, 14 de Octubre de 2021

Señor (a)
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE FREDONIA
 E. S. D.

Demandante. MANUEL SALVADOR GONZALEZ SUAREZ
Demandado. FREDDY ALBERTO SPROKEL MALDONADO
Radicado No. 05282 31 13 001 2017-00006-00

FREDDY ALBERTO SPROKEL MALDONADO, mayor de edad y vecino de Medellín e identificado como aparece al pie de mi firma, manifiesto que **REVOCO** el poder otorgado al Profesional del derecho **CARLOS MARIO GIRALDO PIEDRAHITA** portador de la Tarjeta Profesional No. 43.370 CSJ, no obstante dicha revocatoria incluye igualmente a cualquier otro profesional del derecho que se relacione con citado profesional a quien le otorgue el poder.

En estos términos le solicito Señor (a) Juez, proceda al trámite necesario y pertinente en función de revocar el mandato conferido. De otro lado dejo constancia expresa que el Doctor (a) **JORGE IGNACIO URIBE VELASQUEZ** ha realizado todos los esfuerzos necesarios para sanear el asunto y que debido a imprudencia de mi parte no ha sido posible efectuar el acto traslativo de dominio sobre los predios a mi nombre y en favor de este, que están cobijados con medida cautelar por este Despacho a nombre del Doctor **URIBE VELASQUEZ**, no obstante se hace necesario e imperioso hacer constar que el Doctor **URIBE VELASQUEZ** no tiene deudas o pleitos pendientes en mi favor de ninguna índole y en especial con los inmuebles a mi nombre y que están embargados por este Despacho, aclarase que no es cierto que el Señor (a) **URIBE VELASQUEZ**, amenace y se hubiere apoderado del (s) inmueble (s) tal y como lo afirma el abogado al que se le revoca el mandato, muy al contrario es el suscrito como insiste que debido a mis imprudencias he afectado dicho trámite, al punto que recibí de parte del Señor **URIBE VELASQUEZ** la suma de **VEINTICINCO MILLONES DE**



SE AUTENTICA CON
ESPACIOS EN BLANCO

SE AUTENTICA CON
ESPACIOS EN BLANCO



PESOS (\$25.000.000) que humildemente me obsequió para sanear algunos asuntos personales.

Sea pues esta la oportunidad para dejar expresa constancia que el Doctor **JORGE IGNACIO URIBE VELASQUEZ** no tiene deudas o compromisos pendientes con el suscrito en relación con los inmuebles embargados por este Honorable Despacho, los cuales se encuentran en cabeza del suscrito y muy al contrario es mi deber sanear dicho asunto para con el Señor (a) **URIBE VELASQUEZ**. Manifiesto que desisto igualmente de toda solicitud realizada por el apoderado y que en adelante me abstendré de efectuar solicitudes que no corresponden a la realidad fáctica y legal en razón de lo ya expresado.

Del Señor (a) Juez,
Respetuosamente,

Freddy
FREDDY ALBERTO SPROKEL MALDONADO
C.C. 17' 80 6313

NOTARIA CUARTA DE MEDELLIN
PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO
Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

Ante la Notaria Cuarta de Medellín Compareció:
SPROKEL MALDONADO FREDY ALBERTO
quien exhibió la: **C.C. 17806343**

Y declaró que la firma que aparece en el presente memorial es la suya y que el contenido del mismo es cierto. Autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad coleando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariainlinea.com para verificar este documento dirigido a: JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE FREDONIA

Medellin 2021-10-15 12:09:01

Freddy
Francined Zapata Sossa

FRANCINED ZAPATA SOSSA
NOTARIO CUARTA ENCARGADO DEL CIRCULO DE MEDELLIN
09553 de 07/10/2021

4

QR Code

Cod. 9nna5

1727-847-038

REPUBLICA DE COLOMBIA
FRANCINED ZAPATA SOSSA
NOTARIA ENCARGADA
NOTARIA CUARTA - MEDELLIN

1. The first part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions. It emphasizes that this is crucial for ensuring the integrity of the financial data and for facilitating audits.

2. The second part of the document outlines the various methods used to collect and analyze data. It includes a detailed description of the sampling techniques employed and the statistical models used for analysis.

3. The third part of the document presents the results of the study. It includes a series of tables and graphs that illustrate the findings. The data shows a clear trend of increasing activity over the period studied, which is consistent with the expectations of the researchers.

4. The fourth part of the document discusses the implications of the findings. It suggests that the results have significant implications for the field of study and that further research is needed to explore the underlying causes of the observed trends.

5. The fifth part of the document concludes the study. It summarizes the key findings and provides a final statement on the importance of the research. The authors express their gratitude to the funding agencies and the participants who made the study possible.



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE FREDONIA - ANTIOQUIA

Catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA	EJECUTIVO HIPOTECARIO
EJECUTANTE	MANUEL SALVADOR GONZÁLEZ SUÁREZ
EJECUTADO	FREDY ALBERTO SPROCKEL MALDONADO
RADICADO	No. 05282 31 13 001 2017-00006-00

Procede el despacho a pronunciarse sobre las solicitudes que realiza el apoderado del ejecutado FREDY ALBERTO SPROCKEL MALDONADO, en el siguiente sentido:

- El señor FREDY ALBERTO SPROCKEL MALDONADO fue nombrado como secuestre por auto de fecha 14 de noviembre de 2017, por petición de la parte plural ejecutante, y tomó posesión de su cargo el 21 de noviembre de la misma anualidad (Ver. págs. 498-500, archivo 02Principal, del expediente digital).
- Hasta la fecha el señor FREDY ALBERTO SPROCKEL MALDONADO no ha perdido su calidad de secuestre, razón por la cual no hay lugar a realizar pronunciamiento alguno para que recupere una calidad que no ha perdido.
- Respecto a la petición de desalojo, el despacho ya tuvo la oportunidad de pronunciarse por auto de fecha 24 de septiembre de 2018 (Ver. págs. 927-933, archivo 02Principal, del expediente digital).

NOTIFIQUESE

**GERMAN ALONSO ECHEVERRI JIMENEZ.
JUEZ**

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE FREDONIA, ANTIOQUIA
 Secretaría

Fredonia, 15 de octubre de 2021
 Por ESTADO ELECTRÓNICO N° 142 notificado el auto anterior.

Juan Carlos
 JUAN CARLOS SALAZAR NOREÑA
 Secretario

ASUNTO: EJECUTIVO HIPOTECARIO.
EJECUTANTE: MANUEL SALVADOR GONZÁLEZ SUÁREZ
EJECUTADO: FREDY ALBERTO SPROCKEL MALDONADO
RADICADO: 2017-00006

Firmado Por:

German Alonso Echeverri Jimenez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil

Fredonia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9bf3da3a368775d9a26a6e776098eeeb2fd90fd60bc01e991ea725719d7a0c

d

Documento generado en 14/10/2021 02:04:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ASUNTO: EJECUTIVO HIPOTECARIO.
EJECUTANTE: MANUEL SALVADOR GONZÁLEZ SUÁREZ
EJECUTADO: FREDY ALBERTO SPROCKEL MALDONADO
RADICADO: 2017-00006

17

FRANCO & GIRALDO ASOCIADOS

Derecho Civil, Administrativo Familia Aduanero y Responsabilidad Civil Extra
Contractual

Señores
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE FREDONIA
Antioquia

Asunto: Constitución de Apoderado Judicial.
Radicado N° 2017-00006-00

FREDY ALBERTO SPROCKEL MALDONADO, mayor de edad, vecino y residente de Medellín identificado con cedula No. 17.806.343, por medio del presente escrito me permito manifestar al despacho que confiero Poder Especial Amplio y Suficiente al Doctor **CARLOS MARIO GIRALDO PIEDRAHITA** Abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 43370 del C.S.J y el Doctor **CARLOS ARTURO FRANCO** como dependiente judicial para que en mi nombre y propia representación continúen y lleven hasta su final el proceso ejecutivo hipotecario instaurado por el señor **MANUEL SÁLVADOR GONZALEZ SUAREZ** y otro en mi contra.

Mi apoderado judicial queda expresamente facultado para recibir, transigir, conciliar, desistir, renunciar, sustituir, asistir a las diligencias previas a la oposición del secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 010-4814 de la oficina de instrumentos públicos de Fredonia y en general para todo lo que en derecho a bien tenga en la defensa de mis intereses.

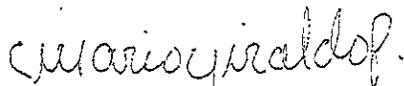
Sírvase reconocerle la personería de rigor.

Atentamente,



FREDY ALBERTO SPROCKEL MALDONADO
C.C: 17.806.343

Acepto



CARLOS MARIO GIRALDO PIEDRAHITA
C.C: 70.118.418
T.P: 43370 Del C.S.J

San Fernando Plaza / Torre 2 Carrera 43 A No. 1- 50 Medellín
Correo: francokarasesor@gmail.com
Móvil: 3105395331
Legal assistance

Señor

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE FREDONIA

E. S. D.

REFERENCIA:

PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

DEMANDANTE: Manuel Salvador González Suarez

DEMANDADO: Fredy Alberto Sprockel Maldonado

RADICADO: 2017 – 00006 – 00

ASUNTO: Solicitud recuperación del cargo de secuestre

CARLOS MARIO GIRALDO PIEDRAHITA, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderado de la parte demandada en el proceso de la referencia, respetuosamente solicito al Despacho se sirva ordenar el desalojo por parte del Señor abogado JORGE IGNACIO URIBE del inmueble que motivó este proceso hipotecario y quien a su vez incumplió un contrato de cesión de derechos litigiosos sobre el mismo, amén de que por las vías de hecho se apoderó de dicho inmueble y al parecer amenaza a todo el que lo quiera recuperar por las vías legales.

Por lo anterior, solicito también, se le permita al Señor FREDY ALBERTO SPROCKER MALDONADO, recuperar su situación como depositario del bien inmueble hipotecado, la que ostentaba antes del desplazamiento violento de que fue objeto por parte del Señor JORGE IGNACIO URIBE.

Del Señor Juez,

Atentamente,


CARLOS MARIO GIRALDO PIEDRAHITA

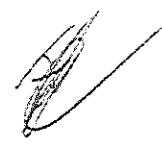
C. C. No. 70.118.418

T. P. No. 43.370 del C. S. de La J.

Fredonia, septiembre 21 de 2018

Recibido 3 fls. el 21/09/2018,
de parte del abogado
Jhon Alvarez.

+38761



Señores:

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Municipio de Fredonia (A)
E.S.D.

Referencia.- SOLICITUD DE DESALOJO/LANZAMIENTO
Demandado.- FREDY ALBERTO SPROCKEL MALDONADO
Demandante.- MANUEL SALVADOR GONZALEZ SUAREZ
Proceso.- EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicado.- 05 282 31 13 001 2017 00006 00

FREDY ALBERTO SPROCKEL MALDONADO, identificado con cedula # 17.806.343 de Riohacha (G), mediante el presente escrito solicito respetuosamente al Juzgado, se autorice el DESALOJO/LANZAMIENTO de las personas que actualmente habitan en la finca "LOS NARANJOS" Vereda la "MINA" Municipio de Fredonia (A), lo anterior, de acuerdo a lo siguiente:

- ❖ Con antelación, se ha intentado por todos los medios que los secuestres que han sido legalmente designados por Despacho, cumplan su función como administradores de la finca, entre ellos, el señor GUSTAVO ADOLFO RESTREPO MUÑOZ como secuestre saliente y el suscrito FREDY ALBERTO SPROCKEL MALDONADO como secuestre entrante.
- ❖ Bajo esta premisa, el Juzgado tiene conocimiento de los obstáculos que han tenido los secuestres para cumplir con la función designada, toda vez, que el señor JORGE IGNACIO URIBE VELASQUEZ, quien es el cesionario del crédito hipotecario, NO ha permitido el ingreso de los secuestres amenazándolos de muerte en reiteradas ocasiones.
- ❖ En consecuencia, se logra evidenciar que existe una obstrucción a la Justicia, ya que el señor URIBE VELASQUEZ y su administrador se han apoderado de la finca, usufructuándose económicamente de la misma con relación a las cosechas y sin rendir cuentas de lo que produce el inmueble, máxime cuando ésta persona NO ostenta la calidad de secuestre y/o administrador.
- ❖ Seguidamente, se puede vislumbrar que el Juzgado NO ha tomado las medidas coercitivas necesarias que garanticen a los secuestres

posesionarse en el cargo con el fin de poder cumplir con su labor de administración. Contrario a lo que se pueden observar dilaciones en el asunto de la referencia citada, ya que los secuestres NO tienen el alcance judicial para exigir la salida de las personas que actualmente habitan el inmueble con el beneplacito del señor URIBE VELASQUEZ.

❖ Asimismo, el pasado día 11 de agosto del presente año, se coordinó con la Policía Municipal de la ciudad, el acompañamiento a la Diligencia de entrega de bienes, para el secuestre saliente y posesión inmediata del inmueble anterior, por las personas que se encuentran en el lugar no propiamente de hacer el secuestro. Por lo tanto, nos comunicamos vía telefónica con el señor URIBE VELASQUEZ, quien amenazó de muerte al señor RESTREPO, situación de la cual se dio cuenta al señor URIBE VELASQUEZ.

❖ Finalmente, por el presente escrito se procedió con el levantamiento del registro de bienes de la finca, dejando constancia de lo sucedido y se le dio un plazo de diez (10) días para que las personas que en las instalaciones de la misma habían sido secuestradas, salieran del inmueble.

❖ Cabe mencionar que la finca "LOS NARANJOS" de la cual soy propietario, se encuentra en el Municipio de *Defensa y Libertad* que obran en el expediente de la referencia, por lo que se dio a las autoridades Municipales para que se cumpliera el deber de PROTECCIÓN DE las personas que están obstruyendo su libertad (del Crédito y su administrador), pero NO EN los términos de la Inspección de Policía, la Ley 1801 de 2016, ni en el ámbito de los procedimientos que en algún momento fueran de competencia de la jurisdicción. En este orden de ideas, manifiesta el señor Jefe del JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE FREDDONIA, quien tiene facultades Legales y Constitucionales de ordenar dicho procedimiento en aras de mantener el orden social, máxime cuando existe una decisión que debe ser firme"

❖ De igual forma, las demás autoridades como la Fiscalía General de la Nación, la Comisaría de Familia, la Personería Municipal y la Policía Nacional, manifiestan que es el juzgado anteriormente descrito, quien tiene la facultad por Ministerio de la Ley de hacer cumplir las decisiones emanadas de su propio Despacho.

❖ Empero, es importante resaltar que estamos frente a un caso muy complejo, por lo tanto, dejo constancia en el presente escrito, que cualquier responsabilidad que cualquier actuación negativa respecto de la

925

administración de la finca "LOS NARANJOS" es responsabilidad plena del Juzgado, toda vez, que NO le han brindado las herramientas jurídicas necesarias a los secuestres para que podamos desempeñar nuestra labor, prueba de ello, son los memoriales que reposan en el expediente, donde le hemos advertido al Despacho los inconvenientes con el señor JORGE URIBE VELASQUEZ.

- ❖ Finalmente, deberá ser el señor Juez quien personalmente facilite la diligencia de posesión dadas las dificultades que se han presentado, lo anterior, con el fin de evitar el desgaste de las autoridades principalmente de la policía Nacional, ya que la situación se ha convertido en algo reiterativo sin resultado alguno.

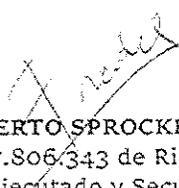
PETICIONES

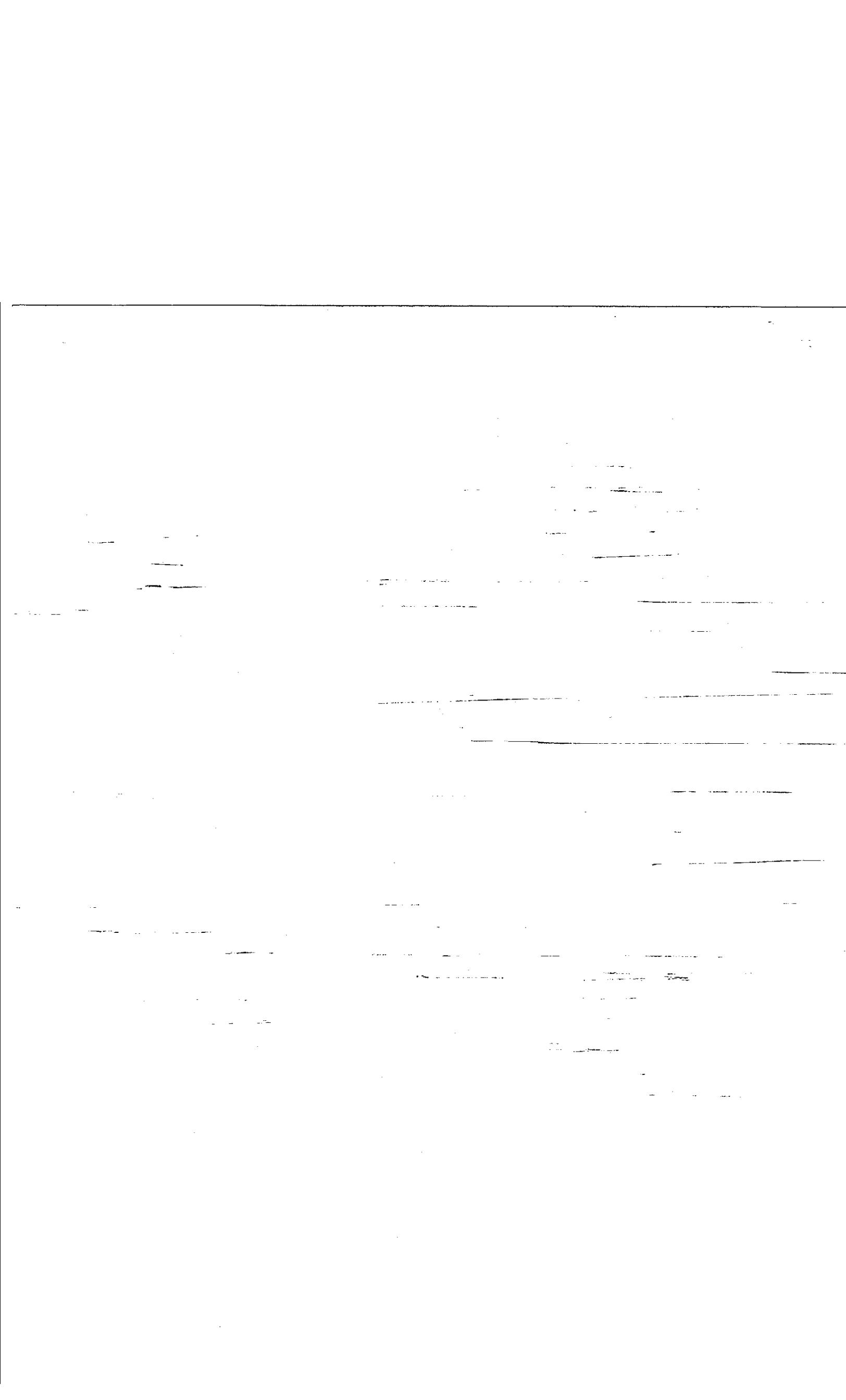
- Que se autorice por parte del Despacho, el DESALOJO/LANZAMIENTO, del administrador y su personal de trabajadores, con el fin de poder ejercer mi función como secuestre de la finca "LOS NARANJOS" la misma que me fue encomendada por Ministerio de la Ley.
- Asimismo, que se oficie a las autoridades competentes: Policía Nacional, Comisaría de Familia (menores de edad), Personería Municipal (Derechos Humanos), Fiscalía General de la Nación (Amenazas), para que hagan el debido acompañamiento en la Diligencia.

NOTIFICACION

El suscrito recibe notificaciones en la Calle 44A # 79C 72/Barrio la América/Municipio de Medellín/Teléfono: 3012788205.

Del señor Juez.


FREDY ALBERTO SPROCKEL MALDONADO
C.C. 17.806/343 de Riohacha (G)
Ejecutado y Secuestre



SEÑORES PERSONAS DE LA POLICIA DE ACOMPAÑAMIENTO

SE *[Signature]*
CC 7360082 46/10

P. José Alejandro *[Signature]*
CC 70856471

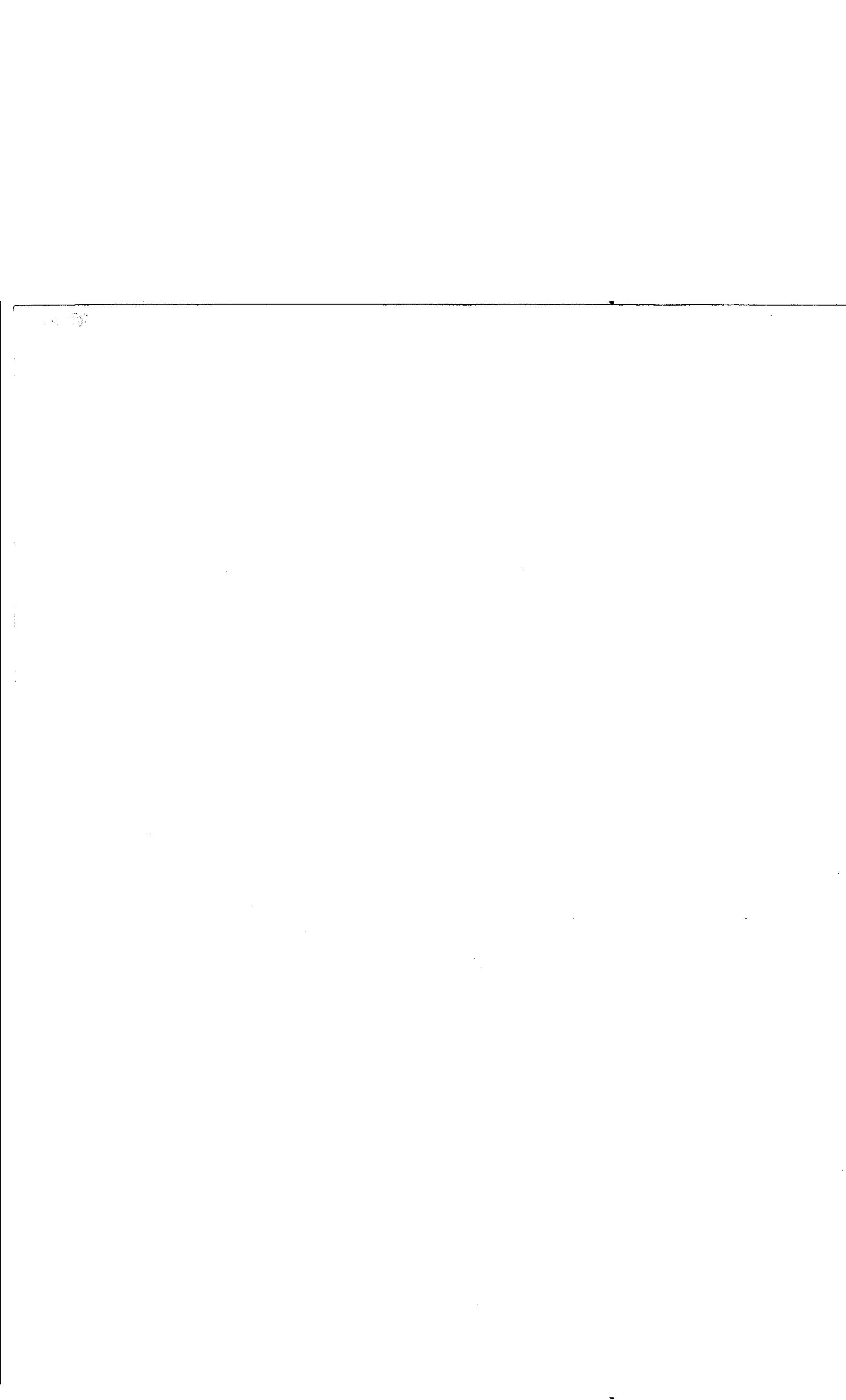
PT Wilson Orta Rami
CC 171200728 de leban

Particular. Robinson Polgana Vasquez.
CC 103630491.

PT *[Signature]*
CC 9274900

Recibido el 19/09/2018
de parte de *[Signature]*
T. S.

[Signature]



Fredonia, Septiembre 18 de 2018

Referencia - CONSTANCIA DE DILIGENCIA DE POSESION DE DECRETOS

Mediante el presente documento se deja constancia por parte del Señor FREDY ALBERTO SPROCKEL MALDONADO dueño y se-
cuestre de la finca el "NARANJO" de la Vereda La mina del munici-
pio de fredonia (CA), como tambien por los Señores agentes y per-
sonal de la Policia que acompañó la diligencia, que el adminis-
trador de la finca encargado por el Señor JORGE IGNACIO URIBE,
NO PERMITIÓ REALIZAR LA RESPECTIVA DILIGENCIA ORDENADA POR
EL JUZGADO, toda vez que se mostraron reuercitas al decir que solo
cumple ordenes del Señor URIBE.

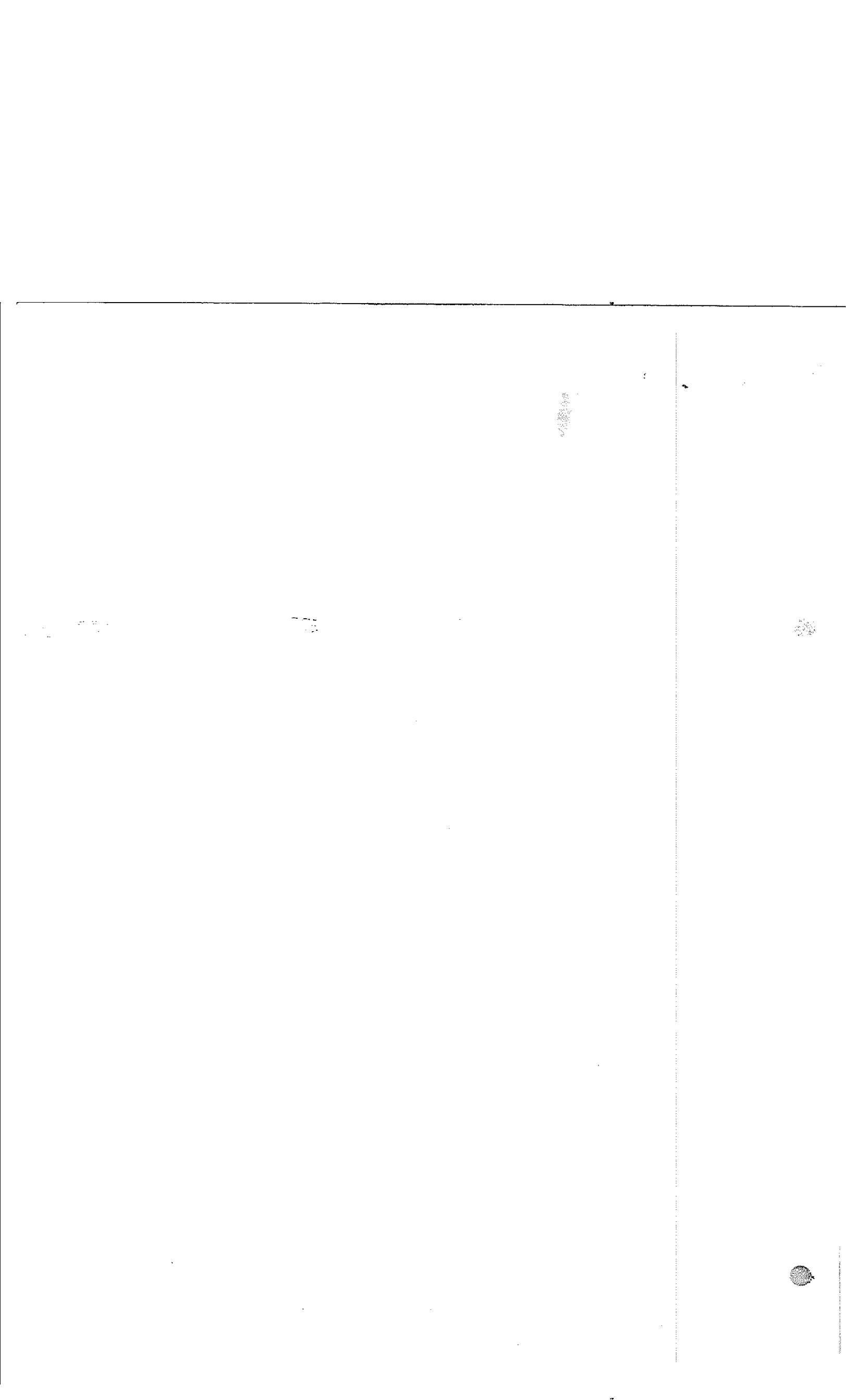
Asimismo, se deja constancia que al momento de la diligencia se
encontraban niños menores de edad, por lo tanto, se les dio un
plazo de diez (10) días para desocupar el inmueble en aras de pro-
teger los derechos de los niños como lo ordena la Ley de In-
fancia y adolescencia (Ley 1098/2006), y el artículo 44 de la
Constitucion Política.

Finalmente, se deja constancia que se llamó al Señor URIBE
para que atendiera la diligencia ordenada por el JUZGADO CIVIL
DEL CINCO DE FREDONIA, a lo que constantemente dice el Señor
"Si me saca a alguien lo mato Secuestre hp y al que me
deje allí se lo saca por los malos"

De lo anterior firman

Fredy
FREDY ALBERTO SPROCKEL MALDONADO:
Secuestre designado

Bosma
BOSMA ALBERTO MUÑOZ:
Secuestre que entrega



Rdo Pt Adilson Londoña 465
13.45
24-09-2018.

735

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO, FREDONIA, ANTIOQUIA
Septiembre 24 de 2018
Oficio 217-2017-00006-00
Teléfono 840 38 19
Correo electrónico jccafredo@cendaj.ramajudicial.gov.co

Señor
Comandante de policía
Municipio de Fredonia

RADICADO	2017-00006-00
EJECUTANTE	MANUEL SALVADOR GONZÁLEZ SUÁREZ Y OTRO
EJECUTADO	FREDY ALBERTO SPROCKEL MALDONADO

A continuación me permito comunicarles que dentro del proceso referenciado, en auto de septiembre 24 de dos mil dieciocho, en lo pertinente para lo de su competencia se resolvió lo siguiente:

- a. Este Juzgado de manera terminante aclara que no ha ordenado, ni menos ordena el desalojo del personal que actualmente labora en la finca secuestrada.
- n. Se ordena enviar oficio al Comando de Policía de Fredonia y, a la Personería del mismo Municipio, a efectos de que se tenga claridad que esta Instancia Judicial, nunca ha proferido órdenes de desalojo.

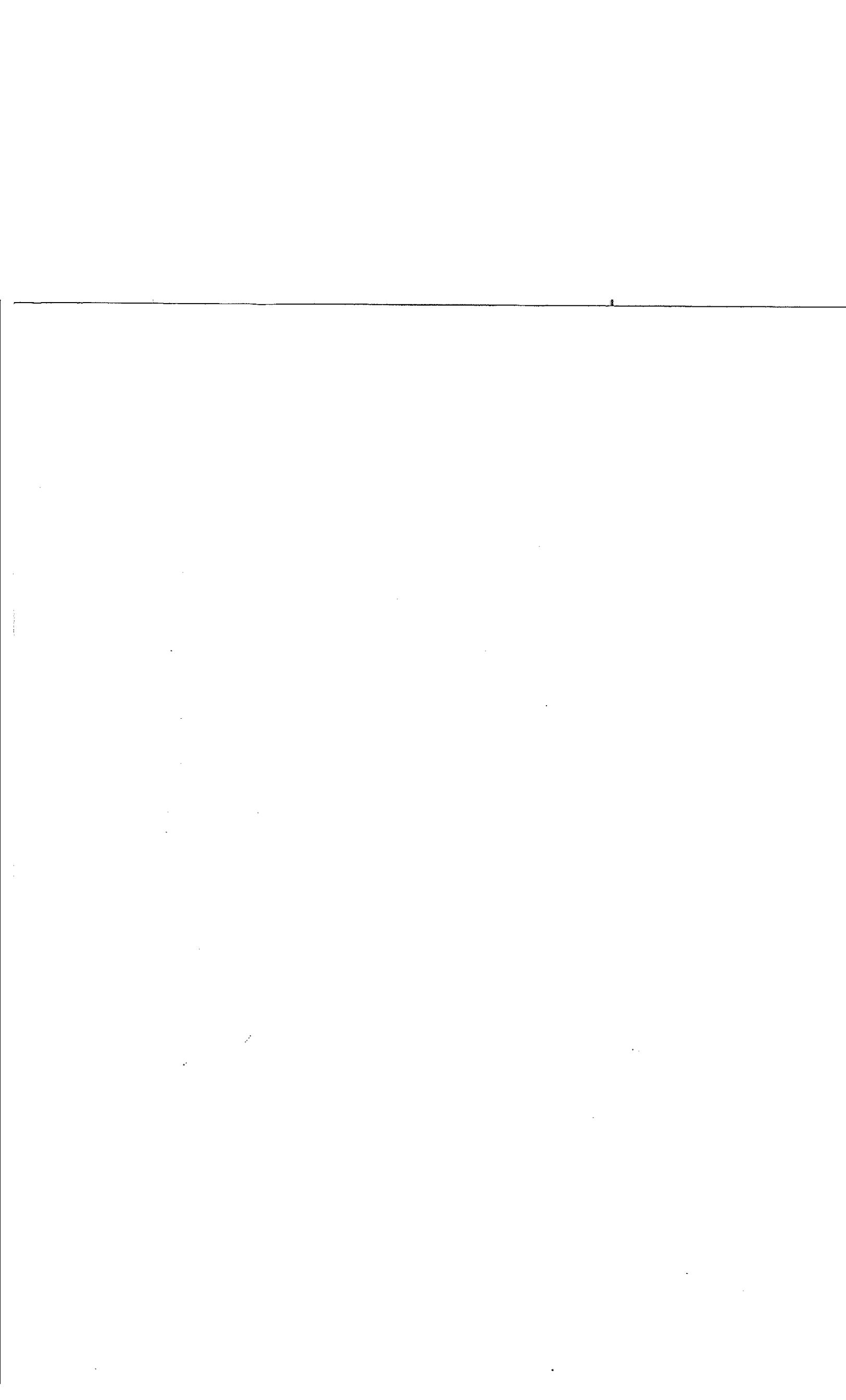
Con lo anterior damos claridad al Oficio 199-2017-00006-00, el cual se anexa.

Atentamente,


Juan Carlos Salazar Moreña

Secretario





JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO, FREDONIA, ANTIOQUIA
Septiembre veinticuatro (24) de dos mil dieciocho (2018)

RADICADO	2017-00006-00
EJECUTANTE	DAVIVIENDA Y OTRO
EJECUTADO	FREDY ALBERTO SPROCKEL MALDONADO
ASUNTO	NO SE ACEPTA PETICION DEL CESIONARIO DEL CREDITO. NI SE ORDENA DESALOJO.

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre los recursos de reposición y de apelación, obrantes a folios 372 a 447, suscritos por el abogado Jorge Ignacio Uribe Velásquez, quien figura en el proceso como cesionario del crédito hipotecario del señor Manuel Salvador González Suárez, los cuales fueron interpuestos contra el auto de fecha 10 de los corrientes mes y año, visible a folios 364.

De igual manera, este Juzgado, por economía procesal, se pronunciará sobre los dos memoriales presentados ante el Juzgado por parte del mismo abogado Jorge Ignacio y el secuestre, Fredy Alberto Sprockel, obrantes a folios 452 a 460, Artículo 42, numeral 1 del Código General del Proceso.

Por orden y método, esta Instancia Judicial se pronunciará sobre dichos escritos de la siguiente manera:

En primer término se pronunciará sobre el recurso de reposición y de apelación presentado por el cesionario del crédito.

En segundo lugar, el Juzgado hará referencia a los dos escritos presentados por el cesionario del crédito y, el secuestre, pues ambos se relacionan con el desalojo del personal que labora en la finca secuestrada.

En tercer lugar, este Juez hará varias precisiones y dará varias órdenes, con base en los poderes de ordenación e instrucción que le asisten legalmente, de acuerdo al artículo 43 del Código General del Proceso.

I. En lo que respecta al memorial contentivo de los recursos de reposición y de apelación. Folios 372 a 374 en armonía con folios 364.

a. El auto atacado no es susceptible de recursos.

Al reparar en el contenido de la decisión motivo de inconformidad, se observa que la misma no es susceptible de ningún recurso, puesto que se trata un auto de mero trámite o impulso procesal, toda vez que allí nada de fondo se resolvió. Simplemente este Juzgado se pronunció sobre las obligaciones que cada secuestre tiene a su cargo y, la obligación que tiene el abogado Jorge Ignacio Uribe Velásquez, frente dichos Auxiliares de la Justicia, ante las dificultades

que estos han tenido para el cumplimiento de sus funciones. Ver folios 364.

- b. Se resuelve la petición de cambio de secuestre solicitada en este memorial por parte de Jorge Ignacio Uribe Velásquez, que fue insertada en el memorial del recurso de reposición.

Ahora bien, por economía procesal y dado lo complejo que se ha tomado este proceso, este Juzgado se pronunciará sobre la petición que en dicho escrito hace el cesionario del crédito, Doctor Jorge Ignacio Uribe Velásquez, sobre el cambio de secuestre, la cual se negará con base en lo siguiente, reiterando que con este pronunciamiento no se resuelve ningún recurso.

- a. El actual secuestre, Fredy Alberio Sprockel Maldonado, fue nombrado y posesionado, por parte de este Despacho, ante la petición que hicieron los dos acreedores hipotecarios, a lo cual accedió el Juzgado, dada la calidad de ejecutado que aquél ostenta. Dicho nombramiento se hizo de conformidad con el artículo 595 numeral 2 del Código General del Proceso, de cuya norma se desprende que cuando el ejecutado es quien debe fungir como secuestre, no debe cumplir con los requisitos que la ley exige para ejercer las funciones de dicho auxiliar de la justicia, pues la norma lo único que exige la norma para tal fin, es que se trate del ejecutado. Dicho nombramiento y posesión se verificaron desde el mes de Noviembre de 2017, esto es, mucho antes de que se aceptara al Dr. Jorge Ignacio Uribe Velásquez, como cesionario del crédito. Ver folios 249, 250 en armonía con folios 333.
- b. La petición del actual cesionario, Doctor Jorge Ignacio Uribe Velásquez, no tiene ningún soporte legal, porque a quien el pretende dejar como secuestre, es el actual mayordomo de la finca embargada y secuestrada, señor Luis Gonzalo Blandón Vélez, quien no reúne los requisitos para desempeñarse como secuestre, por no aparecer inscrito como tal en la lista de auxiliares de la justicia, para tal cargo, Artículo 48 del Código General del Proceso.
- c. Aún partiendo del supuesto que dicho mayordomo ostente la calidad y requisitos necesarios para desempeñarse como secuestre, no sería conveniente relevar al actual secuestre, puesto que estaríamos en presencia de la actuación de tres (3) auxiliares de la justicia en este caso, lo que por lógicas razones complicaría más la compleja y delicada situación procesal que a la fecha se presenta con todo lo relacionado con las funciones del secuestre. Además, la petición que aquí se hace para relevar el actual secuestre no se hace de manera conjunta por todas las partes que intervienen en este proceso. Artículo 48, numeral 4, del Código General del Proceso.

II. Peticiones presentadas por el cesionario del crédito y el secuestre que se relacionan con el desalojo de personas. Folios 452 a 460.

Dígase de una vez que la petición que extiende el secuestre para el desalojo de las personas que actualmente laboran en la finca con sus familias, no será de recibo por parte del Juzgado, por las razones que más adelante se exponen, no sin antes precisar que esta Instancia judicial, jamás ha proferido ninguna orden de desalojo, a lo que se ha limitado es a expedir unas órdenes de acompañamiento para que el secuestre pueda cumplir con las funciones que le fueron encargadas por parte del Juzgado, dadas las grandes dificultades que han tenido los dos auxiliares de la justicia en este proceso para llevar a cabo su labor, por motivo de los diferentes obstáculos que ha colocado el actual cesionario del crédito a los dos secuestres. Sobre las órdenes que ha proferido el Juzgado se pueden leer los documentos visibles a folios 367 a 370.

- a. Para que un Juez de la República pueda proferir una orden de desalojo, debe tener en cuenta varias situaciones fácticas y jurídicas, que a manera de ejemplo y, para el caso concreto se puede mencionar la siguiente: El trámite de un proceso ordinario dentro de cuyo escenario probatorio, han de ser debatidos los argumentos de las partes, para que el Juez ordene la restitución del inmueble y, su posterior entrega. Hecho que en el presente caso no ocurre, puesto que no se sabe a qué título ocupan las familias y los trabajadores las viviendas que hacen parte de la finca embargada, porque en materia laboral pueden coexistir el contrato laboral con otro tipo de contratos, como lo serían el comodato, el arrendamiento, etc. No se sabe si son comodatarios o arrendatarios, ni menos existe dentro de este proceso sentencia alguna que obligue a la restitución de los inmuebles.
- b. Es más. Aún partiendo del supuesto de la existencia de una causal que avale el desalojo, la orden para el mismo no se puede expedir así como así. Es necesario el cumplimiento de varios requisitos para poder garantizar los derechos fundamentales de aquellas personas que serán motivo de desalojo. Sobre el tema se puede leer la Sentencia de Tutela 163 de 2016, que aunque hace alusión a un trámite administrativo, la misma se puede hacer extensiva a desalojos ordenados en materia judicial, porque la eventual afectación a derechos fundamentales, es la misma.

III. Órdenes y precisiones de esta Instancia Judicial.

Teniendo en cuenta la problemática que se ha generado al interior de este proceso, en donde de manera irresponsable se pone en tela de juicio el actuar de todo el Juzgado, este Juez, haciendo uso de sus poderes profiere las siguientes órdenes e instrucciones, que deberán ser acatadas y acogidas por los destinatarios de las mismas, sin que ello implique que con

estas decisiones el Juez esté ingresando a los terrenos de la coadministración del bien secuestrado, son decisiones indispensables en este caso para que este proceso culmine en debida y legal forma.

- a. Este Juzgado de manera terminante aclara que no ha ordenado, ni menos ordena el desalojo del personal que actualmente labora en la finca secuestrada.
- b. Se le pone de presente al secuestre señor Fredy Alberto Sprockel Maldonado, el contenido del artículo 2158 de Código Civil, que manda a que el secuestre solo debe circunscribir sus funciones solamente "a efectuar los actos de administración, como son pagar las deudas y cobrar los créditos del mandante, perteneciendo unos y otros al giro administrativo ordinario; perseguir en juicio a los deudores, intentar las acciones posesorias e interrumpir las prescripciones, en lo tocante a dicho giro; contratar las reparaciones de las cosas que administra, y comprar los materiales necesarios para el cultivo o beneficio de las tierras, minas, fábricas u otros objetos de industria que se le hayan encomendado".
Artículo que se debe armonizar con contenido del artículo 595 del Código General del Proceso, que manda a que el auxiliar de la justicia para cumplir con sus funciones "...procurará seguir el sistema de administración vigente...", buscando el legislador con este mandato evitar los normales contratiempos que se generarían con el cambio en la parte administrativa de un bien secuestrado que viene funcionando al interior de los bienes.

Indica lo dicho que el actual secuestre debe continuar ejerciendo sus funciones de secuestre con el mismo personal que actualmente labora en la finca, pues en este caso es más evidente el perjuicio y el daño que se puede ocasionar con un cambio del mayordomo y de trabajadores, ya que a más de las complejidades y contratiempos que actualmente afloran en este proceso, se debería aunar el hecho del caos laboral que se formaría ante el despido de trabajadores, pues no se puede olvidar que la administración de la finca secuestrada, esta compuesta por trabajadores que vienen ejerciendo sus oficios de tiempo atrás, como es el caso del mayordomo quien funge como tal desde la misma diligencia de secuestro practicada por este Juzgado. Sin que se pueda soslayar el hecho de que al interior la finca habitan las familias de los trabajadores, cuyos núcleos familiares están compuestos por niños menores de edad tal y como se desprende del documento aportado por los secuestres a este proceso, visible a folios 451.

- c. El señor Fredy Alberto Sprockel Maldonado, no será relevado del cargo de secuestre en los términos solicitados por el cesionario del crédito, sin que se pueda olvidar que fue voluntad del señor Fredy Alberto, continuar ejerciendo como secuestre. Folios 365.
- d. Indicar al señor Luis Gonzalo Blandón Vélez, en su calidad de mayordomo actual de la finca secuestrada, que en lo sucesivo solo recibirá órdenes e instrucciones del Secuestre Fredy Alberto Sprockel Maldonado, para el cumplimiento de la labor que actualmente desempeña, descartando cualquier orden relacionada con sus labores y, que le sea proferida por el doctor Jorge Ignacio Uribe Velásquez.

- e. Ordenar al señor Luis Gonzalo Blandón Vélez, que le informe a todo el personal que actualmente labora en la finca bajo su supervisión que solo deben recibir órdenes suyas o del secuestre para el desempeño de su labor, sin que sea posible que tal actividad la realice el doctor Jorge Ignacio Uribe Velásquez.
- f. Ordenar al señor Luis Gonzalo Blandón Vélez, en su calidad de actual mayordomo de la finca secuestrada, que solo le debe hacer entrega del grano listo para la venta, al secuestre señor Fredy Alberto Sprockel Maldonado, razón por la cual estas dos personas estarán presentes al momento del cargue del grano en la finca, de lo cual deberán dejar el correspondiente documento que contenga la fecha de entrega y, el número de sacos de café que el mayordomo le entrega al secuestre. Siempre que el mayordomo realice una entrega del grano, lo deberá informar al Juzgado, utilizando cualquiera de estos medios:

- A través del correo electrónico icctofredo@cendoj.ramajudicial.gov.co
- O, llamar telefónicamente al número 8403819 del Juzgado para informar sobre dicha actividad
- O, presentarse personalmente al Despacho para hacer este reporte

- g. Se le ordena al secuestre, señor Fredy Alberto Sprockel Maldonado, que le debe indicar a la persona a quien le vende el café, que el pago lo debe realizar a través de cheques girados a nombre del Juzgado Civil de Circuito de Fredonia, en la cuenta número 052823103001, del Banco Agrario sucursal Amagá, Antioquia, con destino al radicado 2017-00006-00. En el eventual caso de que el comprador no pueda pagar el café con un cheque, sino en dinero en efectivo, deberá el secuestre de manera inmediata realizar los correspondientes depósitos judiciales en el mismo banco, a la misma cuenta judicial y, para el mismo radicado.
- h. Se le recuerda al auxiliar de la justicia, el especial cuidado que debe tener con esta obligación, que aparece debidamente regulada en el artículo 51 del Código General del Proceso, so pena, de hacerse acreedor a las denuncias a que haya lugar ante las autoridades correspondientes. Para una mejor ilustración sobre esta orden se transcribe el contenido del artículo referido:

"Artículo 51. Custodia de bienes y dineros. Los auxiliares de la justicia que como depositarios, secuestres o administradores de bienes perciban sus productos en dinero, o reciban en dinero el resultado de la enajenación de los bienes o de sus frutos, constituirán inmediatamente certificado de depósito o órdenes del juzgado." (El resaltado es ajeno al texto original)

Siempre que el secuestre realice una consignación deberá enviar al juzgado de manera inmediata el comprobante de consignación correspondiente, lo cual podrá hacerlo a través de cualquiera de estos medios:

- A través del correo electrónico icctofredo@cendoj.ramajudicial.gov.co
- O, llamar telefónicamente al número 8403819 del Juzgado para informar sobre dicha actividad

- O, presentarse personalmente al Despacho para hacer este reporte

Todo lo anterior, sin perjuicio del deber de informar documentalmente de manera mensual sobre su gestión, al igual que de la obligación de rendir cuentas al finalizar su encargo, tal y como lo dispone el mismo artículo 51, que textualiza:

"En todo caso, el depositario o administrador dará al juzgado informe mensual de su gestión, sin perjuicio del deber de rendir cuentas."

i. Se le ordena al abogado Jorge Ignacio Uribe Velásquez que no debe interferir en las funciones del secuestre, ni tampoco podrá controvertir las órdenes que el auxiliar de la justicia le imparta al mayordomo o, al resto del personal que presta sus servicios en la finca.

j. Se le aclara al doctor Jorge Ignacio Uribe Velásquez, que es cierto lo que afirma en su escrito, cuando le advierte al Juzgado que el Estado responde por las pérdidas o daños de todos aquellos bienes que han quedado bajo su custodia por motivo de medidas cautelares, razón por la cual este Juzgado tomará las medidas legales pertinentes frente al nuevo secuestre, Fredy Alberto Sprockel Maldonado.

Valga la oportunidad para recordarle al doctor Uribe Velásquez, que la responsabilidad Estatal en estos casos, surge siempre y cuando los bienes secuestrados se pierdan o sufran cualquier tipo de perjuicio o daño, por culpa de la Justicia, razón por la cual se le advierte al profesional del derecho, sobre la obligación que tiene no solo con la Justicia, sino con los dos secuestres, respecto a los dineros que ha producido la finca desde que fue secuestrada, puesto que ninguno de los Auxiliares de la Justicia, ha podido realizar su gestión por motivo de los obstáculos que Usted les ha puesto desde que la propiedad fue motivo de medida cautelar. En otras palabras, Es Usted el único responsable de todos los rendimientos que haya producido la finca desde que la misma fue debida y legalmente secuestrada por parte de este Despacho.

En este caso puntual los rendimientos económicos no se han perdido, puesto que los mismos están en su poder de acuerdo a lo que reposa en el proceso, siendo por ello su obligación entrar a realizar todos los trámites que Usted y los secuestres consideren necesarias para que dichos recursos económicos hagan parte de este proceso, puesto que los mismos no son ni suyos, ni del ejecutado, los mismos en este momento hacen parte de custodia del Estado. Esta argumentación se hace sin perjuicio de las posibilidades judiciales que tienen los secuestres para obtener dichos bienes económicos.

k. Se prohíbe al doctor Jorge Ignacio Uribe Velásquez interferir de cualquier manera en la relación laboral que se dará entre el secuestre Fredy Alberto con el señor mayordomo Luis Gonzalo Blandón Vélez y, con el resto de los trabajadores que laboran en la finca secuestrada, pues el poder subordinación frente a los mismos solo lo tendrá el auxiliar de la justicia.

- l. No se repone el auto de fecha 10 de Septiembre de 2018, ni se concede el recurso de apelación, presentado por el doctor Jorge Ignacio Uribe Velásquez, por lo argumentado anteriormente. Ver folios 364 en armonía con folios 372 a 374.
- m. Comuníquese esta decisión al señor Luis Gonzalo Blandón Vélez, actual mayordomo de la finca, mediante oficio el cual le deberá ser entregado, bien por el cesionario del crédito, ora por el secuestre, ora haciéndolo comparecer a este Despacho.
- n. Se ordena enviar oficio al Comando de Policía de Fredonia y, a la Personería del mismo Municipio, a efectos de que se tenga claridad que esta Instancia Judicial, nunca ha proferido órdenes de desalojo.
- o. Por último. Esta Instancia Judicial invita a todas las partes para que a través del diálogo lleguen a un cabal entendimiento sobre la actual problemática que campea en este proceso y, que sea a través de la conversación que este conflicto finalice de manera armónica y pacífica.
- p. Ante lo complejo y delicado que se sigue tomando este asunto, se ordena enviar copia de este auto al Honorable Magistrado, Doctor Francisco Arcieri Saldarriaga. De igual forma se enviarán a dicho funcionario los últimos documentos que han sido aportados a este expediente por ambas partes, que aparecen a folios 451, 452, 453, 454, 455, 456, 458, 459 y 460. No se adjunta el folio 457 porque contiene un video que hace referencia a la diligencia que realizada por los secuestres saliente y entrante, puesto que el mismo ocupa mucha memoria y, no es posible su envío a través del correo electrónico.

NOTIFÍQUESE

Germán Alonso Echeverri Jiménez
 GERMÁN ALONSO ECHEVERRI JIMÉNEZ

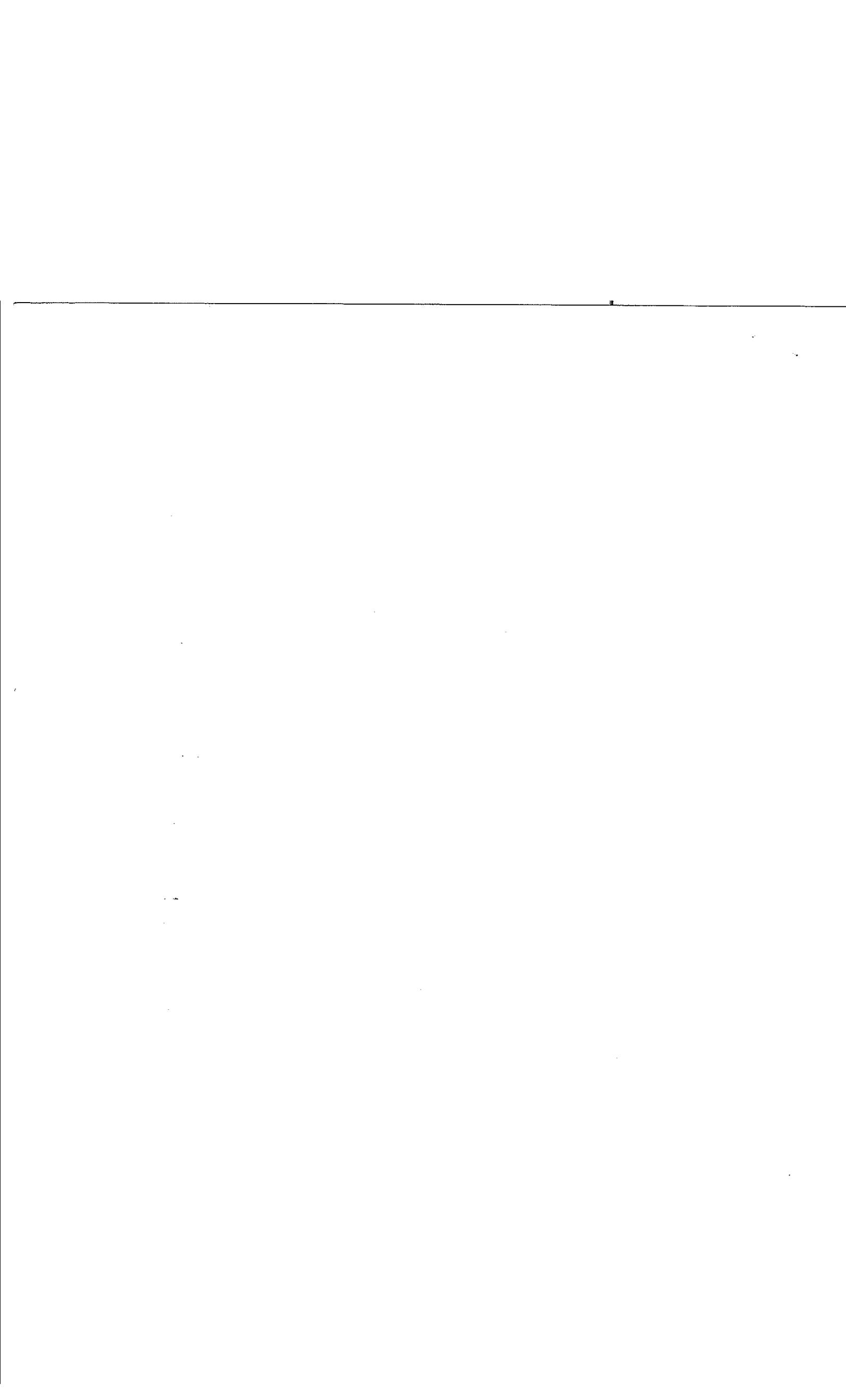
JUEZ

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE FREDONIA, ANTIOQUIA
 Secretaria

Fredonia, Septiembre 25 de 2018
 Por estado número 141 notificado el auto anterior.

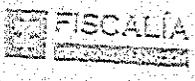
Juan Carlos Salazar Noreña
 JUAN CARLOS SALAZAR NOREÑA

Secretario



747 477

21/9/2018

 FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	PROCESO INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN	Código: FGN-20-F-12
	CONSTANCIA	Versión: 01
Página: 1 de 1		Fecha: 21/09/2018 Hora: 14:10

Departamento: **ANTIOQUIA** Municipio: **MEDELLIN** Fecha: 21/09/2018 Hora: 14:10

1. Código único de la investigación:

05	001	60	00206	2017	51666
Dpto.	Municipio	Entidad	Unidad Receptora	Año	Consecutivo

2. Descripción del asunto (indique brevemente los motivos de la constancia):

En la fecha y hora indicada se presenta al despacho, el (la) señor (a) **JORGE IGNACIO URIBE VELEZ**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía 71.602.475 de Medellín, nacido el 13 de marzo de 1961 en Medellín-Antioquia, edad 56 años, hijo Martha y Horacio, estado civil soltero, profesión abogado, ocupación abogado y comerciante, dirección de residencia Carrera 57 # 49-41 bloque Uno apartamento 401, barrio el Centro, teléfonos 5128765 - 300 778386. A quién se le enteró:

1. Que existe una investigación en su contra por el delito de **CONSTREÑIMIENTO**, ART. 182 C.P. en la Fiscalía 213 Seccional de la Unidad de Libertad Individual, bajo el radicado de la referencia, donde es denunciante, **FREDY ALBERTO SPROCKEL MALDONADO**.
2. Que tiene derecho a designar un defensor que la asista, guardar silencio; no está obligado a declarar en contra de sí mismo, ni en contra de su cónyuge, compañero (a) permanente, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad; si usted no hace uso de esos derechos y manifiesta que su deseo es declarar en aras de garantizar su derecho de defensa, lo podrán hacer en presencia de un defensor; si desha declarar y no tiene capacidad de pagar un abogado se solicitará la designación de un defensor público.
3. Que se compromete a suministrar cualquier cambio de dirección y teléfono a la Fiscalía.

Manifiesta de manera voluntaria, que no estoy interesado en decir nada porque no es el despacho considera que no es esta la oportunidad para aportar documentos y poner contexto de la situación a este despacho.

Preguntado: Está interesado en rendir interrogatorio. Contesto: No estoy interesado.

3. Datos del servidor:

Nombres y apellidos	CLAUDIA PATRICIA BEDOYA RAMIREZ		
Dirección:	CRA 50 N° 54-18 EDIFICIO VERACRUZ-TORRE DIPLOMATICA	Oficina:	527
Departamento:	ANTIOQUIA	Municipio:	MEDELLIN
Teléfono:	5115511-8527	Correo electrónico:	Claudia.bedoya@fiscalia.gov.co
Unidad	LIBERTAD INDIVIDUAL Y OTRAS GARANTIAS No. de Fiscalía 213		

Firma y cargo.

Asistente Fiscalía 123 Seccional

JORGE IGNACIO URIBE VELEZ
Indiciado

https://mail.google.com/mail/u/0/#sent/FMgqvzKk... HGFDFGfTgTfSQfPMO?profedor=1amnsaqjPaUd=0.19

ING. 1375.jpg

747

772

Formato Único de Noticia Criminal

FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN FORMATO ÚNICO DE NOTICIA CRIMINAL

FECHA DE RECEPCIÓN: 03/Nov/2017
 HORA: 16:20:00
 DEPARTAMENTO: Antioquia
 MUNICIPIO: MEDELLIN

NÚMERO ÚNICO DE NOTICIA CRIMINAL

CASO NOTICIA: 0500150002062017E4666
 DEPARTAMENTO: 05 - Antioquia
 MUNICIPIO: 001 - MEDELLIN
 ENTIDAD RECEPTORA: 60 - Fiscalía General de la Nación
 UNIDAD RECEPTORA: 00206 - URI (UNIDAD DE REACCION INMEDIATA) - CENTRO MEDELLIN
 AÑO: 2017
 CONSECUTIVO: 54666

TIPO DE NOTICIA

TIPO DE NOTICIA: DENUNCIA
 DELITO REFERENTE: 286 - CONSTREÑIMIENTO ILEGAL ART. 122 C.P.
 MODO DE OPERACIÓN DEL DELITO: Ninguno
 GRADO DEL DELITO: Ley 908
 LEY DE APLICABILIDAD:

AUTORIDADES

EL USUARIO ES REMITIDO POR UNA ENTIDAD? NO

DATOS DEL DENUNCIANTE O QUERELLANTE

PRIMER NOMBRE: FREDY
 SEGUNDO NOMBRE: ALBERTO
 PRIMER APELLIDO: SPROCKEL
 SEGUNDO APELLIDO: MALDONADO
 DOCUMENTO DE IDENTIDAD - CLASE: CEDULA DE CIUDADANIA
 N°: 17806343
 DE: RIOHACHA
 EDAD: 59
 GENERO: HOMBRE
 FECHA DE NACIMIENTO: 04/mar/1958
 LUGAR DE NACIMIENTO PAÍS: COLOMBIA
 DEPARTAMENTO: La Guajira
 MUNICIPIO: RIOHACHA
 OFICIO: COMERCIANTE
 DIRECCION RESIDENCIA: 05001 CALLE 44A N°790-72 APTO 401 BARRIO LA AMERICA
 BARRIO RESIDENCIA:
 PAÍS RESIDENCIA: COLOMBIA
 DEPARTAMENTO RESIDENCIA: Antioquia
 MUNICIPIO RESIDENCIA: MEDELLIN
 TELÉFONO MÓVIL: 3154920732
 CORREO ELECTRÓNICO: fredysprockel@gmail.com

https://mail.google.com/mail/u/0/#sent/FMfgvzvzKk...HGFDvqTXpTF-SQRPMQ?projector=1&mesagePathId=0.15

21/9/2018

IMG_1377.jpg

FISCALÍA PROCESO INVESTIGACION Y JUDICIALIZACION	Código FON-2018-12
	CONSTANCIA Versión: 01 Página: 1 de 1

Departamento: ANTIOQUIA Municipio: MEDELLIN Fecha: 21/09/2018 Hora: 14:10

1. Código único de la investigación:

05	001	60	00206	2017	54896
Dpto.	Municipio	Entidad	Unidad Receptora	Año	Consecutivo

2. Descripción del asunto (indique brevemente los motivos de la constancia):

En la fecha y hora indicada se presenta al despacho, el (la) señor (a) **JORGE IGNACIO URIBE VELEZ**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía 71.602.475 de Medellín, nacido el 13 de marzo de 1961 en Medellín Antioquia, edad 56 años, hijo Martha y Horacio, estado civil soltero, profesión abogado, ocupación abogado y comerciante, dirección de residencia Carrera 57 # 49-41 bloque Uno apartamento 401, barrio el Centro, teléfonos 5128765 - 300 7768586. A quien se le enteró:

1. Que existe una investigación en su contra por el delito de CONSTREÑIMIENTO, ART. 182 C.P., en la Fiscalía 213 Seccional de la Unidad de Libertad Individual, bajo el radicado de la referencia, donde es denunciante, FREDY ALBERTO SPROCKEL MALDONADO.
2. Que tiene derecho a designar un defensor que la asista; guardar silencio; no está obligado a declarar en contra de sí mismo, ni en contra de su cónyuge, compañero (a) permanente, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad; si usted no hace uso de esos derechos y manifiesta que su deseo es declarar en aras de garantizar su derecho de defensa, lo podrán hacer en presencia de un defensor; si desea declarar y no tiene capacidad de pagar un abogado se solicitará la designación de un defensor público.
3. Que se compromete a suministrar cualquier cambio de dirección y teléfono a la Fiscalía.

Manifiesta de manera voluntaria, que no estoy interesado en decir nada porque no es el despacho considera que no es esta la oportunidad para aportar documentos y poner contexto de la situación a este despacho.

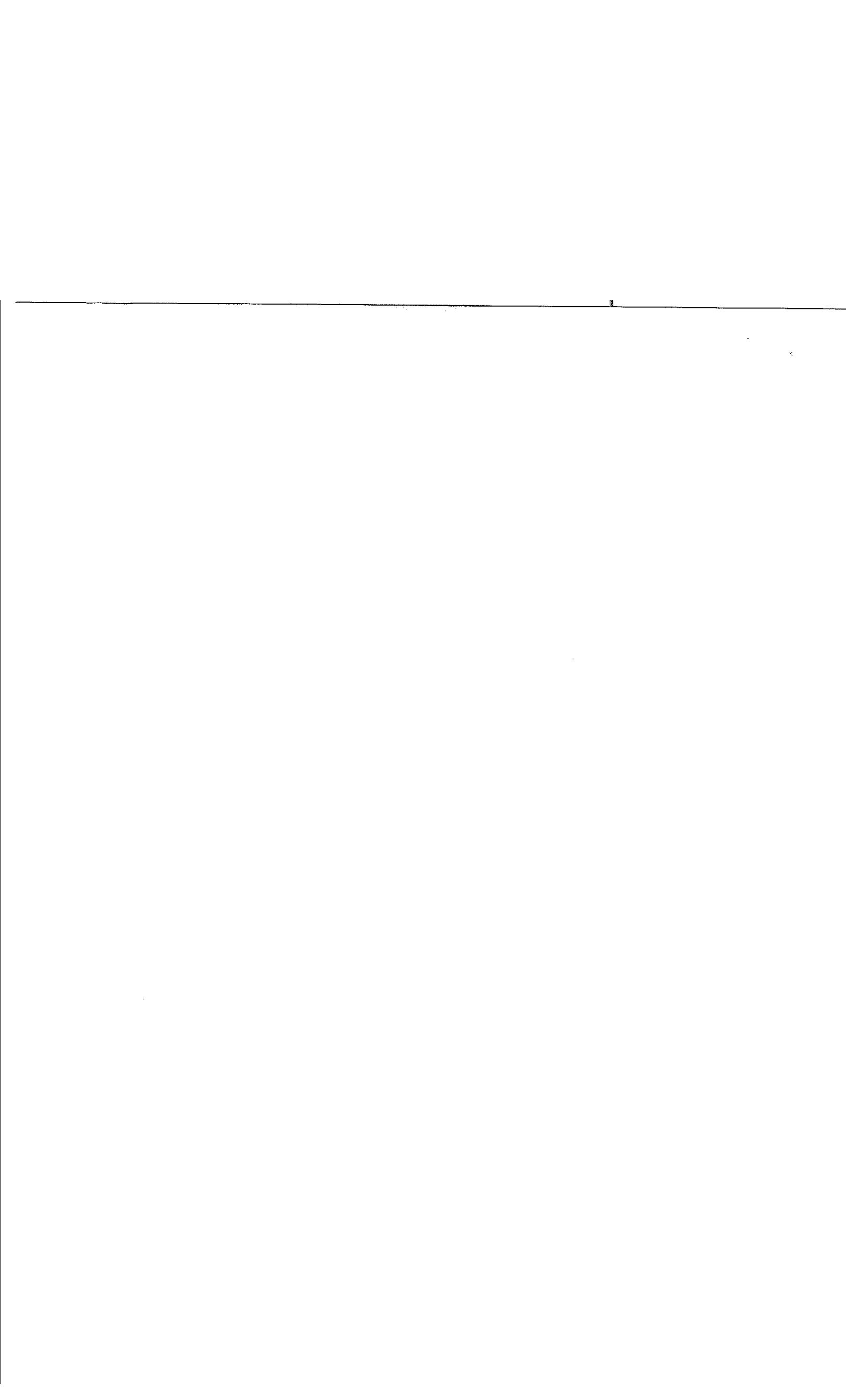
Preguntado: Está interesado en rendir interrogatorio. Contesto: No estoy interesado.

3. Datos del servidor:

Nombres y apellidos	CLAUDIA PATRICIA BEDOYA RAMIREZ		
Dirección:	CRA 50 N° 54-18 EDIFICIO VERACRUZ-TORRE DIPLOMATICA	Oficina:	527
Departamento:	ANTIOQUIA	Municipio:	MEDELLIN
Teléfono:	5115511-8527	Correo electrónico:	Claudia.bedoya@fiscalia.gov.co
Unidad	LIBERTAD INDIVIDUAL Y OTRAS GARANTIAS No. de Fiscalía 213		

Firma y cargo.

Asistente Fiscalía 123 Seccional
JORGE IGNACIO URIBE VELEZ
 Indiciado



903

973

2/09/2018

ESTIMACIÓN DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS (EN DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO):

DATOS DE LA VICTIMA CUANDO NO ES EL MISMO DENUNCIANTE

PRIMER NOMBRE:	FRECY
SEGUNDO NOMBRE:	ALBERTO
PRIMER APELLIDO:	SPROCKEL
SEGUNDO APELLIDO:	MALDONADO
N°:	17306343
EDAD:	59
FECHA DE NACIMIENTO:	04/mar/1958
OCCISO:	No

Se informa a la víctima el contenido de los artículos 115 y 117 del Código de Procedimiento Penal, en cuanto a la información que debe conocer en su calidad de víctima y el derecho a intervenir en todas las fases de la actuación penal de conformidad con las reglas señaladas en la norma procesal penal.

DATOS DEL INDICIADO

PRIMER NOMBRE:	SERGIO
SEGUNDO NOMBRE:	HERNAN
PRIMER APELLIDO:	HERRERA
SEGUNDO APELLIDO:	GIRALDO
DOCUMENTO DE IDENTIDAD - CLASE:	CEDULA DE CIUDADANIA
N°:	1035869343
GÉNERO:	HOMBRE
LUGAR DE NACIMIENTO PAÍS:	COLOMBIA
TELÉFONO RESIDENCIA:	3122386453-3122181793
CAPTURADO:	No

DATOS DEL INDICIADO

PRIMER NOMBRE:	RODRIGO
SEGUNDO NOMBRE:	GIRON
PRIMER APELLIDO:	RODRIGUEZ
SEGUNDO APELLIDO:	GALLEGO
DOCUMENTO DE IDENTIDAD - CLASE:	CEDULA DE CIUDADANIA
N°:	71697403
GÉNERO:	HOMBRE
LUGAR DE NACIMIENTO PAÍS:	COLOMBIA
TELÉFONO MÓVIL:	3007842359
CAPTURADO:	No

DATOS DEL INDICIADO

PRIMER NOMBRE:	JORGE
SEGUNDO NOMBRE:	IGNACIO
PRIMER APELLIDO:	URIBE
SEGUNDO APELLIDO:	VELASQUEZ
DOCUMENTO DE IDENTIDAD - CLASE:	CEDULA DE CIUDADANIA
N°:	710602475
EDAD:	52
GÉNERO:	HOMBRE
LUGAR DE NACIMIENTO PAÍS:	COLOMBIA
PROFESIÓN:	DERECHO
NIVEL EDUCATIVO:	UNIVERSITARIO
DIRECCIÓN RESIDENCIA:	65001 CARRERA 57 N°48-41 OFICINA 401
BARRIO RESIDENCIA:	

https://www.google.com/maps/@10.7500000, -74.0000000, 15z data-cs=1 data-kind=parent data-rs=1>ICRF-DvqT-XpTF3QIPMAO?projector=f&messagePartId=0.13

INC. 1378.jpg

1/1

705

475

1/19/2016

HERNÁN HERRERA GIRALDO, RODRIGO GIRÓN RODRIGUEZ GALLEGO

P/ ¿DÓNDE SE UBICA LA PERSONA DENUNCIADA? (TELÉFONO, DIRECCIÓN O MEDIOS ELECTRÓNICOS) R/ EN LA CIUDAD DE MEDELLÍN

P/ ¿HA DENUNCIADO POR OTROS DELITOS A LA PERSONA QUE LO CONSTREÑO? EN CASO AFIRMATIVO, EXPLIQUE R/ NO ESTA ES LA PRIMERA VEZ

P/ ¿EL DENUNCIADO PERTENECE A ALGUNA ORGANIZACIÓN CRIMINAL O GRUPO ARMADO AL MARGEN DE LA LEY? EN CASO AFIRMATIVO, ¿A CUÁL? R/ NO TENGO CONOCIMIENTO PERO ELLOS SIEMPRE ME MANDA LAS CONVIVIR DEL CENTRO

P/ ¿TIENE LA VÍCTIMA ALGÚN PARENTESCO CON EL AUTOR DEL HECHO? R/ NO

P/ ¿CÓMO OBLIGA O CONSTRENE EL DENUNCIADO A LA VÍCTIMA? R/ ME ESTÁN OBLIGADO A QUE LES FIRME UNOS DOCUMENTOS QUE NO SE A QUE ME QUIEREN OBLIGAR Y A QUE LES PAGUE UN DINERO QUE YO LES DEBO PERO QUE NO HE TENIDO LA FORMA DE PAGAR

P/ ¿QUÉ MEDIO FUE UTILIZADO PARA REALIZAR EL CONSTREÑIMIENTO? (ESCRITO, VERBAL, ELECTRÓNICO U OTRO). R/ DE MANERA VERBAL Y DIRECTA VAN Y ME UBICAN EN MI NEGOCIO Y ME HACEN ESCANDALOS PÚBLICOS

P/ ¿EL DENUNCIADO A QUÉ ESTÁ OBLIGANDO A LA VÍCTIMA? (HACER, TOLERAR U OMITIR). R/ A QUE LES FIRME UNOS DOCUMENTOS QUE NO SE A QUE ME OBLIGARÍAN Y A QUE LES PAGUE UN DINERO QUE LES DEBO QUE NO HE TENIDO LA FORMA DE PAGARLES

P/ ¿A QUIEN O A QUIÉNES FUE DIRIGIDO EL CONSTREÑIMIENTO? (NOMBRES Y APELLIDOS, DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN, GÉNERO, EDAD, LUGAR Y FECHA DE NACIMIENTO, ETNIA). R/ HACIA MÍ

P/ ¿LA VÍCTIMA PERTENECE A ALGUNA O VARIAS DE LAS SIGUIENTES POBLACIONES: LGBTI, SINDICALISTA, FUNCIONARIO PÚBLICO, PERIODISTA, DEFENSOR DE DERECHOS HUMANOS, LÍDER SOCIAL, COMUNAL, POLÍTICO, RELIGIOSO O DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS, AFRODESCENDIENTES, INDIGENAS, COMUNIDADES ROM, RAIZALES, DESPLAZADO, PERSONAS EN CONDICIÓN DE DISCAPACIDAD? ¿A CUÁL O CUALES? R/ NO

P/ ¿EL PROPOSITO O FIN PERSEGUIDO POR EL AGENTE ES DE CARÁCTER TERRORISTA? R/ NO ES PERSONAL

P/ ¿EL CONSTREÑIMIENTO SE DIO POR EL DENUNCIADO, ABUSANDO DE SU SUPERIORIDAD, DOCENTE, LABORAL O SIMILAR? R/ NO

P/ ¿EXISTEN TESTIGOS? ¿DÓNDE SE UBICAN? (DIRECCIÓN, TELÉFONO, CORREO ELECTRÓNICO). R/ LOS CELADORES DEL CENTRO COMERCIAL BOLÍVAR AMADOR

P/ ¿OTRAS PERSONAS O SECTORES DE LA POBLACIÓN HAN SIDO CONSTREÑIDAS POR LA MISMA PERSONA O GRUPO? R/ NO TENGO CONOCIMIENTO

P/ ¿DE QUÉ MANERA RESULTÓ AFECTADO USTED CON LA CONDUCTA DEL DENUNCIADO? R/ DE QUE CADA QUE PUEDEN VAN Y ME HACEN ESCÁNDALOS PÚBLICOS QUIEREN QUE YO LES FIRME UNOS DOCUMENTOS QUE NO SE A QUE ME OBLIGARÍAN

P/ ¿TUVO ALGÚN PERJUICIO? EN CASO AFIRMATIVO ¿EN CUÁNTO LO AVALÚA? R/ SI PSICOLÓGICOS Y MORALES ECONÓMICAMENTE HASTA EL MOMENTO TODAVÍA NO

P/ ¿TIENE ALGÚN ELEMENTO O EVIDENCIA QUE PUEDA SERVIR PARA PROBAR LO QUE COMENTA EN SU RELATO Y QUE PUEDA APORTAR A LA INVESTIGACIÓN? EN CASO AFIRMATIVO, ¿CUÁLES? R/ LAS CONVERSACIONES LAS PUEDO IMPRIMIR Y APORTAR

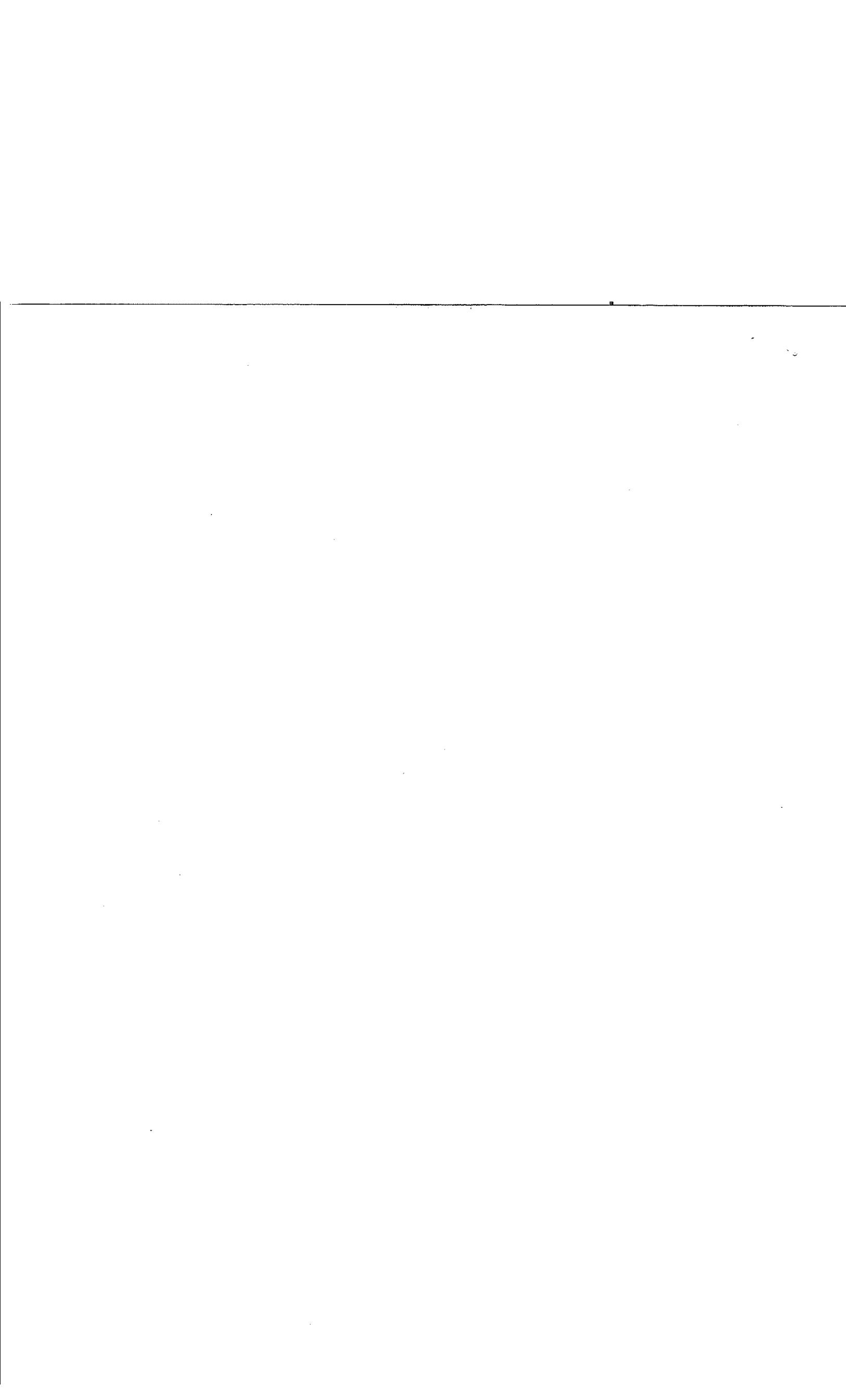
P/ ¿TIENE ALGO MÁS QUE AGREGAR A LA PRESENTE DENUNCIA? R/ SI QUIERO ACLARA QUE A SI A MÍ O A MI FAMILIA NOS PASA ALGO ES RESPONSABILIDAD DE ESTA MUJER. NO SIENDO OTRO EL MOTIVO DE LA PRESENTE, SE TERMINA Y SE FIRMA POR QUIENES EN ELLA INTERVINIERON, LUEGO DE LEÍDA Y APROBADA

Firma del Denunciante

Firma de quien recibe la Denuncia

https://www.google.com/maps/@6.2500000,-75.5833333,15m/data=!3m1!1e3!1m2!1s6.2500000,-75.5833333,15m

IMG_1310.jpg



Fredonia, 25 de Septiembre de 2018

Doctor (a)
GERMAN ALONSO ECHEVERRI JIMENEZ
Juez Civil del Circuito de Fredonia
E. S. D.

Asunto. Recurso de Reposición y en subsidio Apelación Auto de 24

Demandante. MANUEL SALVADOR GONZALEZ SUAREZ
Demandado. FREDDY SPROKEL MALDONADO.
Radicado No. 05282 31 13 001 2017 00006 00

JORGE IGNACIO URIBE VELASQUEZ, identificado como aparece al pie de mi propia firma, me permito manifestar que interpongo recurso de Reposición y en subsidio Apelación al auto de 24.09.2018, en lo siguiente:

Respetuosamente debo manifestarle al Despacho, mi desacuerdo con el auto objeto de recursos, pues su autoridad judicial no le faculta para ordenarle a mis empleados que no me obedezcan, pues una cosa seriamente debo aclararle, no se opone este suscrito de forma alguna a que se tenga un secuestre, pues no entiendo como este fallador en su ingenuidad a pesar de las multiplicidad de pruebas allegadas insiste en mantener al Señor **FREDDY ALBERTO SPROKEL MALDONADO** como secuestre, pues dicho sujeto en compañía del anterior secuestre se pretendieron apoderar de mi finca, y es mía porque YO la compre honestamente y sino he pagado la totalidad a DAVIVIENDA es precisamente tratando de evitar que los ejecutantes en otros procesos iniciados en los Despachos judiciales de Medellín, en complicidad con el delincuente del Señor **FREDDY ALBERTO SPROKEL MALDONADO** y sus cómplices, no se aprovechen de su ingenuidad y omisión en el cumplimiento de su deber de Juez Director, puesto que el Despacho pretende que se le haga entrega de lo producido en mi finca al Señor **FREDDY ALBERTO SPROKEL MALDONADO** y tanta ingenuidad de parte del Despacho que espera este Despacho que el mismo le allegue las cuentas, ¿desde cuando Señor Juez ha observado Usted, a los delincuentes acatando ley?, acaso no se da cuenta que lo que se pretende es apoderarse de la cosecha y no para que se consigne, pues de ser así no tendría, ningún problema, puesto que es sabido por usted que se ha cancelado a los acreedores. Además usted desconoce que los trabajadores tienen un sueldo, que se requieren insumos y materiales para la producción, mismos que he comprado con el fruto de mi trabajo, ahora Usted pretende que yo pague los gastos de producción durante todo el año y el tiempo de cosecha y el producido se lo entregue a un delincuente, no Señor Juez, llamo la atención enérgicamente sobre dicho aspecto, pues sus

962

479

decisiones deben ser acatadas pero siempre y cuando sean congruentes, apegadas a la legalidad y la decisión de que debe hacerse entrega de lo producido al secuestre en las circunstancias que han sido suficientemente probadas a este Fallador, considero que no tiene el menor sustento factico, ni legal por ello desde ahora le hago responsable de cada uno de los perjuicios que se causen al suscrito, así mismo le dejo saber que igualmente considero que no tengo la menor intención de burlar su autoridad y debido a ello, solicito del Señor Juez, reponga su decisión en el sentido de ordenar que se paguen los gastos de la finca esto los laborales, elementos y materia prima para obtener la producción, gastos de transportes, mantenimiento de equipos y en general cada uno de los gastos que se generen en la actividad productiva, pues no tiene sentido que sea el suscrito quien los sufrague y siendo ello así el dinero que llegare a sobrar una vez cancelados los gastos sea consignado por el secuestre en compañía del Señor BLANDON VELEZ, y no entregándole a este sujeto producto alguno, lo solicitado de conformidad con el artículo 2158 del CC y el artículo 595 del CGP, pues de ninguna manera voy a permitir más abusos en mí contra, pues como ejemplo de no oponernos a la entrega que mutuamente se hicieron los secuestres estaría usted Señor Juez envuelto en gran lio penal, pues sus decisiones han demostrado una absurda protección a los secuestres, y dicha situación no puedo permitirla por más tiempo, es por ello que le pido mesura en sus decisiones pues tengo la certeza de que al Despacho le interesa solucionar, pero la solución Señor Juez, no es omitiendo la realidad procesal, no tengo interés en entrar en discusiones bizantinas con Usted, lo único cierto es que las actuaciones del secuestre GUSTAVO MUÑOZ no fueron ajustadas a derecho y usted deliberadamente omitió pronunciarse al respecto, protegiendo a este sujeto, por ello lo invito a que sea usted el que oficie a la autoridad competente pues es al Despacho al que le corresponde aplicar justicia, ante lo evidente de la situación y lo que se ha visto con los actuaciones de los secuestres nada tiene legal, por el contrario son una clara demostración de actos delincuenciales, ello no merece mayor explicación, así pues que respetuosamente le exijo Señor (a) Juez se ordene la investigación de los secuestres en la diligencia llevada a cabo el día 18.09.2018, tome atenta nota de los videos que reposan en el expediente.

Así solicito que se reponga su decisión en ordenar se pague del producido semanalmente los gastos que se generen y el restante sea consignado por el secuestre en compañía de mis empleados, así mismo el café sea vendido en la cooperativa de cañicultores donde pueden suministrar el dinero en efectivo para sufragar los gastos y el restante en cheque a nombre del Despacho y no de la forma tan ambigua como lo ordenó el Despacho, pues de hacerse de esa forma Señor Juez, estará alimentando de mi cuenta la sed de los delincuentes a los que he hecho mención. En el evento de mantener incólume dicha decisión se conceda el recurso de alzada ante el superior.

18.09.18

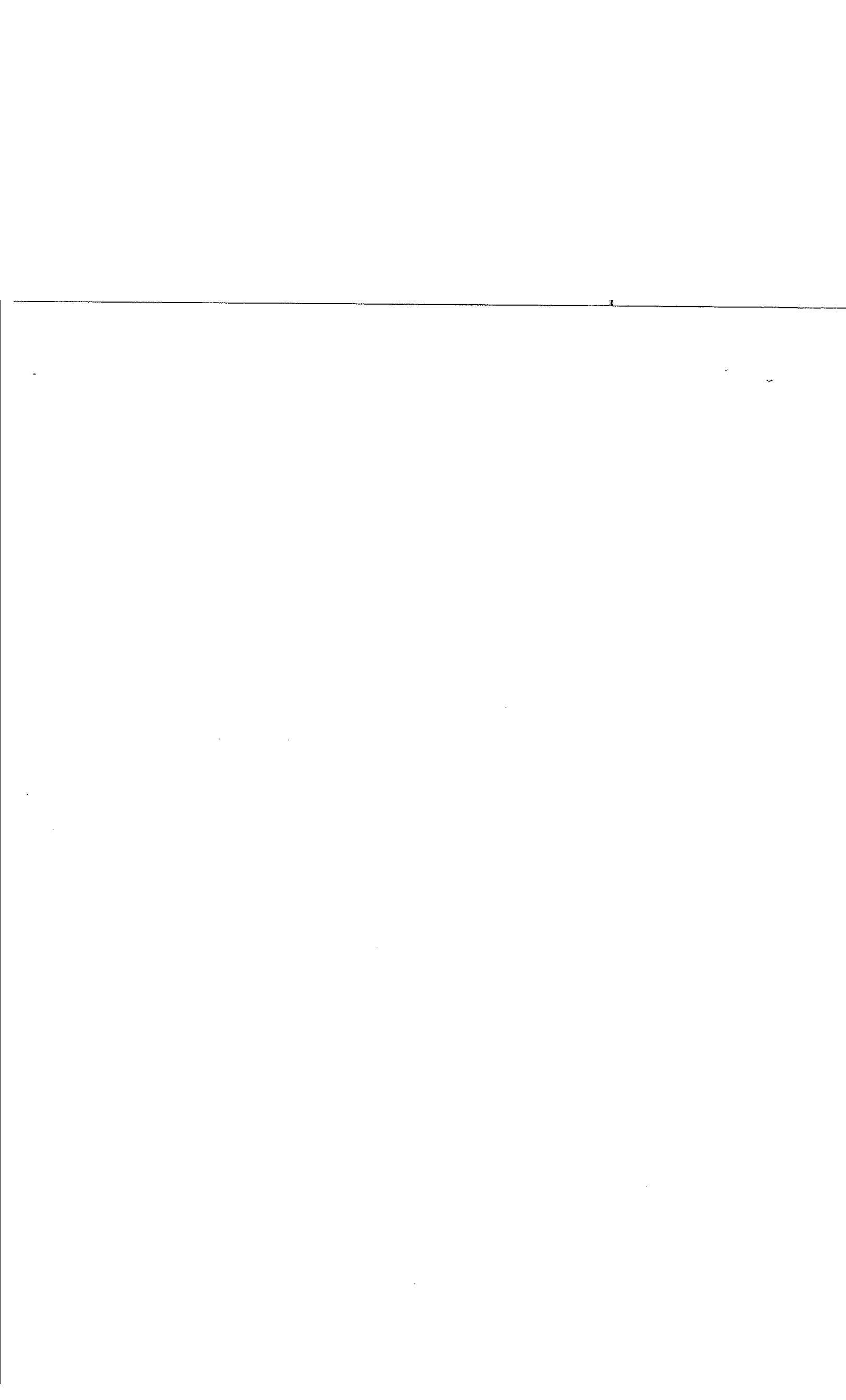
Por último, se sale de contexto, la invitación que hace el Despacho a folios 464, literal O, cuando pretende invitar a las partes a que conversemos, al respecto le reitero que los delincuentes lo único cierto que merecen es cárcel y las personas que usted denomina partes estos es el Señor SPROKEL MALDONADO, GUSTAVO MUÑOZ, JUAN ESTEBAN OBANDO ANGEL, los Abogados JHON DAYRO ALVERES MEJIA - GILBERTO ANTONIO ROMERO OSPINA son unos verdaderos delincuentes y el único diálogo que tendré con ellos o con cualquiera que los apoye es ante LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION, por consiguiente ruego a usted sea consecuente con sus argumentos y tome de verdad conciencia de la delicado de la situación, pues nadie mejor que usted sabe lo que realmente sucede, no me haga favor alguno solo aplique la justicia en igualdad para cada sujeto procesal, pues en verdad espero que el Señor Juez, despierte de su fantasía procesal en que pretende mantenerse, los únicos sujetos procesales que son verdaderos sujetos estos unas personas honestas, son los Señores Representantes de DAVIVIENDA y antes del suscrito el Señor MANUEL SALVADOR y su APODERADO, de resto Señor (a) estamos dialogando con delincuentes, así usted opine distinto, por ello no cesare en la defensa de mis derechos conforme la ley.

Del Señor (a) Juez,
Respetuosamente



JORGE IGNACIO URIBE VELASQUEZ
C.C. 71.602.475-Exp. Medellín
CESIONARIO

Recibo de Luis Gonzalo Blenda Veloz, hoy
27 de Sep 2018, caso
Juan Carlos, 3 folios



TBB

492

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO, FREDONIA, ANTIOQUIA
Octubre cinco (05) de dos mil dieciocho (2018)

RADICADO	2017-00006-00
EJECUTANTE	DAVIVIENDA Y OTRO
EJECUTADO	FREDY ALBERTO SPROCKEL MALDONADO
ASUNTO	NO SE REPONE AUTO, NO SE CONCEDE APELACION
INTERLOCUTORIO	328

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre los recursos de reposición y de apelación que interpuso el cesionario del crédito contra la decisión de este Juzgado fechada Septiembre 24 de 2018. Ver folios 478 a 480, en armonía con folios 461 a 464.

Dígase de una vez que contra la decisión motivo de recursos no es posible que este Juzgador reponga lo decidido en dicha providencia, toda vez que los argumentos plasmados en la misma solo se refieren a un impulso procesal relacionado con las funciones que debe realizar el secuestre, dadas las dificultades que se vienen presentando en este sentido. Siendo oportuno aclarar que fue la problemática que fue puesta en conocimiento por los mismos auxiliares de la justicia, lo que motivó que este Juez hiciera uso de sus poderes de dirección y ordenamiento del proceso.

Tampoco se concede el recurso de apelación pues la decisión proferida en el auto motivo de recursos, no aparece consagrado taxativamente dentro de la norma procesal civil, ni tampoco este auto de impulso procesal aparece expresamente consagrado como susceptible del recurso de alzada. Leer el contenido del artículo 321 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Fredonia,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 24 de Septiembre de 2018, lo por lo razonado en la parte motiva.

RADICADO: 2017-00006-00
EJECUTANTE: DAVIVIENDA Y OTRO
EJECUTADO: FREDY ALBERTO SPROCKEL MALDONADO

989

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación, lo dicho en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE


GERMÁN ALONSO ECHEVERRI JIMÉNEZ
JUEZ

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE FREDONIA, ANTIOQUIA
Secretaria
Fredonia, 8 de Octubre de 2018
Por estado número 149 notificado el auto anterior.

JUAN CARLOS SALAZAR NOREÑA
Secretario

214
1

CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA FINCA LOS NARANJOS FREDONIA VEREDA LA MINA

En la ciudad de Medellín, a los 18 días del mes de Mayo de 2017, entre los suscritos, **FREDY ALBERTO SPROKEL MALDONADO** (titular del derecho real de dominio); **ALBERTO ANTONIO CALDERON GALLEGO – LUIS FERNANDO CALDERON GALLEGO** (anteriores titulares del derecho real de dominio y cedentes del gravamen sobre el inmueble objeto del presente instrumento) mayor (s) de edad, vecino (s) de Medellín, identificado (s) como aparece al pie de sus correspondientes firmas, de estado civil casados; con sociedad conyugal vigente, quien en adelante se denominarán el **PROMITENTE (s) VENDEDOR (s)**, por una parte, y de la otra parte el Señor **JORGE IGNACIO URIBE VELASQUEZ**, también mayor y vecino de Medellín, e identificado como aparece al pie de su firma quien en adelante se denominara el **PROMITENTE COMPRADOR**, igualmente el Señor (a) **MANUEL SALVADOR GONZALEZ SUAREZ** en su calidad de **ACREEDOR HIPOTECARIO DEMANDANTE** manifiestan las partes que de mutuo acuerdo y por voluntad de la partes, han celebrado un contrato de promesa de compraventa de inmueble, que se condensa dentro de las siguientes cláusulas:

PRIMERA: Objeto.- El **PROMITENTE VENDEDOR** se obliga a transferir a favor del **PROMITENTE COMPRADOR**, a título de compraventa a quien se le trasferirá la propiedad que el **VENDEDOR**, a título, el derecho de dominio y posesión que tiene y ejerce sobre los siguientes bienes inmuebles:

Los inmuebles prometidos en venta, de matrículas inmobiliarias números 010-4495 – 010-4814 – 010-4498 inmueble que conforman el predio denominado FINCA LOS NARANJOS, ubicado en el Municipio de FREDONIA – Departamento de ANTIOQUIA, vereda la Mina.

SEGUNDA: Títulos de Adquisición.- Los inmuebles prometidos en venta y de que da cuenta las cláusulas anteriores, El inmueble de matrícula inmobiliaria número 010-4495, fue adquirido por los Señores **ALBERTO ANTONIO CALDERON GALLEGO – LUIS FERNANDO CALDERON GALLEGO**, por compra que estos hicieron a **JULIO CLAVER AGUIRRE CALLE** y a **LEONOR CALLE DE AGUIRRE**, como consta en la escritura pública número 273 de 25-06-1987, de la Notaria Única de Fredonia. Según consta en la anotación número 05 del certificado de tradición y libertad a 20 años expedido por la referida Oficina de Instrumentos Públicos, el día 21.03.2017. Por *permuta* que sobre el 1/3 PI, con la persona jurídica de **SOCIEDAD EDUARDO ZAPATA Y CIA C.CS** como consta en la escritura pública número 738 de 29-03-00, de la Notaria Novena de Medellín. Fue adquirido por el Señor **ALBERTO ANTONIO CALDERON GALLEGO** por compra



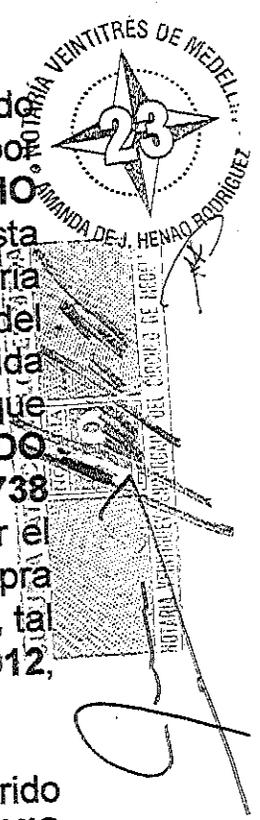
Henao P

sobre el 33.33% que hiciere a la Señora **GLORIA INES VELEZ GOMEZ**, tal y como consta en la escritura pública número **1357** de **27-04-2012**, de la Notaria Diecinueve de Medellín.

El inmueble de matrícula inmobiliaria número **010-4814**, fue adquirido por el Señor **ALBERTO ANTONIO CALDERON GALLEGO**, por compra que este le hiciere proindiviso con terceros a **LEON FABIO LEDEZMA OSSA - LIBIA O LILIA RIOS DE LEDEZMA**, como consta en la escritura pública número **899** de **31.03.1986**, de la Notaria Décima de Medellín. Según consta en la anotación número **01** del certificado de tradición y libertad a 20 años expedido por la referida Oficina de Instrumentos Públicos, el día **21.03.2017**. Por *permuta* que sobre el 1/3 PI, con la persona jurídica de **SOCIEDAD EDUARDO ZAPATA Y CIA C.CS** como consta en la escritura pública número **738** de **29-03-00**, de la Notaria Novena de Medellín. Fue adquirido por el Señor **ALBERTO ANTONIO CALDERON GALLEGO** sobre compra del 33.33% que hiciere a la Señora **GLORIA INES VELEZ GOMEZ**, tal y como consta en la escritura pública número **1357** de **27-04-2012**, de la Notaria Diecinueve de Medellín.

El inmueble de matrícula inmobiliaria número **010-4498**, fue adquirido por los Señores **ALBERTO ANTONIO CALDERON GALLEGO - LUIS FERNANDO GALLEGO CALDERON**, por compra que estos hicieron a **JULIO CLAVER AGUIRRE CALLE** y a **LEONOR CALLE DE AGUIRRE**, como consta en la escritura pública número **273** de **25-06-1987**, de la Notaria Única de Fredonia. Según consta en la anotación número **05** del certificado de tradición y libertad a 20 años expedido por la referida Oficina de Instrumentos Públicos, el día **21.03.2017**. Por *permuta* que sobre el 1/3 PI, con la persona jurídica de **SOCIEDAD EDUARDO ZAPATA Y CIA C.CS** como consta en la escritura pública número **738** de **29-03-00**, de la Notaria Novena de Medellín. Fue adquirido por el Señor **ALBERTO ANTONIO CALDERON GALLEGO** por compra sobre el 33.33% que hiciere a la Señora **GLORIA INES VELEZ GOMEZ**, tal y como consta en la escritura pública número **1357** de **27-04-2012**, de la Notaria Diecinueve de Medellín.

TERCERO: Entrega. Los inmuebles objeto del presente instrumento de esta promesa compraventa, le serán entregados al **PROMITENTE COMPRADOR**, forma real y material el día **19.05.2017**. Libre de derecho de Usufructo, censo, uso o habitación, servidumbres, con hipoteca en favor del Señor **ALBERTO ANTONIO CALDERON GALLEGO**, sin limitaciones o condiciones de dominio, con un embargo o medida cautelar decretada por el Juzgado Civil Circuito de Fredonia en demanda incoada por el Señor **MANUEL SALVADOR GONZALEZ SUARE**, sin otros pleitos pendientes y en general de todo factor, imposición o gravamen a excepción del expresamente mencionado y que pudiera afectar el derecho del **PROMITENTE**



COMPRADOR sobre los inmuebles. Se compromete a entregar los inmuebles sin contrato de arrendamiento pendiente y en buen estado.

El bien materia de este contrato, le será entregado al **PROMITENTE COMPRADOR**, a paz y salvo por todo concepto, en especial, Asuntos laborales, por impuestos de valorización, tasas, contribuciones, acueducto y alcantarillado, energía y hasta el día en que se materialice la entrega. Por consiguiente, serán de cargo del **PROMITENTE COMPRADOR** las que se causaren a partir del día de la entrega que constara en este mismo documento y en adelante.

CUARTO. Precio.- El precio o valor pactado por los inmuebles, objeto de este contrato, es la suma de **SETECIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$750.000.000.00)** que el **PROMITENTE COMPRADOR** se obliga a pagar a las siguientes personas conforme lo estipulan el titular del derecho real de dominio el Señor **FREDY ALBERTO SPROKEL MALDONADO** y **JORGE IGNACIO URIBE VELASQUEZ PROMITENTE COMPRADOR**, de la siguiente forma: Al Señor(a) **ALBERTO ANTONIO GALLEGO CALDERON**, la suma de **QUINIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$550.000.000.00)**; Al Señor **RODRIGO GIRON RODRIGUEZ** la suma **SESENTA Y SEIS MILLONES DE PESOS (\$66.000.000.00)**; al Señor **SERGIO HERNAN HERRERA GIRALDO** la suma de **CIENTO TREINTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS (\$134.000.000.00)**. Sumas estas que serán pagadas de la siguiente forma:

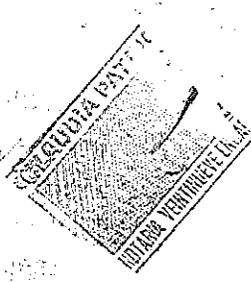
- a) De la suma de **QUINIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$550.000.000.00)** que se pagaran al Señor **ALBERTO ANTONIO CALDERON GALLEGO**, Se cancelará al Señor (a) **MANUEL SALVADOR GONZALEZ SUAREZ** en su calidad de acreedor hipotecario la suma de **NOVENTA MILLONES DE PESOS (\$90.000.000.00)** en plazo no mayor a diciembre de 2017 y de ser posible en noventa días (90), una vez cancelada dicha suma al Señor **GONZALEZ SUAREZ** este mismo dará por terminado el proceso ejecutivo hipotecario y solicitara el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen ordenado, proceso que se adelanta en contra del Señor **SPROKEL MALDONADO**, ante el Juzgado Civil del Circuito de Fredonia, cuyo número de radicado No. **05286 31 13 001 2015 00106 00**. La suma de **CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$150.000.000.00)** que adeuda el Señor **ALBERTO ANTONIO CALDERON GALLEGO** a **DAVIVIENDA**, efectuando convenio de cesión/subrogación de crédito con dicha corporación o en su defecto pagando el crédito en nombre del señor **CALDERON GALLEGO** restructurando dicho crédito con dicha entidad. La suma restante correspondiente a **TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$300.000.000.00)**



Handwritten signature or initials.



Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.



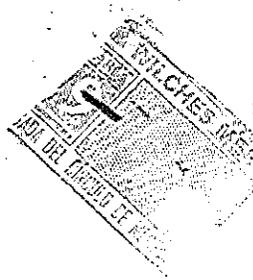
ESPACIO EN BLANCO
NOTARIA VENTINUEVE DEL CANTON DE MELALIN

será cancelada sin intereses por el plazo, en un término de cinco (5) años contados a partir de la entrega real y material de los inmuebles, es decir, cancelando la suma de **SESENTA MILLONES DE PESOS (\$60.000.000.00)** cuyo primera cuota se vence el **31.12.2018** y así sucesivamente hasta el pago total de la obligación ya mencionada. Para efectos de despejar cualquier duda frente a dichos pagos, en referencia al Señor **ALBERTO ANTONIO CALDERON GALLEGO**, pues para nada se menciona al Señor **LUIS FERNANDO CALDERON GALLEGO**, persona que desde ahora acepta libre y voluntariamente asiente con el contenido del presente instrumento y lo aprueba en toda sus partes.

- b) De la suma de **DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$200.000.000.00)** que se pagaran en tres (3) pagos así; la suma de **TREINTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS (\$34.000.000.00)** c/u, con un plazo de **31.08.2017** y el segundo el **31.12. 2017**. Por la suma de **SESENTA Y SEIS MILLONES PESOS (\$66.000.000.00)**; el tercero y último de **CIEN MILLONES DE PESOS (\$100.000.000.00)** para el **30.06.2018** dicha suma no genera intereses por el plazo y si moratorios a la tasa máxima vigente.

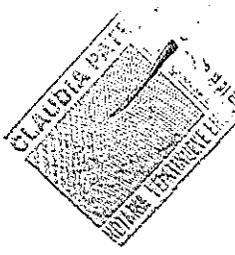
QUINTO: Aclaración. Se hace necesario y evidente aclarar, la (s) razón o razones por la cual el Señor (a) **FREDY ALBERTO SPROKEL MALDONADO** no recibe dineros por la venta; puesto que en primer lugar los inmuebles le fueron vendidos a este por los Señores **ALBERTO ANTONIO CALDERON GALLEGO** y **LUIS FERNANDO CALDERON GALLEGO** mediante escritura 3544 de **20.10.2016** de la Notaria Seta del Circulo de Medellín, de donde el señor **SPROKEL MALDONADO** incumplió a los anteriores titulares las fechas de pago, así en cuanto a las acreencias en favor de **GIRON RODRIGUEZ - HERRERA GIRALDO** si bien no fueron partes en la venta de los inmuebles, dichas personas reclaman por acreencias en su favor y es por medio del presente instrumento que el **SPROKEL MALDONADO** autoriza irrevocablemente al **PROMITENTE COMPRADOR** para que en nombre del deudor cancele a estos su deuda, por consiguiente tanto acreedores como deudor acepta expresamente la cesión del crédito en favor de **GIRON RODRIGUEZ** y **HERRERA GIRALDO**, así se libera de toda carga a **SPROKEL MALDONADO** tanto en relación con los anteriores sujetos como con los señores **ALBERTO ANTONIO CALDERON GALLEGO - LUIS FERNANDO CALDERON GALLEGO** y **MANUEL SALVADOR GONZALEZ SUAREZ**.

SEXTA: Gastos de escrituración.- Las partes de común acuerdan que los gastos que se deriven de la tradición de los inmuebles serán de cargo de cada uno en la porción legal, esto es, la retención en la

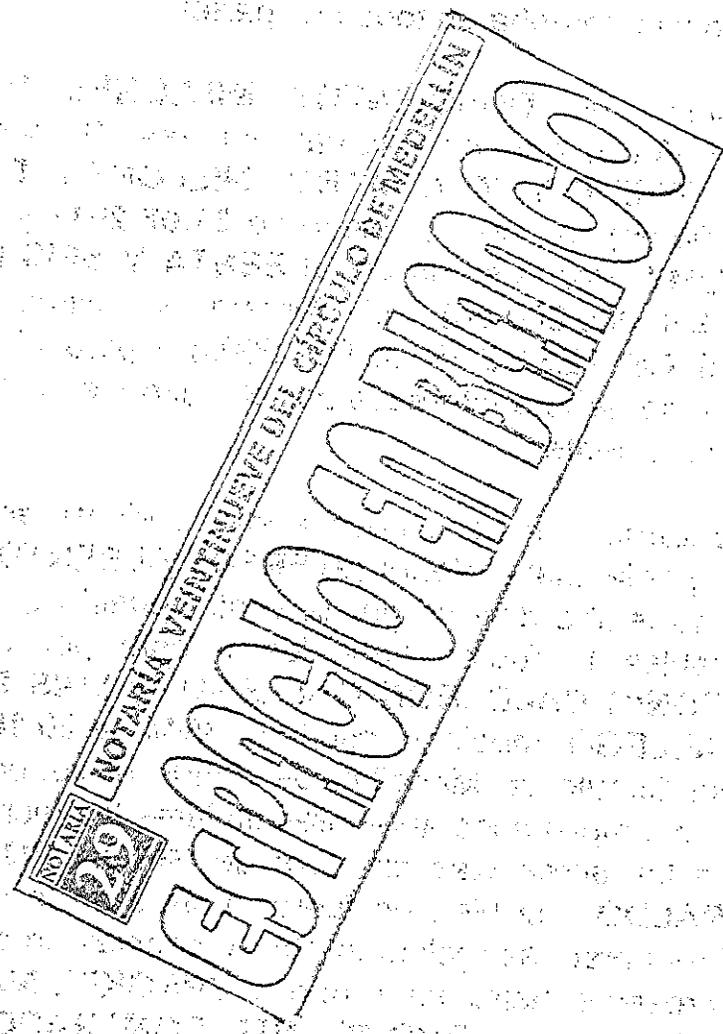


Handwritten signature in black ink.

Faint, illegible text at the top of the page, possibly a header or introductory paragraph.



Faint, illegible text in the middle section of the page, partially obscured by the diagonal stamp.



Faint, illegible text in the lower middle section of the page, partially obscured by the diagonal stamp.

Faint, illegible text at the bottom of the page, possibly a footer or concluding paragraph.

fuente la asume **PROMITENTE VENDEDOR**, los gastos Notariales en un 50% para cada uno, los gastos de registro de las escrituras por cuenta del **PROMITENTE COMPRADOR**. Gastos que desde autoriza el **PROMITENTE VENDEDOR** y el Señor (a) **ALBERTO ANTONIO CALDERON GALLEGO** para que descuenta de las dos últimas cuotas de **VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000.00)** o sea **DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000.00)** para el pago de las prestaciones laboral del mayordomo, los servicios públicos, los gastos de escrituración, predial y demás.



SÉPTIMA: Escrituración.- Las partes de común acuerdo pactan como fecha para la escrituración de los inmuebles, el día 30 de recibo de la notificación para la suscripción de las escrituras, notificación que se hará vía correo certificado al Señor **SPROKEL MALDONADO** a la siguiente dirección:

Cra. 51 No. 45 – 39, Local 315 Centro Comercial Bolívar Amador de Medellín

El término anterior iniciara su conteo con base en la fecha de entrega de la guía de correo certificado, la notificación la Notaria, la fecha y hora en que habrá de concurrirse para suscribir las escrituras. Por lo tanto lo pactado frente a la obligación de suscribir dichas escrituras, quien incumpla con presentarse en la Notaria, en la fecha y hora indicados podrá exigir quien cumpla o se allane a cumplir por vía de ejecución que se suscriban las mismas, es decir, el presente escrito presta merito ejecutivo para la parte cumplida.

OCTAVA: Direcciones para efectos de notificar.- El Señor **FREDY ALBERTO SPROKEL MALDONADO:**

Cra. 51 No. 45 – 39, Local 315 Centro Comercial Bolívar Amador de Medellín

Los Señores **ALBERTO ANTONIO CALDERON GALLEGO – LUIS FERNANDO CALDERON GALLEGO:**

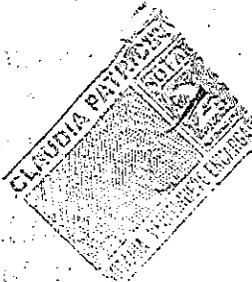
Cra. 78ª No. 34 – 23; Tel. 416 87 53 de Medellín.

El Señor **JORGE IGNACIO URIBE VELASQUEZ:**

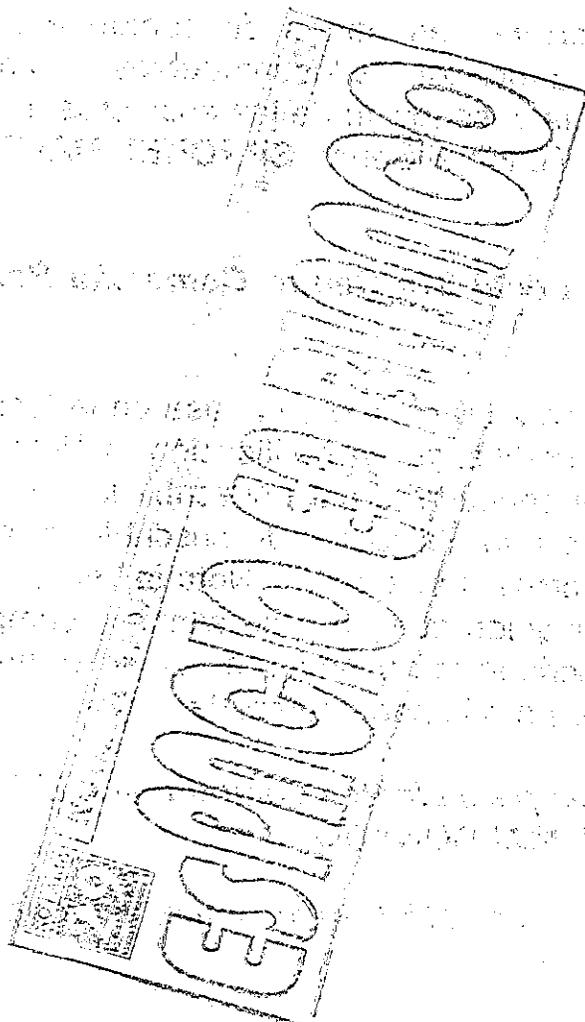
Cra. 42D No. 50Sur – 40 Int. 159 de Envigado

Los Señores **RODRIGO GIRON RODRIGUEZ – SERGIO HERNAN HERRERA GIRALDO:**

Faint, illegible text at the top of the page, possibly a header or introductory paragraph.



Faint, illegible text in the middle section of the page, partially obscured by the large watermark.



Faint, illegible text in the lower middle section of the page, also partially obscured by the watermark.

Faint, illegible text in the bottom section of the page, appearing as a concluding paragraph or footer.



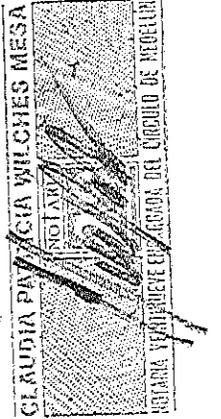
Cra. 51 No. 45 – 39, Local 315 Centro Comercial Bolívar Amador de Medellín.

Para constancia se firma en dos ejemplares del mismo tenor, para **COMPRADOR** y **VENDEDOR**.



Fredy

FREDY ALBERTO SPROKEL MALDONADO
C. N° 17.806.343 Exp.
EL PROMITENTE VENDEDOR



Jorge Ignacio Uribe Velasquez

JORGE IGNACIO URIBE VELASQUEZ
C.C. N° 71.602.475 Exp. Medellín
EL PROMITENTE COMPRADOR

Alberto Antonio Calderon Gallego

ALBERTO ANTONIO CALDERON GALLEGO
C.C. N° 3.374.890 Exp.

Luis Fernando Calderon Gallego

LUIS FERNANDO CALDERON GALLEGO
C.C. N° 71.579.478 Exp.

RODRIGO GIRON RODRIGUEZ
C.C. N° 71.637.403 Exp. Medellín

Sergio Herrera G.

SERGIO HERNAN HERRERA GIRALDO
C.C. N° 1.035.869.169 Exp.

MANUEL SALVADOR GONZALEZ SUAREZ
C.C. N° 17.806.343 Exp.

**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO Y
IDENTIFICACIÓN PERSONAL**

Se presentaron ante el NOTARIO PÚBLICO del
CIRCUITO DE MEDIDORES (de los/as) J. Henao
Velásquez

Identificado(s) con C.C. N.º 71.602.495

Y manifestaron que el contenido del documento que
antecede(n) a su(s) firma(s) que en el
aparece(n) es(es) su(s)yo(s). Para constancia se firmó

[Firma]

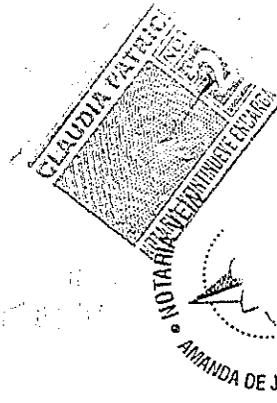
Medellín 28 MAY 2018

AMANDA DE JESÚS HENAO RUÍGUEZ
NOTARIA

Notaría 23 DE MEDELLÍN
No fue posible efectuar la identificación
biométrica on línea, por Retorno de
firma



Amanda Henao R



AMANDA DE J.



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



55098

En la ciudad de Medellín, Departamento de Antioquia, República de Colombia, el primero (01) de junio de dos mil diecisiete (2017), en la Notaría Veintinueve (29) del Círculo de Medellín, compareció:

LUIS FERNANDO CALDERON GALLEGO, identificado con la cédula de ciudadanía / NUIP #0071579478 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.



Su23u5vxpohd

01/06/2017 - 10:33:42:650

----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento de CONTRATO PROMESA DE COMPARVENTA, en el que aparecen como partes LUIS FERNANDO CALDERON GALLEGO y que contiene la siguiente información CONTRATO PROMESA DE COMPARVENTA.



CLAUDIA PATRICIA WILCHES MESA
Notaría veintinueve (29) del Círculo de Medellín - Encargada

El presente documento puede ser consultado en la página web www.notariasegura.com.co



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



55097

En la ciudad de Medellín, Departamento de Antioquia, República de Colombia, el primero (01) de junio de dos mil diecisiete (2017), en la Notaría Veintinueve (29) del Círculo de Medellín, compareció:

ALBERTO ANTONIO CALDERON GALLEGO, identificado con la cédula de ciudadanía / NUIP #0003374890 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.



69y8xw8u6ahu

01/06/2017 - 10:26:16:510

----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento de CONTRATO PROMESA DE COMPRAVENTA, en el que aparecen como partes ALBERTO ANTONIO CALDERON GALLEGO Y LUIS FERNANDO CALDERON GALLEGO y que contiene la siguiente información CONTRATO PROMESA DE COMPRAVENTA.



CLAUDIA PATRICIA WILCHES MESA
Notaria veintinueve (29) del Círculo de Medellín - Encargada

El presente documento puede ser consultado en la página web www.notariasegura.com.co

522

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



83063

En la ciudad de Medellín, Departamento de Antioquia, República de Colombia, el veintiséis (26) de mayo de dos mil diecisiete (2017), en la Notaría Veintitrés (23) del Círculo de Medellín, compareció: FREDY ALBERTO SPROCKEL MALDONADO, identificado con la cédula de ciudadanía / NUIP #0017806343 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Fredy



5fyfoY0jpoFr

26/05/2017 - 10:24:43:862

----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Amanda de Jesús Hena Rodríguez



AMANDA DE JESÚS HENAO RODRÍGUEZ
Notaría veintitrés (23) del Círculo de Medellín

El presente documento puede ser consultado en la página web www.notariasegura.com.co

Notaría Veintitrés del Círculo de Medellín

NOTARIA VEINTITRÉS
AMANDA D.

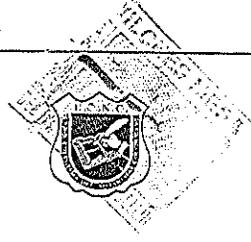
Amc

NOTARIA VENTINUEVE DEL CIRCUITO DE MEDELLÁN

ESPACIO EN BLANCO

BOGOTÁ, D. C. 1999

NOTARIA VEINTI
AMANDA D.



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



83066

En la ciudad de Medellín, Departamento de Antioquia, República de Colombia, el veintiséis (26) de mayo de dos mil diecisiete (2017), en la Notaría Veintitrés (23) del Círculo de Medellín, compareció **SERGIO HERNAN HERRERA GIRALDO**, identificado con la cédula de ciudadanía / NUIP #10358691693, declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

RES DE
NOTARIA
RODRIGUEZ

Sergio Herrera G



Suv70iu5syj2

26/05/2017 - 10:27:36:108

----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Amanda de Jesús Henao Rodríguez



AMANDA DE JESÚS HENAO RODRÍGUEZ
Notaria veintitrés (23) del Círculo de Medellín

El presente documento puede ser consultado en la página web www.notariasegura.com.co

23
E.J. HEN
máa 7

NOTARIA
NOTARIA VERONICA VENTURA DEL CIRCULO DE MEDALLAS
ESPACIO EN BLANCO

CLAUDIA PATRICIA
NOTARIA
NOTARIA VERONICA VENTURA

ACTA DE ENTREGA DE LOS INMUEBLES PROMETIDOS EN VENTA

Siendo el día del mes de Mayo de 2017, quienes suscriben la presente acta, dejan expresa constancia de que entrega y recibe a entera satisfacción los inmuebles prometidos en venta.

OBSERVACIONES:

Atentamente,

FREDY ALBERTO SPROKEL MALDONADO
C. N° 17.806.343 Exp.
EL PROMITENTE VENDEDOR

JORGE IGNACIO URIBE VELASQUEZ
C.C. N° 71.602.475 Exp. Medellín
EL PROMITENTE COMPRADOR

THE UNIVERSITY OF CHICAGO

PHYSICS DEPARTMENT

CHICAGO, ILL.

RECEIVED

APR 15 1954

442
936

Medellín, noviembre 07 de 2017

SEÑOR JUEZ
GERMAN ALONSO ECHEVERRI JIMENEZ
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
FREDONIA – ANT.

REFERENCIA: RENDICION DE CUENTAS Y SOLCITUD DE COMISORIO PARA DESALOJO

PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
DEMANDANTE: Manuel Salvador González Suarez
DEMANDADO: Fredy Alberto Sprockel Maldonado
RADICADO: 2017-00006-00

Cordila saludo

Gustavo Adolfo Restrepo Muñoz, en mi calidad de Auxiliar de la Justicia, actuando como Secuestre dentro del presente proceso, presento la siguiente rendición de cuentas:

Según el interlocutorio número 240 de octubre 05 de 2017, se niega las pretensiones solicitadas en informes presentados anteriormente:

1. Ante las negativas solicitadas, el día 27 de octubre de 2017 contrate al señor Samuel de Jesús Arenas Jaramillo identificado con C.C. 71.602.475 para ejercer la administración de la finca, lo cual le hice la presentación ante el Señor Gonzalo Blandón quien hasta ese día ejercía sus labores como administrador, a lo que le solicite realizar el respectivo empalme con todo lo relacionado con la finca, la producción realizada hasta la fecha, el número de trabajadores, el valor de pago por kilo de café que estos recogen, el lugar de venta del café y el precio de estos. Entre las otras actividades propias de la finca y hasta la fecha no ha realizado la labor de entrega, haciendo caso omiso a sus instrucciones dadas el día de la diligencia, al realizársele las advertencias de ley.
2. En el camino de salida de la finca conocida con el nombre LOS NARANJOS me encontré con el señor Jorge Uribe, quien dice ser el poseedor de la finca, quien no acepto al nuevo administrador y le ha ordenado a todos los trabajadores hacerle caso omiso a sus órdenes.
3. Al señor Jorge Uribe le he solicitado en repetidas ocasiones una rendición de cuentas desde el día de la diligencia hasta la fecha, la cual al día de hoy solo me informa que ha venido cancelando las deudas del señor Sprockel, sin presentar recibos algunos y sin

474
237

presentar informe alguno al despacho, lo que significa que el Señor Jorge Uribe se ha beneficiado del café que ha sacado y que ha utilizado en beneficio propio, hasta la fecha no ha entregado reporte alguno.

4. El Señor Gonzalo Blandón no ha realizado el empalme y sostiene que viene trabajando con su patrón el Señor Uribe y que le es fiel y obediente a sus órdenes e instrucciones entre ellas la de trabajar a puerta cerrada para que el Señor Samuel no tenga conocimiento de las actividades que se realizan al interior del beneficiadero.
5. A todo lo anterior se suma las instrucciones del Dr. Andrés Alberto Carreño Velásquez, quien en conversación sostenida telefónicamente, me pidió el retiro de la finca y que dejara trabajar al señor Jorge Uribe, indicando que al solicitar la suspensión del proceso, mis responsabilidades como secuestre también se suspendían.

Tanto al Dr. Andrés como al Dr. Uribe les indique que solo le rindo informes al despacho y que será el despacho quien me debe de dar las instrucciones. Y hasta el momento la única instrucción que hay por parte del despacho es ejercer la administración de los inmuebles secuestrados.

Señor Juez es de recordarle que el Señor abogado de la parte demandante el Dr. Andrés Alberto Carreño Velásquez, solicito la administración de la finca, lo cual solo pude solucionar hasta el día que logre contratar al Señor Samuel Arenas. Y ni aun así ha podido ejercer su labor.

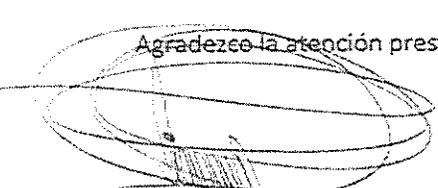
Por las razones antes expuestas paso a solicitarle lo siguiente:

- Un despacho comisorio dirigido a la inspectora en la cual se digna a prestarme toda la colaboración necesaria para el desalojo de todo el personal que se encuentra en la finca debido a que ninguno quiere prestar la colaboración necesaria para el buen desempeño de mis funciones lo que está llevando al incumplimiento de mis labores.

Lo anterior debido a la inmediatez con que se debe llevar el procedimiento debido a que cada día el señor Uribe se aprovecha más del café en su beneficio propio. Y realizar un proceso de restitución sería una espera más larga y perjudicial para los intereses dentro del proceso.

ANEXO: Fotografías tomadas del algunas cargas de café que ha sacado el señor Uribe en compañía de su administrador el señor Gonzalo Blandón y acta de posesión del administrador

Agradezco la atención prestada a la presente


GUSTAVO ADOLFO RESTREPO MUÑOZ
C.C. 98.625.284
SECUESTRE

Recibido. David 02/17
Recibido x Alfredo Sprockel
Para: 3:45 PM.


Fredonca, Octubre 27 / 2017.

El suscrito secuestre Gustavo Adolfo Restrepo Muñoz identificado con C.C. 95.625.284, nombrado por el Juzgado Civil del Circuito de Fredonca, en el proceso ejecutivo hipotecario, donde parte como demandado el Señor Freddy Spickel Maldonado, identificado con la C.C. 17.806.343

Actuando dentro del presente proceso el secuestre con todas las facultades que le otorga la ley,

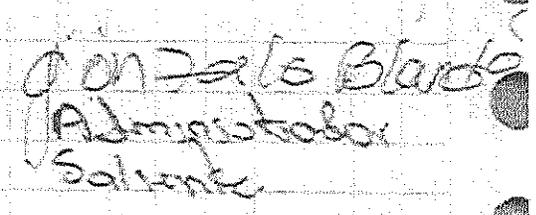
Hace constar:

- 1) Nombrar como administrador al Señor Samuel de Jesús Arriaga Jaramilla con C.C. 8.458.902 de la finca identificada como "LOS NARANJOS" la cual consta de 3 predios, previamente identificados dentro del proceso en la cual figura como demandado el propietario.
- 2) Que dicho nombramiento le da las facultades, derechos, deberes y funciones que como administrador debe de desempeñar, a partir del día 27 de Octubre de 2017.
- 3) Que dicho nombramiento se hace directamente en el predio en compañía de la Policía Nacional y dos testigos.

- 4) Que este suscrito no reconoce, ni otorga funciones a otra persona que no sea el Señor Arenas Jaramillo, por lo tanto quien se refiere como administrador no queda facultado, ni autorizado para dicha labor.
- 5) Se hace entrega real y material al señor Arenas Jaramillo, quien deba entregar el informe, con sus inventarios y registros de trabajadores así como también las llaves, la maquinaria y equipo para el desempeño de sus funciones.

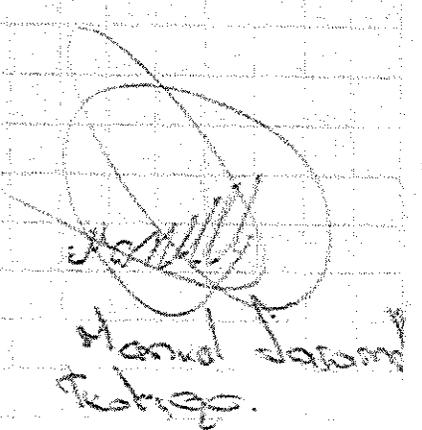


Gustavo Adolfo Restrepo.
Secretario.


Administrador
Soleante.

~~Samuel Arenas Jaramillo~~
Administrador
enfrente.

Juan Esteban Ovando
Testigo


Manuel Jaramillo
Testigo.

~~Óscar Javier Roa G~~
Patrullero Policía NAL

~~Daiba Maquera~~
Patrullero Policía NAL

INICIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consulta De Procesos

AYUDA

Consulta de Procesos

Seleccione donde esta localizado el proceso

Ciudad:

Entidad/Especialidad:

Aquí encontrará la manera más fácil de consultar su proceso.

Seleccione la opción de consulta que desee:

Número de Radicación

05001310301520170041300

Detalle del Registro

Fecha de Consulta : Lunes, 26 de Septiembre de 2022 - 02:44:00 P.M.

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

Despacho	Ponente
015 Circuito - Civil	JUEZ QUINCE CIVIL CIRCUITO

Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
De Ejecución	Ejecutivo Singular	SIN TIPO DE RECURSO	Archivo

Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- JUAN ESTEBAN OBANDO ANGEL	- FREDY ALBERTO SPROCKEL MALDONADO

Contenido de Radicación

Contenido

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
01 Nov 2019	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 01/11/2019 A LAS 14:05:28.	05 Nov 2019	05 Nov 2019	01 Nov 2019
01 Nov 2019	AUTO PONE EN CONOCIMIENTO	31 DE OCTUBRE DE 2019, PONE EN CONOCIMIENTO			01 Nov 2019
17 Sep 2019	RECEPCIÓN MEMORIAL	OJ F1 OFICIO N° 21050 OFICINA DE EJECUCION CIVIL CIRCUITO			17 Sep 2019
09 Aug 2019	ARCHIVO DEFINITIVO	09 DE AGOSTO DE 2019, SE ARCHIVA EXPEDIENTE EN LA CAJA. 23-2019			09 Aug 2019
06 Feb 2019	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 06/02/2019 A LAS 16:25:27.	07 Feb 2019	07 Feb 2019	06 Feb 2019

06 Feb 2019	AUTO ORDENA INCORPORAR AL EXPEDIENTE	05 DE FEBRERO DE 2019, INCORPORA OFICIO, PONE EN CONCIMIENTO.			06 Feb 2019
04 Dec 2018	RECEPCIÓN MEMORIAL	OJF1, OFICIO 105855, LLEGA DE EJECUCION CM			04 Dec 2018
26 Nov 2018	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 26/11/2018 A LAS 16:48:12.	27 Nov 2018	27 Nov 2018	26 Nov 2018
26 Nov 2018	AUTO RESUELVE SOLICITUD REMANENTES	26 DE NOVIEMBRE DE 2018, TOMA NOTA DE EMBARGO DE REMANENTES.			26 Nov 2018
26 Nov 2018	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 26/11/2018 A LAS 16:46:57.	27 Nov 2018	27 Nov 2018	26 Nov 2018
26 Nov 2018	AUTO TERMINA PROCESO POR PAGO	26 DE NOVIEMBRE DE 2018, TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL.			26 Nov 2018
26 Nov 2018	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 26/11/2018 A LAS 16:45:33.	27 Nov 2018	27 Nov 2018	26 Nov 2018
26 Nov 2018	AUTO RESUELVE SOLICITUD	26 DE NOVIEMBRE DE 2018, RESUELVE SOLICITUDES.			26 Nov 2018
29 Oct 2018	RECEPCIÓN MEMORIAL	OJF2			29 Oct 2018
29 Oct 2018	RECEPCIÓN MEMORIAL	OJF1			29 Oct 2018
24 Oct 2018	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 24/10/2018 A LAS 16:34:35.	25 Oct 2018	25 Oct 2018	24 Oct 2018
24 Oct 2018	AUTO PONE EN CONOCIMIENTO	23 DE OCTUBRE DE 2018, PONE EN CONOCIMIENTO DE LAS PARTES FOLIO			24 Oct 2018
24 Oct 2018	ACTA AUDIENCIA	25 DE SEPTIEMBRE DE 2018, SE LLEVA ACABO AUDIENCIA INICIAL ENTRE LAS PARTES, EN ESTRADOS SE NOTIFICO, AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO PARA EL DIA 5 DE MARZO DE 2019 A LAS 9:00 AM , DE LA MAÑANA			24 Oct 2018
04 Oct 2018	RECEPCIÓN MEMORIAL	OJF1, OFICIO 4037, LLEGA DEL 19 C M			04 Oct 2018
26 Sep 2018	RECEPCIÓN MEMORIAL	OJF6			26 Sep 2018
26 Sep 2018	RECEPCIÓN MEMORIAL	OJF1			26 Sep 2018
25 Sep 2018	RECEPCIÓN MEMORIAL	OJF2			24 Sep 2018
24 Sep 2018	RECEPCIÓN MEMORIAL	OJ F6 +2CD			24 Sep 2018
18 Sep 2018	RECEPCIÓN MEMORIAL	OJF44			18 Sep 2018
07 Jun 2018	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 07/06/2018 A LAS 17:06:07.	08 Jun 2018	08 Jun 2018	07 Jun 2018
07 Jun 2018	AUTO PONE EN CONOCIMIENTO	JUNIO 7/18 LO MANIFESTADO POR EL JUZGADO CIVIL DEL CICUITO DE FREDONIA.			07 Jun 2018
16 May 2018	RECEPCIÓN MEMORIAL	OJ F1 CORREO			16 May 2018
09 Apr 2018	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 09/04/2018 A LAS 14:54:04.	10 Apr 2018	10 Apr 2018	09 Apr 2018
09 Apr 2018	AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA Y/O DILIGENCIA	ABRIL 5/18 PARA EL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A LAS 9:00 A.M.			09 Apr 2018
18 Jan 2018	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 18/01/2018 A LAS 16:37:50.	19 Jan 2018	19 Jan 2018	18 Jan 2018
18 Jan 2018	AUTO PONE EN CONOCIMIENTO	ENERO 17/18 RESPUESTAS DE OFICIOS.			18 Jan 2018
15 Dec 2017	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 15/12/2017 A LAS 18:02:54.	18 Dec 2017	18 Dec 2017	15 Dec 2017

15 Dec 2017	AUTO RESUELVE SOLICITUD	DICIEMBRE 15/17 DE LAS PARTES.			15 Dec 2017
29 Nov 2017	RECEPCIÓN MEMORIAL	OJ F2			29 Nov 2017
12 Oct 2017	RECEPCIÓN MEMORIAL	OJ F2 CORREO			12 Oct 2017
12 Oct 2017	RECEPCIÓN MEMORIAL	OJF1 OOFICIO 2675, LLEGA DEL 20 C M			12 Oct 2017
11 Oct 2017	RECEPCIÓN MEMORIAL	OJ F4			11 Oct 2017
11 Oct 2017	RECEPCIÓN MEMORIAL	OJF2			11 Oct 2017
10 Oct 2017	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 10/10/2017 A LAS 14:40:18.	11 Oct 2017	11 Oct 2017	10 Oct 2017
10 Oct 2017	AUTO RESUELVE SOLICITUD REMANENTES	OCTUBRE 10/17 DECRETA EMBARGO DE REMANENTES.			10 Oct 2017
09 Oct 2017	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 09/10/2017 A LAS 13:43:03.	10 Oct 2017	10 Oct 2017	09 Oct 2017
09 Oct 2017	AUTO CORRE TRASLADO	OCTUBRE 6/17 SE CORRE TRASLADO A LA PARTE DEMANDANTE POR EL TÉRMINO DE 10 DÍAS, DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.			09 Oct 2017
05 Oct 2017	RECEPCIÓN MEMORIAL	OJ F2			05 Oct 2017
28 Sep 2017	RECEPCIÓN MEMORIAL	OJ F3			28 Sep 2017
28 Sep 2017	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 28/09/2017 A LAS 14:27:11.	29 Sep 2017	29 Sep 2017	28 Sep 2017
28 Sep 2017	AUTO PONE EN CONOCIMIENTO	SEPTIEMBRE 28/2017 SE PONE EN CONOCIMIENTO DE LA PARTE DEMANDANTE LO MANIFESTADO POR EL REGISTRADOR DE LA OFICINA DE II. PP DE FREDONIA ANTIOQUIA			28 Sep 2017
27 Sep 2017	RECEPCIÓN MEMORIAL	OJF46 CDS1			27 Sep 2017
26 Sep 2017	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 26/09/2017 A LAS 13:54:17.	27 Sep 2017	27 Sep 2017	26 Sep 2017
26 Sep 2017	AUTO RESUELVE SOLICITUD REMANENTES	SEPTIEMBRE 26/17 SE DECRETA EMBARGO DE REMANENTES.			26 Sep 2017
25 Sep 2017	RECEPCIÓN MEMORIAL	OJ F5 CORREO			25 Sep 2017
22 Sep 2017	RECEPCIÓN MEMORIAL	OJF2			22 Sep 2017
14 Sep 2017	DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL (ACTA)	SEPTIEMBRE 14 DE 2017. SE NOTIFICA PERSONALMENTE EL DEMANDADO.			14 Sep 2017
11 Sep 2017	AUTO DECRETA EMBARGO	SEPTIEMBRE 05/17 DE INMUEBLES.			11 Sep 2017
11 Sep 2017	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 11/09/2017 A LAS 11:28:38.	12 Sep 2017	12 Sep 2017	11 Sep 2017
11 Sep 2017	AUTO LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO	SEPTIEMBRE 5/17 A FAVOR DE JUAN ESTEBAN OBANDO. ORDENA NOTIFICAR.			11 Sep 2017
23 Aug 2017	RECEPCIÓN MEMORIAL	OJ F34 2CD			23 Aug 2017
17 Aug 2017	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 17/08/2017 A LAS 17:10:32.	18 Aug 2017	18 Aug 2017	17 Aug 2017
17 Aug 2017	AUTO INADMITE DEMANDA	AGOSTO 17/17 EXIGE REQUISITOS.			17 Aug 2017
31 Jul 2017	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 31/07/2017 A LAS 07:43:33	31 Jul 2017	31 Jul 2017	31 Jul 2017

Imprimir

26/9/22, 14:44

::Consulta de Procesos:: Página Principal

Señor usuario(a): Para su conocimiento consulte aquí las Políticas de Privacidad y Términos de Uso del Portal Web de la Rama Judicial

Calle 12 No. 7 - 65 - Palacio de Justicia - Bogotá D.C.

Medellín, octubre 11 de 2017

Señora:

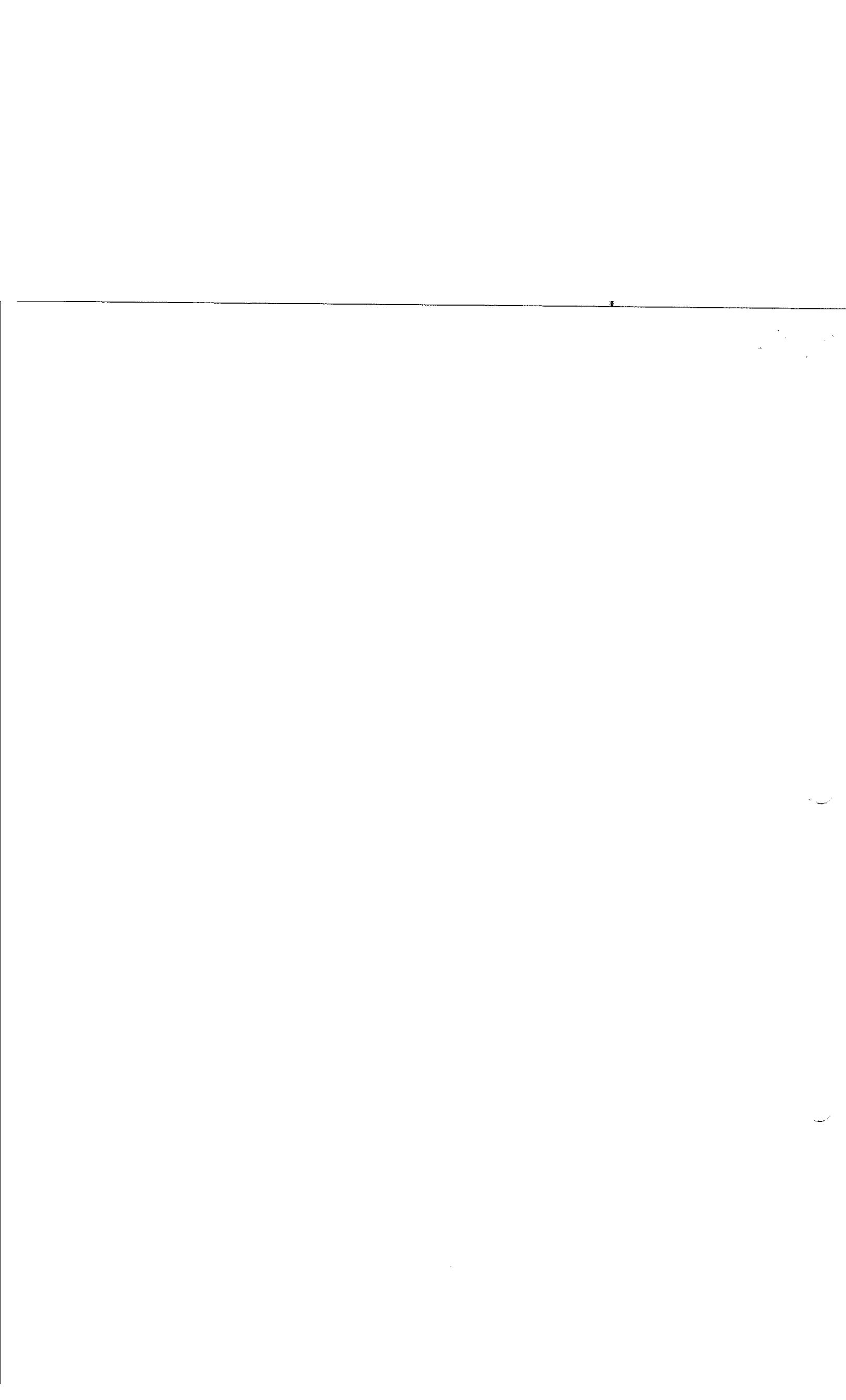
JUEZ QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO
Medellín-Antioquia

17
2, OCT 2017

Asunto. **REVOCAR PODER**
Demandante. **JUAN ESTEBAN OBANDO ANGEL**
Proceso. **EJECUTIVO SINGULAR**
Radicado.- **05001 31 03 015 2017 00413 00**

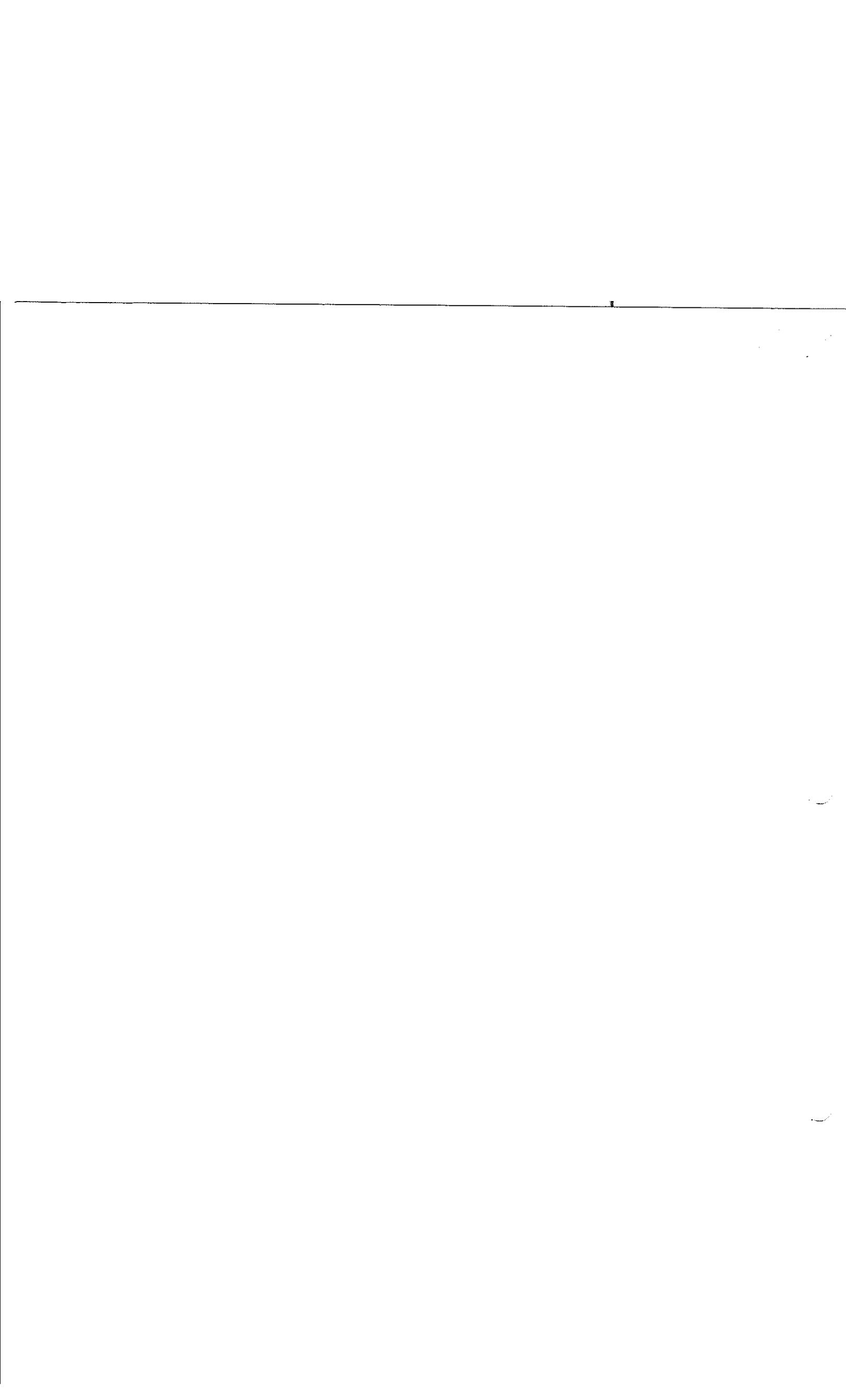
FREDY ALBERTO SPROKEL MALDONADO, identificado con cedula 17.806.343 de Riohacha (G), obrando en mi propio nombre y representación, acudo a su Despacho para que se revoque el poder conferido al Abogado en ejercicio el Dr. **JORGE IGNACIO URIBE VELASQUEZ**, identificado con cedula 71.060.475 y portador de la tarjeta profesional 149.449 del C.S.J y se investigue disciplinariamente por las siguientes causas: *

- ❖ Frente a la contestación de la demanda de la referencia, es mi deseo manifestarle al Juzgado a través del presente documento, que la misma nunca fue puesto a mi disposición para ser concertado y posteriormente incorporado al expediente. Además, la mayoría de los pronunciamientos que hizo mi apoderado judicial están fuera de contexto, faltando así a su deber profesional de defender mis intereses con honestidad, es decir, sin faltar a la verdad, como sucedió en la contestación de la demanda, ya que la mayoría de



lo plasmado en dicho documento por el Abogado **URIBE VELASQUEZ** NO es cierto y carece de fundamento alguno.

- ❖ En otro momento, es inaceptable que MI apoderado judicial haya contestado la demanda aduciendo en la misma situaciones que NO son ciertas, como también veo con extrañeza que MI propio Abogado defensor se refiera hacia MI como un irresponsable y en términos tan despectivos, cuando deposité en él toda MI confianza para que me representara en la demanda ejecutiva singular que en la actualidad existe en MI contra.
- ❖ En este sentido, creo que el Abogado a quien le conferí poder para defender mis intereses está faltando a su deber como profesional, ya que en el escrito de contestación de la demanda pude observar que NO tiene lealtad con su cliente, y que abusó de su poder para contestar la demanda con mentiras que ponen en tela de juicio mi buen nombre, mi interés de resolver los problemas y de cancelar las obligaciones que adquirí con terceras personas, buscando solo intereses particulares,
- ❖ Por lo demás, quiero manifestarle señora Juez, que la letra de cambio **SI** fue suscrita por MÍ a favor del demandante, y que además no solo fue firmada por mí, sino también llena en su totalidad por **MI** puño y letra, siendo mi deber desmentir al Dr. **URIBE VELASQUEZ**, pues de no hacerlo si estaría incurriendo en una verdadera falta ante la justicia, también es mi deber manifestar que la cantidad estipulada en el mismo título valor es cierta y corresponde al producto de unas deudas que tengo pendientes con el señor **OBANDO ANGEL** en relación con unos prestamos, unas comisiones, unos negocios con vehículos y una sociedad en las cosechas de café del año 2016.
- ❖ También quiero manifestar que le otorgue poder al Dr. **URIBE VELASQUEZ** porque en el momento carezco de recursos económicos para contratar un abogado que me representara y el Dr. **URIBE VELASQUEZ** se me ofreció aduciendo que él me ayudaría a solucionar de la mejor manera esta situación,

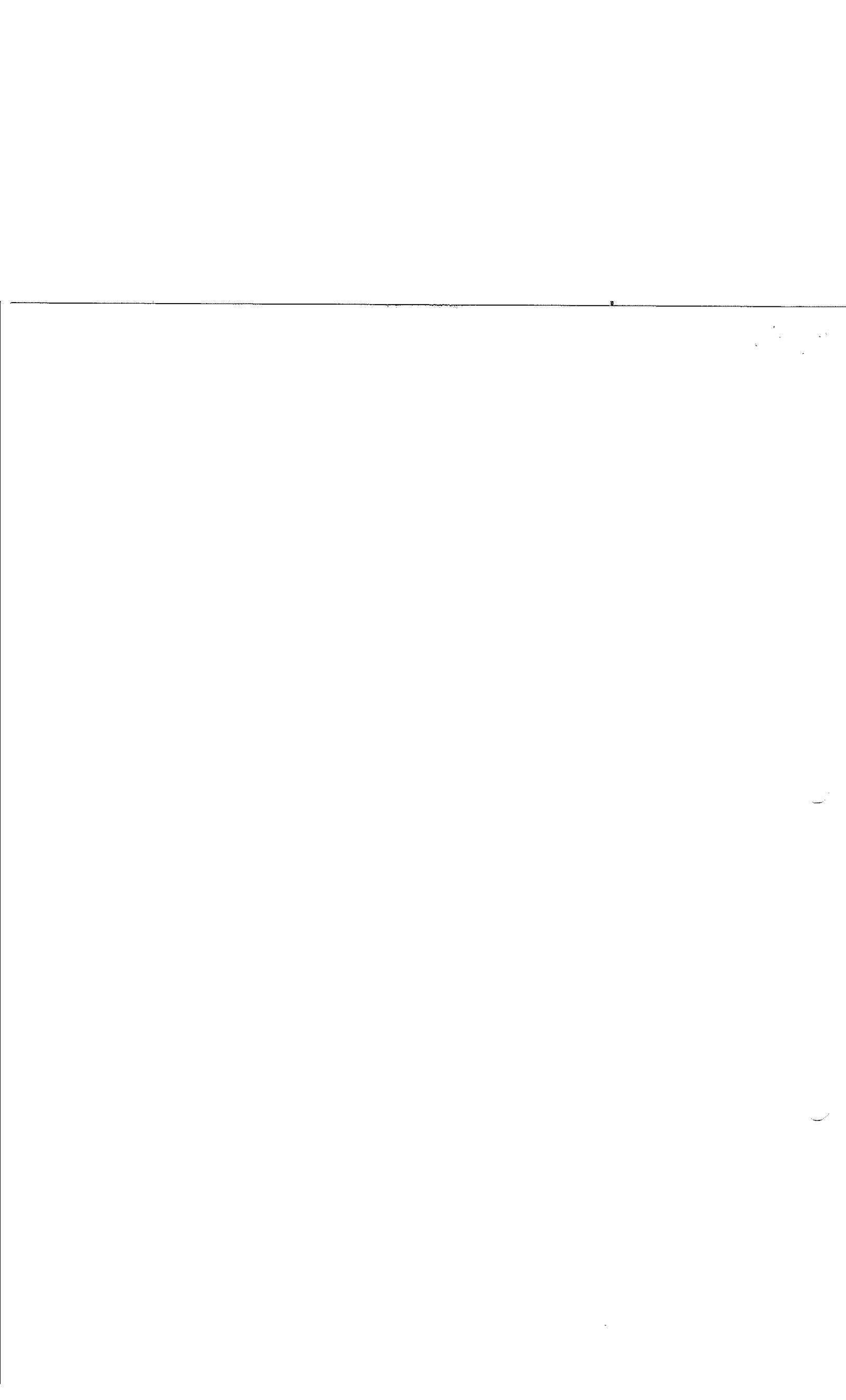


buscando una conciliación que me permitiera cancelar dicha obligación, y que no le tendría que pagar nada, lo que desconocía es que iba a utilizar dicho poder para beneficiarse, pues es cierto que firme con él un contrato de compraventa de los predios en mención, compraventa, señora Juez que a la fecha el Sr. **URIBE VELASQUEZ** incumplió, porque no ha pagado ninguna de las obligaciones a que se comprometió, en su momento el me mostro el camino para salir de todos los inconvenientes económicos pero la verdad solo se aprovechó de mi situación económica y mi ignorancia.

- ❖ Finalmente, frente a lo que manifiesta el Abogado **URIBE VELASQUEZ** de que las matriculas inmobiliarias que me fueron embargadas NO hacen parte de mi patrimonio, **ES UNA DECLARACIÓN FALSA**, ya que dichos bienes SI son de mi propiedad pues los adquirí bajo los términos legales permitidos para tal fin por medio de escritura pública debidamente registrada en la oficina de instrumentos públicos del municipio de Fredonia-Antioquia. Bajo esta premisa, quiero decirle señora juez, que soy un hombre creyente en Dios, por lo cual es mi deber pagar todas las obligaciones que tengo pendientes con algunos acreedores, incluyendo las contraídas con los primeros dueños del inmueble, siendo mi único patrimonio los bienes con matrículas 010-4495, 4814, 4498, reconociendo así, que las obligaciones que contraje con el demandante **SI SON CIERTAS**, pero que desafortunadamente NO tengo el dinero para cancelarlas por algunas deficiencias en mis negocios.

Por las razones expuestas, le solicito señora Juez, se adopten las siguientes medidas por parte del despacho:

- * 1. Revocar el conferido poder al señor Abogado **JORGE IGNACIO URIBE VELASQUEZ**, por faltar a su ética como profesional, ya que los fundamentos expuestos por el Abogado en la contestación de la demanda **NO SON CIERTOS, Y NO ME FUERON CONSULTADOS PARA AGREGARLOS A DICHA CONTESTACION**, ya que lo único que busca es un beneficio personal teniendo en cuenta que es el actual tenedor de los predios



embargados, además de ser el principal beneficiario del producto de la cosecha de café, pues valiéndose de artimañas junto con otros actores me hicieron suscribir un documento de compraventa de dichos predios aprovechándose de mi mala situación financiera y de mi desconocimiento de la ley, además de su calidad como Abogado. Entre otras cosas, de acuerdo con el Código del Abogado faltó a su deber de ser leal, honesto y transparente, no solo con su cliente, sino también con la justicia misma, ya que en la contestación de la demanda NO fue tenida en cuenta mi opinión como demandado.

- * 2. Que no sea tenida en cuenta la contestación de la demanda acá mencionada y mucho menos las excepciones de fondo expuestas por mi apoderado el Dr. URIBE VELASQUEZ
- * 3. Que se investigue y se sancione disciplinariamente al Abogado URIBE VELASQUEZ, por faltar a su código de ética profesional, ya que con la contestación de la demanda nunca pretendí negar mis obligaciones, solo buscar mecanismos conciliatorios que me permitieran darle solución a mis problemas financieros, pero a mis espaldas se presentaron situaciones que ameritan una investigación que sea acorde con sus indebidas actuaciones.

Atentamente,

Fredy

FREDY ALBERTO SPROKEL MALDONADO
 C.C. 17.806.343 de Riohacha (G)
 Demandado

OFICINA JUDICIAL MEDELLIN
 Presentación de:
Fredy Sprockel
 2008 11 OCT 2017
 CC 17806343
Fredy

NOTARIAL PUBLICO DEL DEPARTAMENTO DE RIOSUCIO
 NOTARIO
 EN EL PRESENTE DOCUMENTO ES CERTO
 EL CONTENIDO DEL MISMO ES CIERTO
 EL DECLARANTE *Fredy*
 ANTERIOR RECONOCIMIENTO
 20 OCT 2018





CSJANTAVJ18-669 REQUERIMIENTO VIGILANCIA JUDICIAL

Citador 01 Secretaria Sala Administrativa Consejo - Seccional Medellín

jue 06/09/2018 11:30

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Fredonia - Seccional Medellín <jcctofredo@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

3 archivos adjuntos (19 MB)

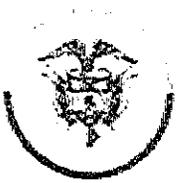
Acumulado.pdf; Cuaderno Ppal.pdf; Oficio 193.pdf;

Buenos Dias,

Acuso recibido.

De antemano se agradece la atención prestada

Cordialmente,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

LUCY GONZALEZ C.

Citadora IV
Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia

cit01secsacsmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: +57-4 232 85 25 Ext 1132

Cra. 52 N° 42-73 Piso 26 Of. 2626 Medellín-
Antioquia

De: Juzgado 01 Civil Circuito - Fredonia - Seccional Medellín

Enviado el: miércoles, 5 de septiembre de 2018 3:41 p. m.

Para: Citador 01 Secretaria Sala Administrativa Consejo - Seccional Medellín

<cit01secsacsmed@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria Sala Administrativa Consejo Seccional - Antioquia - Seccional Medellín <secadmant@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Re: CSJANTAVJ18-669 REQUERIMIENTO VIGILANCIA JUDICIAL

Buenas tardes

Dr. Francisco Arcieri Saldarriaga

Honorable Magistrado

Consejo Seccional de la Judicatura

Me permito enviarle el Oficio 193-2017-00006-00, de la fecha 05 de septiembre de 2018, proferido por este despacho, que da respuesta al Oficio número: CSJANTAVJ18-669, Número Vigilancia: 2018-717, Solicitante: Fredy Alberto Sprockel Maldonado, Despacho Vigilado Juzgado Civil del Circuito de Fredonia.

De igual manera envío escaneado el expediente completo del proceso Rad. 05282 31 13 001 2017 00006, en dos archivos: uno que contiene el cuaderno principal, y otro que contiene la demanda acumulada.

Así mismo, me permito informarle que la diligencia de secuestro se realizó de manera oral, la cual se registro en tres audios formato MP3. Dichos audios son muy pesados para enviarse por este medio, de ser necesario podrían ser compartidos por Onedrive ante su solicitud.

Favor acusar recibido.

Cordialmente

Juan Diego Agudelo Molina

<https://outlook.office.com/owa/?path=/mail/inbox>

5/9/2018

Correo - jctofredo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Re: CSJANTAVJ18-669 REQUERIMIENTO VIGILANCIA JUDICIAL

367

Juzgado 01 Civil Circuito - Fredonia - Seccional Medellin

mié 05/09/2018 15:40

Para: Citador 01 Secretaria Sala Administrativa Consejo - Seccional Medellin <cit01secsacsmed@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria Sala Administrativa Consejo Seccional - Antioquia - Seccional Medellin <secadmant@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

📎 3 archivos adjuntos (19 MB)

Acumulado.pdf; Cuaderno Ppal.pdf; Oficio 193.pdf;

Buenas tardes
Dr. Francisco Arcieri Saldarriaga
Honorable Magistrado
Consejo Seccional de la Judicatura

Me permito enviarle el Oficio 193-2017-00006-00, de la fecha 05 de septiembre de 2018, proferido por este despacho, que da respuesta al Oficio número: CSJANTAVJ18-669, Número Vigilancia: 2018-717, Solicitante: Fredy Alberto Sprockel Maldonado, Despacho Vigilado Juzgado Civil del Circuito de Fredonia. De igual manera envío escaneado el expediente completo del proceso Rad. 05282 31 13 001 2017 00006, en dos archivos: uno que contiene el cuaderno principal, y otro que contiene la demanda acumulada. Así mismo, me permito informarle que la diligencia de secuestro se realizó de manera oral, la cual se registro en tres audios formato MP3. Dichos audios son muy pesados para enviarse por este medio, de ser necesario podrían ser compartidos por Onedrive ante su solicitud. Favor acusar recibido.

Cordialmente

Juan Diego Agudelo Molina
Citador Juzgado Civil del Circuito de Fredonia

De: Citador 01 Secretaria Sala Administrativa Consejo - Seccional Medellin
Enviado: martes, 4 de septiembre de 2018 8:16:18
Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Fredonia - Seccional Medellin
Asunto: CSJANTAVJ18-669 REQUERIMIENTO VIGILANCIA JUDICIAL

Buenos Dias,

Por favor confirmar por este mismo medio detallando nombre y cargo, y si necesita dar alguna respuesta al presente documento, lo puede hacer dando respuesta al mismo o directamente al correo de la Secretaría del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia secadmant@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De antemano se agradece la atención prestada

Cordialmente,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

LUCY GONZALEZ C.
Citadora IV
Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia

✉ cit01secsacsmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

☎ Teléfono: +57-4 232 85 25 Ext 1132

193
Recibido 04/09/2018, 350
vra correo electrónico.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia

CSJANTAVJ18-669 / No. Vigilancia 2018-717

Medellín, jueves, 30 de Agosto de 2018

Al contestar favor citar este número
CSJANTAVJ18-669

Doctor
GERMAN ALONSO ECHEVERRI JIMÉNEZ
Juez Civil del Circuito de Fredonia
Fredonia

REFERENCIA	VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA
RADICADO VJA	2018-717
SOLICITANTE	FREDY ALBERTO SPROCKER MALDONADO
DESPACHO VIGILADO	JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE FREDONIA
PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO. RADICADO 2017-00006
TRAMITE	REQUERIMIENTO

Previo a la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa de la referencia, y con el propósito de verificar la solicitud presentada, le solicitamos informar sobre el proceso que se indica e igualmente remitir copia de aquellas actuaciones relevantes que se relacionen con la queja presentada por el usuario; así mismo nos indique concretamente lo siguiente:

- Cuál es el estado actual del proceso y la última actuación del Despacho.

Me permito dirigirle traslado de la solicitud, para que en un término no mayor de tres (3) días hábiles de respuesta a lo requerido.

El propósito de esta oficina es dar al ciudadano una explicación satisfactoria al requerimiento, buscando una solución efectiva a la situación presentada. Contamos con su colaboración para alcanzar el cometido consagrado en la norma.

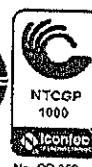
Entregar respuesta original en la Secretaría del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia y/o al correo electrónico ctabarer@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cordial saludo,

FRANCISCO ARCIERI SALDARRIAGA
Magistrado Ponente

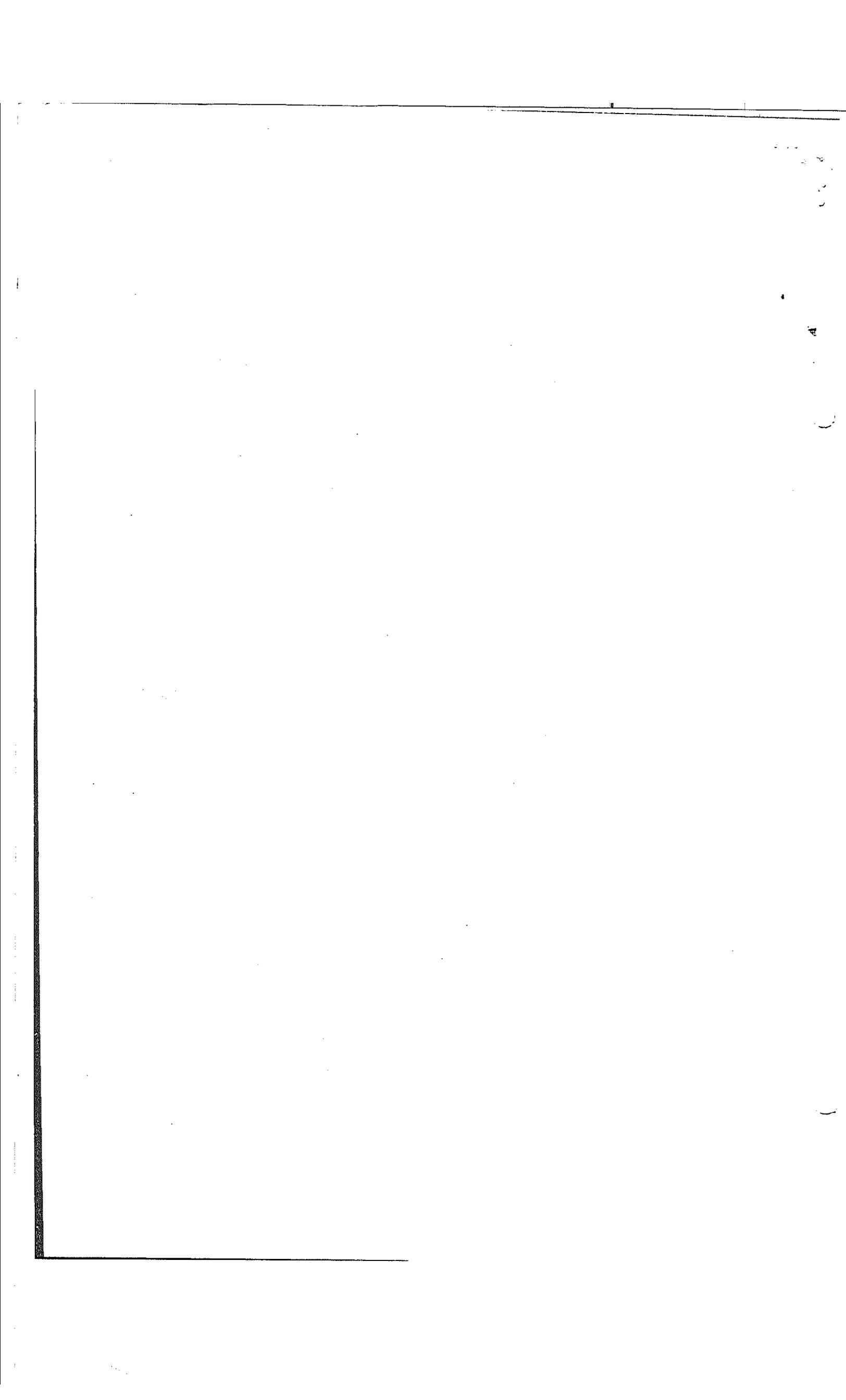
Radicado.: EXTCSJANTVJ18-729
F.R.A.S./C.T.R.

Carrera 52 No. 42 - 73 Piso 26 Tel: (074) 2328525 Ext. 1132-1148-1149
Fax: 2627192. www.ramajudicial.gov.co



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4





República de Colombia
 Rama Judicial del Poder Público
 Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia
 Sala Administrativa

CONSEJO SECCIONAL DE LA
 JUDICATURA - ANTIOQUIA
 29 AGO 2019
 HORA: 5:04 PM FOLIOS: 24

351
 1

FORMATO PARA SOLICITUD DE VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA
 ACUERDO No. PSA11-8716 de 2011

La Vigilancia Judicial Administrativa es un mecanismo de control para que ~~los~~ ~~funcionarios~~ administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de la circunscripción territorial de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura. No es un mecanismo apto para solicitar la revocatoria, cambio o modificación de actuaciones netamente jurisdiccionales, ni para direccionar decisiones judiciales.

DATOS DEL SOLICITANTE	
Anote <input checked="" type="checkbox"/> en el cuadro que corresponde a la calidad del solicitante en el proceso.	
DEMANDANTE <input type="checkbox"/> DEMANDADO <input checked="" type="checkbox"/> ACCIONANTE <input type="checkbox"/> ACCIONADO <input type="checkbox"/> APODERADO <input type="checkbox"/> OTRO <input type="checkbox"/>	
NOMBRES Y APELLIDOS : FREDY ALBERTO SPROCKEL MALDONADO	
CÉDULA : 17.806.343	DIRECCIÓN : CALLE 44A # 79C 72
TELÉFONO (S) : 3012788205	BARRIO : AMERICA MUNICIPIO : MEDELLIN
DESPACHO QUE SERÁ OBJETO DE LA VIGILANCIA JUDICIAL	PROCESO
JUZGADO: CIVIL DEL CIRCUITO DEL MUNICIPIO DE FREDONIA	TIPO EJECUTIVO HIPOTECARIO No. RADICADO 052823113 0012017 0000600

DESCRIPCIÓN BREVE DE LOS HECHOS

CON ESTE PROCESO SE HAN VENIDO PRESENTANDO VARIAS IRREGULARIDADES, TODA VEZ QUE LAS ACTUACIONES DEL DESPACHO EN CIERTAS OCASIONES HAN SIDO ACOMODADAS A LOS INTERESES DE TERCERAS PERSONAS MENSURANDO MIS DERECHOS COMO PROPIETARIO EN UN PRINCIPIO EL PROCESO HA SIDO MUY HERMETICO YA QUE NI A MI COMO DEMANDADO ME ENTREGAN INFORMACION SOBRE EL EXPEDIENTE, NO ME INFORMAN OBJETIVAMENTE SI EL CREDITO CON DA VIVIENDA Y CON EL SEÑOR MANUEL YA ESTAN SALDADOS, TAMPOCO ME INFORMAN CUALES FUERON LAS UTILIDADES DE MI FINCA EN EL AÑO 2017, YA QUE AL PARECER ESOS DINEROS FUERON REPARTIDOS ENTRE VARIAS PERSONAS CON EL FIN DE AMANAR EL PROCESO (PREJUNTAMENTE HAY UNA SITUACION DE SOBORNAL AL INTERIOR DEL JUZGADO). FINALMENTE NO SE DIO RESPUESTA SOBRE AMENAZA EN MI CONTRA, NI DE LA POSESION ILEGAL DE MI FINCA.

FIRMA: Fredy No. CÉDULA 17.806.343 FINCA.

Ayudenme por favor SOLICITO UNA VIGILANCIA URGENTE AL PROCESO ESTE ES MI UNICO PATRIMONIO.

Palacio de Justicia - La Alpujarra - Cra 52 Nro 42-73 Piso 26 Tel 262 71 92 Fax 262 70 36
 Medellín, Colombia



Consejo Superior de la Judicatura

Código: EXTCSJANTVJ18-729:

Fecha: 30-ago-2018

Hora: 10:32:08

Destino: Consejo Secc. Judic. de Antioquia

Responsable: TABARES RIVERA, CAROLINA ANDREA

No. de Folios: 0

Password: 60B7E327

DR. FRANCISCO RAFAEL ARCIERI
SALDARRIAGA
SERIE V501

VSA-7+7

352
2

Medellín, agosto 29 de 2018

Señores:

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA
Sala Administrativa
Municipio de Medellín

Referencia.- SOLICITUD DE VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA

Demandado.- FREDY ALBERTO SPROCKEL MALDONADO

Demandante.- MANUEL SALVADOR GONZALEZ SUAREZ

Proceso.- EJECUTIVO HIPOTECARIO

Juzgado.- CIVIL DEL CIRCUITO DE FREDONIA

Radicado.- 05 282 31 13 001 2017 00006 00

FREDY ALBERTO SPROCKEL MALDONADO, identificado con cedula # 17.806.343 de Riohacha-Guajira, mediante el presente documento solicito por parte del **CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA PARA ANTIOQUIA**, una **VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA** al proceso Hipotecario que se viene adelantando en el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DEL MUNICIPIO DE FREDONIA**, toda vez, que se han venido presentando múltiples inconsistencias e irregularidades en las decisiones adoptadas por el Juez que representa ese Despacho, lo anterior, de acuerdo a los siguientes hechos:

HECHOS

PRIMERO.- De acuerdo a los Certificados de Tradición y Libertad que obran en el respectivo expediente, soy el Titular del Derecho Real de Dominio de una finca en la Vereda la Mina del Municipio de Fredonia.

3

SEGUNDO.- Para el año 2017, decido vender la finca mediante un Contrato de Promesa de Compraventa al señor **JORGE IGNACIO URIBE VELASQUEZ**, entregándole la finca materialmente y acordando unos pagos que jamás se dieron en el tiempo, por lo tanto, le solicité que me entregara la finca, pero este sujeto quien además es Abogado, me amenazó de muerte junto con mi familia y me ha agredido física y verbalmente en varias ocasiones, situación de la cual tenía conocimiento el Despacho Judicial.

TERCERO.- Debido una situación económica extrema no pude cancelar algunas deudas contraídas con el señor **MANUEL SALVADOR GONZALEZ SUAREZ**, quien mediante un Proceso Judicial solicita una Medida Cautelar sobre la finca, siendo embargada y secuestrada.

CUARTO.- La finca quedó a disposición del *Juzgado Civil de Circuito de Fredonia*, donde se nombró un secuestre para que administrara la finca y asimismo rindiera las respectivas cuentas sobre las cosechas, ya que de acuerdo con las cifras, es una tierra que produce ganancias por venta de café por un valor aproximado de doscientos cincuenta millones de pesos \$ 250.000.000 entre los meses de octubre-diciembre.

QUINTO.- De acuerdo con lo anterior, resulta extraño que el Juez no haya tomado decisiones de fondo sobre la administración y rendición de cuentas de la finca, ya que el secuestre designado por Despacho el señor **GUSTAVO RESTREPO**, nunca pudo ejercer su función como auxiliar de la justicia, ya que fue intimidado por el señor **URIBE VELAZQUEZ**, quien se apoderó arbitrariamente de la finca y hasta el momento el juez del caso no ha tomado las acciones legales para retirar este sujeto a través de la inspección de policía, máxime cuando NO es parte en el proceso.

5

DECIMO.- Causalmente, existen otras irregularidades en el proceso que están relacionadas con la entrega de las actuaciones que obran en el expediente, ya que me he sentido maltratado por el Despacho, toda vez, que en varias oportunidades me han negado al acceso al mismo, y las pocas veces que me han entregado información o documentos lo hacen de manera sesgada y NO plena como lo ordena la Ley.

UNDECIMO.- Consecuencialmente, es evidente la complacencia de Despacho con el señor **URIBE VELASQUEZ**, ya que un principio le negaron sus peticiones en todo lo relacionado con la finca, aduciendo el Juez que NO era parte en el proceso. Sin embargo, el señor **URIBE VELASQUEZ** se apropia indebidamente de la finca y de la cosecha del año 2017 por un monto aproximado de doscientos millones de pesos (\$ **200.000.000**) sin que el señor Juez se pronuncie al respecto, pero en circunstancias muy dudosas el Juzgado termina cediéndole el crédito a este señor, siendo constreñido por los funcionarios del Juzgado para que firme dicha cesión y otros documentos que desconozco.

DECIMO PRIMERO.- Finalmente, resulta extraño que las publicaciones de remate sobre la finca hayan sido canceladas en diversas ocasiones por el Juzgado, favoreciendo de cierta manera los intereses del señor **URIBE VELASQUEZ**, quien ilegalmente tiene la administración de la finca, la misma que nunca fue concedida formalmente por el Juzgado.

PETICION

Que se designe una comisión por parte de la Entidad para que ejerza una **VIGILANCIA ADMINISTRATIVA** sobre el proceso con el radicado anteriormente descrito al inicio del presente documento.

SEXTO.- Es importante resaltar que el señor **URIBE VELASQUEZ** se apoderó de la finca casi que por una vía de hecho, y es la persona que viene recogiendo las cosechas de la finca enriqueciéndose de manera ilícita con un bien inmueble que no es de su propiedad, sin rendir ningún tipo cuentas al Juzgado, situación que NO solo es irregular, sino que vulnera considerablemente mis derechos como propietario.

SEPTIMO.- Seguidamente, el señor **URIBE VELASQUEZ**, le manifestó al Juzgado que el asumiría mis deudas con el **BANCO DAVIVIENDA** y con el señor **MANUEL GONZALEZ**, asimismo, solicitó que se le nombrara secuestre, pero la petición fue rechazada por el Despacho, donde se le informó que el NO hacía parte del proceso, y que si tenía alguna inconformidad debía sanearla directamente con el propietario de la finca o en su defecto demandar la compraventa realizada.

OCTAVO.- Asimismo, NO reposa en el expediente la rendición de cuentas del secuestre sobre la cosecha del año 2017, donde se generaron ingresos por más de doscientos millones de pesos (**\$ 200.000.000**), dinero que no se encuentra consignado en ninguna cuenta del Juzgado para ser destinado como lo ordena la Ley.

NOVENO.- En otro momento, resulta extraño que el secuestre haya sido retirado de su cargo sin rendir las respectivas cuentas sobre la administración de la finca. No obstante, el Despacho de manera irregular me nombra como secuestre, cuando el Juez del caso tenía pleno conocimiento de las constantes amenazas del señor **URIBE VELASQUEZ** en mi contra. Asimismo, no comprendo el por qué se me designa pata tal cargo, cuando el mismo requiere de ciertas calidades que no tengo. Al parecer todo fue intencional, ya misteriosamente el dinero de la cosecha del año anterior no aparece y extrañamente el Juzgado no se pronuncia.

354
6

ANEXOS

1. Denuncias instauradas en la Fiscalía General de la Nación.
2. Certificados de Tradición y Libertad del Inmueble.
3. Copia de solicitud de cesión del crédito.

NOTIFICACIONES

El suscrito recibe notificaciones en la Calle 44A # 79C 72/Barrio la América/Municipio de Medellín/Teléfono: 3012788205.
Correo: fredysprockel@gmail.com

Atentamente:



FREDY ALBERTO SPROCKEL MALDONADO
C.C. 17.806.343 de Riohacha-Guajira
Petionario

100
100
100

100

100

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO, FREDONIA, ANTIOQUIA

Septiembre cinco (05) de dos mil dieciocho (2018)

RADICADO	2017-00006-00
DEMANDANTE	MANUEL SALVADOR GONZALEZ SUAREZ CESIONARIO JORGE IGNACIO URIBE VELASQUEZ
DEMANDADA	FREDY ALBERTO SPROCKEL MALDONADO Y/O
ASUNTO	SE RECONOCE PERSONERÍA

Se reconoce personería amplia y suficiente al abogado Jhon Dayro Álvarez Mejía, identificado con la cédula de ciudadanía número 8.461.994 y Tarjeta Profesional número 287.533, del C. Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de FREDY ALBERTO SPROCKEL MADLONADO dentro del proceso de la referencia, en los términos y facultades del poder conferido.

Agréguese al presente expediente los memoriales donde se infirmar pagos hechos a las obligaciones demandadas visibles a fl 330 y 343 del cdno pal.

Se ordena agregar al proceso el edicto de publicación del cartel del remate visible a fl.344 a 350 del cdno pal

CÚMPLASE


GERMÁN ALONSO ECHEVERRI JIMÉNEZ
JUEZ

72

JUZGADO CIVIL CIRCUITO DE FREDONIA, ANTIOQUIA

Septiembre cinco (5) de dos mil dieciocho (2018)

Oficio 193-2017-00006-00

Doctor
Francisco Arcieri Saldarriaga
Honorable Magistrado
Consejo Seccional de la Judicatura
Carrera 82 número 42-73. Piso 26
Medellín, Antioquia

Número Vigilancia	2018-717
Oficio Número	CSJANTAVJ18-669
Solicitante	Fredy Alberto Sprockel Maldonado
Despacho vigilado	Juzgado Civil Circuito de Fredonia

De manera atenta y, dando respuesta al oficio de la referencia me permito manifestar lo siguiente:

I. EN CUANTO A LOS HECHOS.

Al hecho primero.

Es cierto de acuerdo a la prueba documental aportada al proceso.

Al hecho segundo.

Es cierto de acuerdo a la prueba documental, la cual enseña que la promesa de compraventa de este inmueble a Jorge Uribe Velásquez, ocurrió el día 18 de Mayo de 2017, cuya entrega se verificó en el mes de Mayo de 2017, esto es, tiempo después de haberse notificado de la demanda ejecutiva hipotecaria. Ver fls 257 a 264, en armonía con fls 64.

Al tercero.

Es cierto lo de la medida cautelar. Lo demás no me consta.

Al hecho cuarto.

Es cierto. Sin embargo, no le consta a este Juez lo relativo al monto de los producidos por dicha propiedad.

Al hecho quinto.

No es cierto. Explico:

Con fecha 15 de Junio fue posesionado como secuestre Gustavo Adolfo Restrepo Muñoz, auxiliar perteneciente a lista de auxiliares de la justicia. Folios 79.

El día 12 de Julio de 2017, el Auxiliar de la Justicia, informa al Juzgado que para poder ejercer sus actos de administración, requiere de la suma de \$30.000.000, pues de lo contrario era imposible administrar los inmuebles secuestrados cada uno con matrícula y vida jurídica independientes, que son tierras cafeteras, pero que conforman un mismo globo de terreno denominado finca Los Naranjos. Esta petición del secuestre fue puesta en conocimiento de las partes pero ninguna de ellas se pronunció al respecto folios 102, 103, 104.

Mediante interlocutorio de fecha 20 de Septiembre de 2017, el Juzgado requiere al secuestre para que rinda informe sobre las gestiones que ha realizado en calidad de secuestre. Folios 195.

El día 3 de Octubre de 2017, el secuestre presenta escrito al Juzgado mediante el cual insiste en que necesita la suma de \$30.000.000, para poder ejercer la administración de la propiedad, concretamente para la recolección de la cosecha de café. En dicha petición indica que se estudie la posibilidad de que el abogado Gilberto Antonio Romero, quien figura como apoderado de Juan Esteban Londoño, facilite los \$30.000.000. De igual manera en dicho escrito informa sobre la petición que le hizo el profesional del derecho, Dr. Jorge Uribe para que le dejara el inmueble en calidad de depósito. Folios 203 y 204.

El día 5 de Octubre de 2017, el Juzgado profiere auto negando lo pretendido por el secuestre con el argumento que en lo tocante con el préstamo ofrecido por el profesional Gilberto Antonio Romero, el Juzgado no tiene ninguna injerencia, pues es decisión autónoma del Auxiliar de la Justicia, según las voces del artículo 2158 del Código Civil. Negando a su vez lo relacionado con entregar el bien inmueble embargado y secuestrado, al abogado Jorge Uribe, en calidad de depósito. Folios 209.

Con fecha 7 de Noviembre de 2017, se recibe escrito del secuestre mediante el cual informa sobre todas las dificultades que tiene para administrar el inmueble, causadas por el Dr. Jorge Uribe, precisando que telefónicamente conversó con el abogado Andrés Alberto Carreño Rueda, apoderado del ejecutante Manuel Salvador González Suárez, quien le indicó que debía entregar el inmueble al Dr. Jorge Uribe. Folios 236 y 237.

El día 9 de Noviembre de 2017, esto es, 2 días después de la presentación de la última petición del secuestre, es presentado ante el Despacho memorial suscrito por los apoderados de la parte ejecutante, quienes solicitan la remoción del secuestre Gustavo Adolfo y, en su lugar, se nombre y posea al ejecutado. Folios 241.

Con fecha 14 de Noviembre de 2017, cinco días después de presentado el memorial, el Juzgado accede a la petición de los apoderados de la parte ejecutante y, nombra como secuestre al señor Fredy Alberto Sprockel, ejecutado en este proceso. El Juzgado nombró a esta persona como secuestre, dado que la norma procesal civil lo permite y, a la vez, no exige ningún requisito adicional que quien es la persona ejecutada quede administrando los bienes motivo de medida cautelar. Véase numeral 2 del artículo 595 del Código General del Proceso. Folios 249.

El día 21 de Noviembre de 2017, se hizo presente al Despacho el nuevo secuestre, tomando posesión del cargo sin ninguna objeción. Folios 250.

Ante petición verbal del nuevo secuestre el Juzgado expidió dos oficios con fechas 21 de Noviembre de 2017. Uno dirigido al Personero Municipal de Fredonia y, el otro, con destino al Comandante de la Policía de Fredonia, para que le prestaran toda la colaboración necesaria encaminada al cumplimiento de su labor. Folios 251 y 252.

Mediante auto de fecha 21 de Noviembre de 2017, el Juzgado le ordena al secuestre Gustavo Adolfo Restrepo Muñoz, que rinda cuentas definitivas de su gestión y, a la vez, que realice todas las gestiones necesarias para el empalme con el nuevo secuestre. Folios 253.

El día 4 de Diciembre de 2017, se recibe memorial suscrito por el secuestre Gustavo Adolfo Restrepo Muñoz, manifiesta que no es posible que deje a disposición del Juzgado dinero, puesto que los producidos de la finca quedaron en poder del señor Jorge Ignacio Uribe Velásquez. Este memorial se puso en conocimiento de las partes según auto fechado 4 de Diciembre de 2017, sin que ninguna de las partes se pronunciara sobre el mismo. Folios 266 y 271.

Valga la oportunidad para precisar que a la fecha el Juzgado no se ha pronunciado de fondo sobre la aprobación o no de cuentas definitivas del secuestre, porque se hace necesario el empalme entre el secuestre saliente y el entrante y, a la vez, porque el Auxiliar de la Justicia que fue relevado, no ha ejercitado las funciones judiciales y acciones jurídicas que considere necesarias para obtener de quien dice ser el poseedor del inmueble, los dineros que eventualmente pudo percibir durante la cosecha de café.

El día 19 de Enero de 2018, se recibe memorial del secuestre relevado, quien informa que no ha podido contactar el nuevo secuestre para efectos de la entrega de los bienes embargados y secuestrados, pero que en su debido momento le realizó una entrega informal al nuevo secuestre. Con dicho escrito aporta un documento que denomina acta de entrega de bien inmueble, el cual no es suscrito por Fredy Alberto Sprockel Maldonado, en su calidad de nuevo secuestre. Esta acta se le puso de presente a dicho secuestre, pero éste no la suscribió con el argumento que

así se lo había recomendado su abogado. Folios 272, 273 y 274, en armonía con fls. 279.

Esta Instancia Judicial, con fecha 22 de Enero de 2018, requiere al nuevo secuestre para rinda cuentas de su gestión, obteniendo como respuesta que no le es posible rendir cuentas porque el señor Jorge Uribe lo tiene amenazado de muerte lo que ha impedido que vaya a la finca. Presentó renuncia al cargo, la cual no le fue aceptada por el Juzgado pues está pendiente todavía el acta de entrega de un Auxiliar de la Justicia al otro, lo que es determinante en este asunto, no solo para que los auxiliares encuentren la forma jurídica de obtener el producto de la cosecha, sino también para proferir el respectivo auto de aprobación o no de cuentas definitivas y la correspondiente decisión sobre la renuncia del actual secuestre. Folios 275, 280-289 y 295.

Valga la pena aclarar que Fredy Alberto, diez días después de presentar la anterior justificación para no rendir cuentas, envió al correo institucional de este Juzgado un mensaje electrónico, de fecha 12 de Febrero de 2018, reiterado el 13 de los mismos mes y año, mediante el cual solicitaba una prórroga para la rendición de cuentas que se le había solicitado. Folios 300 y 301.

Sea la oportunidad para indicar que con fecha 4 de Septiembre de 2018, fue presentado ante el Juzgado memorial suscrito por el profesional del Derecho Dr. John Dairo Álvarez Mejía, quien defenderá los intereses del ejecutado Fredy Alberto Sprockel Maldonado. Se aprovecha la oportunidad para indicar que a la par con la presentación del poder, el abogado, estando en la secretaría del Despacho, se comunicó telefónicamente con ambos secuestres para que procedieran a suscribir el acta de entrega de un auxiliar a otro, pendiente desde el 21 de Noviembre de 2017, por cuanto, según lo afirmó el apoderado, el señor Fredy Alberto quería continuar con sus funciones de secuestre, ante lo cual el Juzgado manifestó que le brindaría todas las garantías al auxiliar para que cumpla con su función. Folios 253, en armonía con folios 341 y 342.

Enseña el anterior recuento histórico que esta Instancia Judicial ha estado al tanto de todo el acontecer relacionado con el secuestre. Mírese como los memoriales son resueltos casi de manera inmediata. Cuando se requirió el acompañamiento de la fuerza pública, así se dispuso.

Ahora bien, en lo que respecta a la entrega de los dineros que eventualmente pueden estar en poder del Dr. Jorge Ignacio Uribe Velásquez, ha de recordarse que dicha actividad **le corresponde a los dos secuestres, pues tienen a su disposición todas las herramientas jurídicas que tanto la norma sustantiva civil, como la procesal y, la penal, consagran para que los secuestres-administradores, ejerzan a cabalidad los mandatos que se les encomiendan.** Actividades que según criterio del Despacho deberán desplegar una vez firmen el acta de entrega del bien embargado y secuestrado, actividad que hasta la fecha no ha sido

posible que se cristalice, no obstante la orden proferida por el Juzgado en este sentido, la cual se ha reiterado en varias oportunidades. Folios 253, 254, 255, 275 y 295 vto.

Se dice que los dos secuestres deben agilizar los trámites que consideren necesarios para obtener los dineros producidos por el inmueble secuestrado, porque uno y otro, han tenido el mismo inconveniente con el que se dice poseedor del inmueble. Y además, porque los dos ostentaron la calidad de secuestres durante la época de cosecha del café.

Es por las anteriores razones, tan fundamental que ambos auxiliares suscriban el acta de entrega del bien inmueble secuestrado.

Al hecho sexto

No le consta al Juzgado la ocurrencia de una vía de hecho por parte del Dr. Jorge Ignacio Uribe Velásquez, porque se trata de un negocio contractual entre él y Fredy Alberto. Sobre lo afirmado del enriquecimiento ilícito, serán los mismos Auxiliares de la Justicia, quienes a través de las correspondientes acciones judiciales, demuestren dicha situación.

Al hecho Séptimo

Es cierto que no se le nombró como secuestre de la finca. También es cierto que para dicha fecha no era parte dentro del proceso.

Al hecho octavo

Es cierto que no reposa la rendición de cuentas del secuestre saliente, pero la misma, como ya se dijo, está sujeta al empalme que ambos secuestres deben para la entrega del inmueble. Es cierto que no aparece ninguna suma consignada por parte del auxiliar de la justicia en dicho proceso. Sobre el valor que debe consignar está sujeto al resultado que ambos secuestres realicen para obtener los eventuales dineros que la finca produjo en la cosecha de café del año 2017.

Al hecho noveno.

No es cierto, pues de acuerdo a lo antes anunciado al secuestre se le viene exigiendo la rendición definitiva de cuentas, lo que ocurre es que la misma no se ha producido por las dificultades que antes se refirieron. No es cierto que al secuestre se le haya designado de manera irregular para desempeñar el cargo de secuestre, pues aceptó el mismo de manera voluntaria. Al momento de que este Juzgado le solicita rendir un informe de su gestión puso de presente la imposibilidad de cumplir dicha obligación, por las amenazas de muerte, que fueron motivo de denuncia penal. Sobre el cumplimiento de requisitos para cumplir con las funciones de secuestre, considera el Juzgado, según la norma procesal civil, que por tratarse del

mismo ejecutado no tiene obligación de cumplir con los requisitos que deben cumplir los demás secuestres.

Sea la oportunidad para que este Juzgado precise que el quejoso tan estuvo de acuerdo con la designación y posesión que como secuestre se le hizo para relevar al anterior auxiliar de la justicia, señor Gustavo Adolfo, que cuando su apoderado lo llamó telefónicamente, estando éste en la Secretaría del Juzgado, aceptó firmar el acta de entrega y continuar ejerciendo sus funciones de secuestre.

Al hecho décimo

No es cierto. Tan ha tenido pleno acceso al expediente, que no de otra manera se entiende como narra con lujo de detalles el acontecer fáctico por el cual ha transitado este proceso. Siempre se le han entregado las piezas procesales que reclama. Eso sí, lo que sí ocurre es que siempre que se hace presente en el Despacho se le informa sobre la obligación que tiene de conseguir un abogado para que lo represente en este proceso, pues por la cuantía no tiene derecho de postulación. Es más, esta obligación procesal se le hizo saber a través de proferimientos judiciales. Folios 244.

Para fundamentar más la anterior aseveración debe referirse este Juzgado a lo plasmado en el documento visible a folios 339, según el cual se le hizo entrega al señor Fredy Alberto Sprockel Maldonado de unas piezas procesales, contentivas de una cesión de crédito, para efectos de su notificación, pero de manera extraña y rebelde se negó a firmar la notificación, no obstante habersele entregado por parte del Juzgado las piezas procesales correspondientes.

Al hecho undécimo

Es cierto que el Juzgado le negó en dos oportunidades al Dr. Jorge Ignacio Uribe Velásquez, la posibilidad de hacerse parte en el proceso:

La primera oportunidad cuando aquél quiso hacerlo a través de un contrato de promesa de compraventa, mediante el cual adquirió el bien embargado. En esta oportunidad del Juzgado le negó la oportunidad de ser parte en el proceso, justamente porque no reunía las condiciones procesales y sustantivas para tal fin. Folios 257 a 265. Aquí en este punto, es bueno hacer hincapié en lo siguiente señor Magistrado, para no desviarnos en que el quid del asunto es un juicio ejecutivo hipotecario con citación a otro acreedor del mismo linaje, como es el Banco Davivienda, por tanto, si existe entre el ejecutado y un tercero un contrato sobre un bien embargado, no corresponde a esta instancia judicial, hacer ningún tipo de pronunciamiento sobre tal situación, pues para eso existen otras vías judiciales, que se ventilan en otro tipo de procesos.

La segunda vez, cuando el señor Uribe Velásquez, pretendió ingresar al proceso, en reemplazo de la parte ejecutante, invocando en su favor la

cesión de derechos litigiosos, la cual, también le fue negada porque a dicha altura procesal, ya no operaba la cesión de derechos litigiosos, sino la cesión del crédito, toda vez que ya se había proferido sentencia, tal como ha insistido tanto la jurisprudencia civil y constitucional al respecto. Folios 309, 313, en armonía con folios 64, 100 y 101.

Ya en la tercera oportunidad, el Juzgado le reconoció el derecho a suplir al acreedor hipotecario, Manuel Salvador González Suárez, por cuanto en este caso presentó la cesión del crédito, por lo que en sentir de este Juzgado, no hubo ninguna anomalía en dicha oportunidad. Este era y es su derecho, porque el crédito le fue cedido. Es más, este Despacho para redundar siempre en garantías procesales le notificó de manera personal dicha pieza procesal al ejecutado, justamente para que si consideraba que dicha decisión del Despacho no era conforme a derecho, iniciara la actividad procesal correspondiente para hacer notar la hipotética irregularidad del Juzgado. Pero, como ya se dijo, no obstante haber recibido las piezas procesales, se muestra renuente a firmar la notificación, lo que implicó que el citador del Juzgado dejara la correspondiente constancia. Ningún constreñimiento hubo. Solo se le estaba garantizando su derecho procesal. Nada más.

Al hecho décimo primero (sic)

No es cierto. No se olvide que el Derecho Civil es, por regla general, rogado. Si las partes piden remate aportan los documentos necesarios para la realización del remate, es imposible que el Juez, haga la correspondiente diligencia. Esto sería un prevaricato a ojos vistos.

Tan cuidadoso ha sido este Juzgado con el trámite del remate, que no accedió a la suspensión que del proceso hizo el apoderado de la una de las partes ejecutantes, estando de por medio fijada una fecha para realizar el remate, toda vez que la suspensión no fue solicitada por los dos ejecutantes, sino por uno ellos, quien justificó su pedimento argumentando que estaba en acuerdo con terceros interesados en el proceso. Folios 195, 227 y 228.

Tan solo se accedió a la suspensión de la diligencia de remate y, del proceso, una vez fue presentada la petición por el acreedor Davivienda, minutos antes de la hora que se tenía programada para la almoneda. Es más, tampoco hubiera sido posible realizar la precitada, porque no se presentaron de manera previa a la evacuación de aquella, los documentos necesarios para realizar la subasta, como lo son el certificado de tradición y libertad y, la acreditación de la publicación de la diligencia de remate, que por lógicas razones son situaciones completamente ajenas al Juzgado. Advirtiendo el despacho en esta providencia que la fijación de nueva fecha para remate quedaba supeditada a la petición que sobre tal asunto hicieran los acreedores hipotecarios. Ver folios 232 a 235.

No obstante estar suspendido el proceso por petición de ambos acreedores hipotecarios, fueron los mismos, los que de común acuerdo reanudan el proceso solicitando al Juzgado el relevo del secuestre, para que en su lugar este Despacho nombrara al ejecutado. Petición a la cual se accedió de acuerdo a lo narrado antes. Folios 241

Del documento de folios 292, de fecha 6 de Febrero de 2018, se desprende que el acreedor hipotecario DAVIVIENDA, quien ostenta la hipoteca de primer grado, solicita al Juzgado fijar fecha para rematar el inmueble que tiene hipotecado, a lo cual accede el Juzgado, fijando el día 22 de Marzo para tal fin. Diligencia de remate que tampoco se realizó porque la parte interesada en el remate no presentó de manera previa a la diligencia de remate los documentos necesarios para tal fin. Folios 292, 298, 304-307, 314, 315 y 316.

De nuevo el acreedor hipotecario DAVIVIENDA, mediante memorial de fecha 28 de Mayo de 2018, solicita fijar fecha y hora para la diligencia de remate folios, a lo cual accede el Juzgado fijando el día 18 de Julio de 2018, para dicho propósito, sin embargo, dicha diligencia de remate tampoco se pudo realizar por cuanto la parte interesada tampoco aportó de manera previa los documentos que se requieren para realizar la diligencia de remate. Folios 324, 325-328, 335, 336 y 337.

II. CONCLUSIONES

La imparcialidad de este Despacho en este proceso con respecto al ejecutado, se puede apreciar desde la misma fecha en que se posesionó el ejecutado en calidad de secuestre. Nótese en este sentido que desde la posesión del nuevo secuestre este Juzgado, de acuerdo a petición de este Auxiliar de la Justicia y, con fundamento en las manifestaciones que quince días atrás había plasmado el anterior secuestre, expidió los oficios números 301 y 300, con destino directamente a la Fuerza Pública y, al Personero Municipal, pues no consideró viable requerir al Dr. Jorge Ignacio Uribe Velásquez para tal fin, ante la problemática informada por el primer secuestre. Folios 250, 251 y 252.

En lo que respecta al hecho de que el producido de la cosecha de café del año 2017, a la fecha no ha sido consignado a órdenes del Juzgado, debe precisar esta Instancia Judicial, que aunque ninguno de los dos secuestres, según sus manifestaciones, han podido ejercer sus actividades porque se los ha impedido quien dice ser el poseedor del inmueble motivo de medida cautelar, deben ponerse de acuerdo a efectos de firmar el acta de entrega de un auxiliar a otro, tal y como se ordenó por parte de este Juzgado desde la misma fecha en que el aquí ejecutado se posesiono como secuestre, hecho que hasta la fecha no se ha cristalizado, pero que según el apoderado del señor Fredy Alberto Sprockel Maldonado, será firmado por ambos auxiliares, luego de lo cual será presentado al Juzgado. Folios 253.

Sobre este tema es preciso indicar que las acciones judiciales, penales o civiles, que tienen los secuestres a su favor para remover la imposibilidad que han tenido al momento de ejercer sus funciones, deben ser ejercidas por ellos mismos, sin que para ello pueda este Juez interferir o indicar a cada uno de ellos qué deben hacer para obtener el producido del inmueble, pues el Juez, si bien es cierto, es el Director del Proceso, de ello no se sigue que pueda hacer las veces de un coadministrador con los secuestres. Siendo del precisar que en este caso que las acciones judiciales que puedan ejercer los secuestres para obtener el eventual producto del inmueble, ha de supeditarse a la firma del acta de entrega, no solo por la problemática que ha generado este caso, sino porque el acta de entrega será el linderero que le permita establecer a cada secuestre las fechas que limitan su gestión, pues no se puede olvidar que ambos ejercieron sus funciones durante la fecha de la cosecha de café.

En lo que respecta al remate, enseña lo dicho anteriormente que desde ningún punto de vista esta Instancia Judicial ha pretermitido ningún trámite encaminado a que se perfeccione la diligencia de remate, sino que han sido los mismos acreedores quienes han postergado la misma y, como se trata de un derecho rogado, no puede esta Instancia Judicial proceder de manera oficiosa a fijar fechas para la realización de dichos remates.

Por último. Debe indicar el Juzgado que frente a la denuncia de amenazas de muerte que presentó Fredy Alberto Sprockel Maldonado, ante la Fiscalía, por obvias razones dicha situación no pudo ni puede ser motivo de pronunciamiento por parte de este Despacho, porque el ente público encargado de su control, vigilancia y cuidado, era y es la Fiscalía General de la Nación. Folios 282.

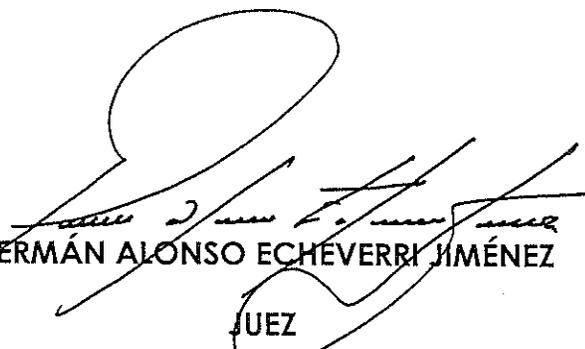
III. PETICIÓN ESPECIAL.

De manera muy respetuosa se le solicita al Honorable Magistrado Ponente, que si lo considera necesario solicite ante mi Superior Jerárquico el cambio de radicación de este proceso, dado que la queja es demasiado maltratante, ultrajante y descalificante, que produce sus efectos nocivos no solo en contra de este servidor judicial, sino en contra de todo el grupo de empleados del Juzgado, porque allí se habla de conductas delictuales como el soborno y, el constreñimiento, que de manera evidente enseñan un impedimento en este funcionario para seguir conociendo de este proceso, aún sí que esté de por medio una eventual denuncia penal por las irresponsables acusaciones.

IV. ENVÍO DE TODO EL PROCESO

Considera este Juez, que para una mejor comprensión del asunto, es conveniente enviar todo el proceso escaneado, tanto el cuaderno principal como el cuaderno acumulado.

Atentamente,



GERMÁN ALONSO ECHEVERRI JIMÉNEZ

JUEZ



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Fredonia, cinco (05) de octubre de dos mil veintidós

PROCESO	Ejecutivo Hipotecario
DEMANDANTE	Manuel Salvador González Suárez y otro
DEMANDADO	Fredy Alberto Sprockel Maldonado
RADICADOS	2017-00006-00
DECISIÓN	Respuesta Petición Secuestre

Por el presente, el Juzgado se pronunciará de manera breve, frente al escrito de REPOSICION y en subsidio APELACION. que plantea el Dr. Jorge Ignacio Uribe Vélez, por el que de manera respetuosa y extensa, manifiesta su discernimiento y oposición, a nuestra decisión planteada en días anteriores, a la ORDEN EXPRESA, dada por este despacho a la petición que a través de profesional del derecho planteo el hoy ejecutado Sprockel Maldonado, por el que no obstante unas observaciones de este operador judicial hacia dicho ciudadano, que si bien ostenta igualmente la calidad de secuestre, por haber sido en su debido momento autorizada su intervención judicial y legal, en providencia de tiempo atrás emitida por este mismo despacho a cuya lectura remitimos, que no fue recurrida, atacada en tiempo y sobre la que este juzgado no volverá retomar, para pronunciarse a ella pero a la cual si remitimos a su lectura por estar ajustada a derecho y por la que se desea hábilmente por el cesionario del crédito, Dr. Uribe Velásquez, volver a replantear, bajo muchos argumentos que sobra repetir de su escrito, como ser el poseedor de los predios embargados y secuestrados, oposición que en ningún momento planteo al realizarse la diligencia de secuestro de aquellos, antes por el contrario autorizó expresamente telefónicamente a este suscrito para efectuar la práctica de la misma, memoria histórica que no debe hoy olvidarse, pues afortunadamente quedo todo consignado al llevarse a cabo dicha diligencia, al igual como la negligencia del secuestre para rendir hoy informes, que lógicamente aquel no ha rendido, pues no se le ha permitido el ingreso a sus predios, y se dice a sus predios, pues oficialmente y registralmente este ciudadano no ha perdido la calidad de tales, así se haya efectuado cesiones legales de crédito, que por ningún motivo mutan la calidad del hasta ahora conocida legal ni jurisprudencialmente, del cesionario para convertirlo automáticamente a este último, en poseedor natural de los bienes que se encuentran bajo

ASUNTO: EJECUTIVO HIPOTECARIO.
EJECUTANTE: MANUEL SALVADOR GONZÁLEZ SUÁREZ
EJECUTADO: FREDY ALBERTO SPROCKEL MALDONADO
RADICADO: 2017-00006

reserva del estado, hasta que la litiscontienda no se defina, bien o por el pago de la obligación a cargo del deudor o que dicho predios sean objeto de subasta pública, sobre esto último aspecto, que vale para todos los apoderados que vienen interviniendo, pues igualmente esta dentro de los deberes y poderes del juez, arts. 42 y 43 del Código General del Proceso, no solo dirigir el proceso, sino velar por su rápida solución, evitar su paralización y dilación, procurar economía procesal, rechazar solicitudes notoriamente improcedentes o que impliquen dilaciones manifiestas, que encontrándose ya en firme liquidaciones del crédito, sea porque haya un plan de pago parcial de la obligación hacia el banco Davivienda por parte del Dr. Uribe Velásquez, hasta la fecha y lo presente con el debido respeto, ni el apoderado de esta última entidad, ni el mismo el mismo cesionario del crédito cedido y mucho menos aun permitiéndoselo el inciso primero del artículo 448 ibidem, el ejecutado si su verdadera y real intención es solucionar todas sus deudas relativas hasta este pleito, camino abierto tiene porque el mismo legislador lo faculta para ello, puede solicitar si a bien tiene como lo dice en el escrito de su profesional del derecho, solicitar que se lleve a cabo la diligencia de remate. Pues no entiende esta judicatura y hace un comedido requerimiento hacia el cesionario del crédito, como al cabo de tener los inmuebles embargados y secuestrados, bajo una administración que no se le ha delegado judicialmente no le hayan permitido recuperar el capital invertido, frutos de las cosechas de café, incluso desde mucho antes del periodo de pandemia.

Como es deber del juez, resolver los escritos que de una u otra forma ingresan y si bien es la misma ley, la que dispone que las providencias deben ser motivadas, salvo los autos de mérito trámite (art. 42, nral. 7º. ejusdem) y es precisamente el auto precedente recurrido, el que tiene dicha connotación, sobre el que hoy resolvemos, que habilitó al señor secuestre para cumplir el encargo, pero que el hoy cesionario del crédito quiere en su condición de tal, resquebrajar tal designación, cuando fue por petición expresa de los acreedores iniciales de este litigio que habilitaron al señor señor Sprokel Maldonado para ejercer tal encargo, ante la imposibilidad personal que le implicó al primer auxiliar designado para ejercer tal misión y que no huelga repetir en esta providencia, encuentra pues esta judicatura y con el debido respeto hacia el impugnante hoy recurrente, que su escrito por contundentes y muy valederas apreciaciones personales que pueda tener con respecto al demandado, corresponden al campo de otra jurisdicción y será haya donde han de ventilarse y decidirse.

Queda pues incólume nuestra decisión anterior, en el sentido de que el señor Fredy Alberto Sprockel Maldonado, en su condición de secuestre designado, ingrese en la forma advertida a sus predios, tal como se dijo en nuestro proveído atacado, auto que por ningún motivo puede bajo el haz de la elocuencia, creerse o interpretarse como que el mismo tiene el finte de un

ASUNTO: EJECUTIVO HIPOTECARIO.
EJECUTANTE: MANUEL SALVADOR GONZÁLEZ SUÁREZ
EJECUTADO: FREDY ALBERTO SPROCKEL MALDONADO
RADICADO: 2017-00006

interlocutorio, por el contrario, es un simple auto de impulso procesal, de trámite llaman otros o de sustanciación, conocidos como "aquellos mediante los cuales se dispone cualquier trámite de los que establece el legislador para dar curso progresivo a la actuación, dentro o fuera del proceso. **Contra ellos no tiene cabida el recurso de apelación**, sólo, como regla general, el de reposición. Son ejemplo de esta clase de providencias: el que ordena la expedición de copias y desgloses, el que confiere un traslado, el que señala fecha y hora para la práctica de una diligencia, el que señala fecha para audiencias, etc". (Manual de Derecho Procesal Civil, Pedro Pablo Cardona Galeano, Tomo I, Parte General). Editorial Leyer, tercera edición, abril 2001, pág. 535).

Agrega la misma obra y a manera de referencia.

"Como normas para determinar cuando una providencia es un auto de mera sustanciación o de gobierno del proceso, se toma en cuenta las siguientes características:

- 1) Como de simple trámite se limitan a impulsar el proceso.
- 2) Son establecidas por el legislador, en los procesos que tengan el mismo trámite y no pueden faltar en ninguno de tales. Así, en el proceso ordinario de mayor cuantía, siempre habrá un auto que admite la demanda, auto que decreta pruebas, auto que ordene el traslado para alegar. Todos ellos son de mero trámite o de impulsión en el proceso mencionado.
- 3) Las providencias de trámite o de gobierno procesal, no están destinadas por su naturaleza a beneficiar ni a perjudicar a ningún litigante, sólo impulsan el proceso en su marcha externa.
- 4) Son ordenación oficiosa por el juez, en cuanto no necesitan petición de parte, como regla general".

Por lo aquí expuesto, este **JUZGADO CIVIL DDL CIRCUITO DE FREDONIA-ANTIOQUIA**

RESUELVE

PRIMERO. NO REPONER, nuestro proveído anterior de fecha veintiuno (21) de septiembre del año en curso, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO. Como consecuencia de la declaración anterior, se ordena librar despacho comisorio al señor Inspector Local de Policía del Municipio de Fredonia, para que haga el acompañamiento con el persona policivo necesario y la señor Personera local, de forma tal que se le brinde las condiciones de seguridad necesarias al señor Fredy Alberto Sprockel

ASUNTO: EJECUTIVO HIPOTECARIO.
EJECUTANTE: MANUEL SALVADOR GONZÁLEZ SUÁREZ
EJECUTADO: FREDY ALBERTO SPROCKEL MALDONADO
RADICADO: 2017-00006

Maldonado, para que pueda cumplir el encargo de SECUESTRE en los terrenos de su propiedad, que se encuentran debidamente embargados y secuestrados, si permitir OPOSICION DE NINGUNA INDOLE de parte de tercera persona que alegue mejor derecho sobre dichas propiedades, porque las mismas aun se encuentran bajo custodia del estado hasta nueva orden.

TERCERO. SE NIEGA el RECURSO DE APELACION interpuesto por el Dr. Jorge Ignacio Uribe Velásquez, por ser notoriamente improcedente al ser un auto de sustanciación lo que se pretendió atacar extensamente, contra el que solo procede el recurso de reposición, por sustracción de materia, es INAPELABLE.

CÚMPLASE

ASUNTO: EJECUTIVO HIPOTECARIO.
EJECUTANTE: MANUEL SALVADOR GONZÁLEZ SUÁREZ
EJECUTADO: FREDY ALBERTO SPROCKEL MALDONADO
RADICADO: 2017-00006

Firmado Por:
German Alonso Echeverri Jimenez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Fredonia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a529e0ca472a7c74dc77515d7840856a87b93e1555bdbc6b20b29652d2f85aa**
Documento generado en 05/10/2022 04:33:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

